

308909

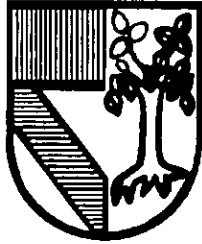
57  
24

**UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

---

**FACULTAD DE DERECHO**

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U.N.A.M.



**ANALISIS DE LAS REFORMAS PROCEDIMENTALES  
EN MATERIA CIVIL: EL RECURSO DE APELACION**

**TESIS**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

**LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

**JUAN CARLOS VILLASEÑOR DIEZ**

DIRECTOR DE TESIS:

LIC. FELIPE IBAÑEZ MARIEL

MEXICO, D. F.

272280

1999

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*a Dios,*

*a mis Padres y a Jaime,  
por que con su apoyo, paciencia, cariño  
y comprensión pude ser feliz, salir adelante y  
conseguir siempre lo que me propuse,  
gracias por creer en mi y gracias  
por darme y enseñarme tanto.*

***a Tata,  
por que con tu ejemplo y  
consejo me fue posible  
enamorarme de mi profesión  
y entender el significado  
de la alegría, mil gracias.***

**a Giovanna,  
el gran amor de mi vida y  
mi gran inspiración,  
eres por quién quiero  
superarme, ser mejor  
persona y llegar lejos.  
gracias por ser tú  
y apoyarme siempre.  
te amo chiqui.**

***a mis amigos Ray, Santiago, Chava,  
Enrique, Gaby, Sandra, Sebas y Manolo,  
sin su apoyo y amistad  
nada sería posible.***

***al América y al Fútbol,  
que me han dado tanto.***

# ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	I
<b>CAPÍTULO I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS RELATIVA A LAS REFORMAS PROCEDIMENTALES EN MATERIA CIVIL</b> .....	1
A. Iniciativa de Decreto .....	1
B. Metodología del Dictamen .....	2
<b>CAPÍTULO II. RESUMEN ANALÍTICO DE LAS PRINCIPALES REFORMAS PROCEDIMENTALES EN MATERIA CIVIL</b> .....	13
<b>CAPÍTULO III. EL RECURSO DE APELACIÓN</b> .....	22
A. El Recurso de Apelación antes de las Reformas.....	22
1. Definición.....	22
2. Naturaleza Jurídica de la Apelación.....	24
3. Supuestos .....	27
4. Requisitos.....	27
5. Atribuciones competenciales.....	28
6. La apelación como carga procesal.....	28
7. Legitimación para apelar .....	28
8. Resoluciones apelables .....	30
9. Plazo y forma de interponer el recurso.....	33
10. Admisión del recurso y la calificación del grado.....	34
11. Consecuencias de la admisión del recurso .....	41
12. La Apelación Extraordinaria .....	42
B. El Recurso de Apelación después de las reformas .....	44
C. Análisis Comparativo y Crítico .....	53
1. Elementos positivos de las reformas en materia de apelación.....	67
2. Elementos negativos de las reformas en materia de apelación .....	70
<b>CAPÍTULO IV. EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL DERECHO COMPARADO</b> .....	72
A. Italia .....	72
1. Derecho Romano .....	72
2. Derecho Canónico.....	74
3. Derecho Común Italiano.....	76

B. España.....	77
C. Inglaterra.....	80
D. Estados Unidos.....	84
E. Alemania.....	88
F. Argentina.....	92

<b>CAPÍTULO V. JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES EN MATERIA DEL RECURSO DE APELACIÓN .....</b>	<b>96</b>
A. Breve Marco Teórico de la Jurisprudencia y Tesis emitidas por el poder Judicial Federal .....	96
B. Jurisprudencias más sobresalientes en materia del Recurso de Apelación.....	103
C. Tesis aisladas más sobresalientes en materia del recurso de apelación .....	114
 <b>CONCLUSIONES.....</b>	 <b>125</b>
 <b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	 <b>130</b>



## INTRODUCCIÓN.

Uno de los aspectos motrices del sistema procesal de nuestro país es la posibilidad de que los particulares consideren que la Ley ha sido aplicada en forma irregular, de inconformarse con una decisión de las autoridades judiciales que en forma directa conocen de los asuntos o conflictos en litigio; este esquema es la base de la denominada teoría de la impugnación, la cuál a su vez, tiene como justificación el reconocimiento de que los seres humanos somos falibles y por ende podemos cometer algún error involuntario que se traduzca, dentro del campo del Derecho, en una irregularidad en la aplicación de la Ley que en última instancia se traducirá en una violación de garantías individuales.

Recordemos que la Constitución de los Estados modernos mediante un contrato social, otorga al Soberano, hoy autoridades estatales, la obligación de impartir justicia. Tal impartición no puede llevarla a cabo el Estado en forma directa, por lo que se auxilia de personas físicas que ejecutan las disposiciones legales y cumplen así con la obligación de impartir la justicia.

Esta impartición de justicia se ve organizada en diversos niveles, con el objeto de distribuir las funciones y jerarquías. Así las cosas, dentro de la organización del actualmente conocido Poder Judicial, sobresale un órgano máximo que en materia local se conoce como Tribunal Superior de Justicia, el cuál es el órgano encargado de la impartición de justicia y de conocer los conflictos que se presenten dentro del área jurisdiccional que le compete, en el caso que nos ocupa, el Distrito Federal.

Sin embargo, dentro de la estructura del Tribunal Superior de Justicia se encuentra una división funcional en diversos juzgados, los cuáles son las autoridades judiciales de conocer por primera vez de un conflicto sometido a litigio, razón por la cuál, éstas autoridades imparten justicia directamente a cada caso en específico. Pero tomando en cuenta la jerarquía de las autoridades judiciales y la justificación de la teoría de la impugnación, los particulares que han sometido su controversia a decisión judicial pueden inconformarse con la que emita el juzgado de primera instancia, acudiendo así, por algún medio de inconformidad ante los Tribunales *ad quem* o de alzada encargados de revisar la actuación de los Tribunales de primera instancia, y cuyo resultado es la confirmación, modificación o revocación de una decisión que ha sido impugnada.

Uno de los medios de impugnación más reconocidos es el denominado RECURSO DE APELACIÓN, el cuál se aplica en casos particulares en contra de las determinaciones judiciales que el Código de Procedimientos Civiles considera como recurribles mediante este esquema. Actualmente, este recurso es el más general y podemos establecer que prácticamente todas las decisiones judiciales son impugnadas por el recuso de apelación, salvo disposición específica en contrario.

La tramitación del recurso de apelación que contenía nuestro Código de Procedimientos Civiles, había sido rebasada por la realidad de las necesidades de nuestra Ciudad.

Por esto mismo, en el año de 1996 se llevaron a cabo una serie de reformas legales de suma importancia con las que se adecuaron diversas figuras del Derecho Procesal Civil, con el objeto de modernizarlas y hacerlas más eficientes. El contenido de estas reformas alcanzó al recurso de apelación, mismo que fue modificado en cuanto a su procedencia, funcionalidad, y tramitación; estableciendo una serie de elementos del mismo recurso que son novedosos, funcionales y dinámicos, con lo que se pretende darle mayor eficiencia a un medio de impugnación tan importante como lo es la apelación.

Resulta por demás interesante conocer el esquema de las reformas establecidas al recurso de apelación, ya que en él descubrimos cuestiones que eran prácticamente inaplicables, así como aquéllas que eran un estorbo legal para el dinamismo de la impartición de justicia. Sin embargo, quedaron algunas disposiciones que siguen obstaculizando el dinamismo que se pretendía con las reformas legales, obstáculos que deben ser señalados para que mediante una reforma posterior sean subsanados y así dar inicio al siglo XXI con una moderna regulación completa e integral del recurso de apelación.

Para el cumplimiento de este objetivo, el presente trabajo de investigación, denominado "Análisis de las Reformas Procedimentales en Materia Civil: El Recurso de Apelación", se encuentra dividido en cinco capítulos, siendo el primero de ellos titulado "Exposición de motivos relativa a las reformas procedimentales en materia civil" en el que se abarca precisamente las disposiciones relativas al proyecto e iniciativa del decreto

mediante el cuál se reforma el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en lo que respecta al recurso de apelación.

El capítulo II de este estudio, denominado "Resumen analítico de las principales reformas procedimentales en materia civil", desarrolla en forma sucinta el contenido total de las reformas practicadas al cuerpo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con exclusión de las practicadas al recurso de apelación, esto con el objeto de que se tenga una visión panorámica del contenido total de las reformas procesales de 1996, para así vincularlas al espíritu de modernidad y dinamismo que se inyectó al desarrollo procesal de los juicios dentro de nuestra Ciudad.

El capítulo III del presente trabajo de investigación, denominado "El Recurso de apelación", se encuentra dividido en tres grandes apartados, mediante los cuales se plantea un análisis integral, complementario y comparativo del recurso de apelación en nuestro Derecho Procesal Civil. De esta forma, el apartado A detalla el recurso de apelación antes de las reformas de mayo de 1996, analizado en forma pormenorizada los aspectos concretos de la tramitación del recurso de apelación, partiendo de la definición, naturaleza jurídica y supuestos de este medio de impugnación, hasta los aspectos procesales más específicos como serían los requisitos, las atribuciones competenciales, los plazos y formas de interponer el recurso y demás elementos que se consideraban en nuestra legislación adjetiva civil con anterioridad a las reformas de mayo de 1996.

Dentro del apartado B de este mismo capítulo III se establece un análisis exhaustivo del recurso de apelación después de las reformas practicadas en el mes de mayo de 1996, estableciendo los cambios practicados a cada artículo del Código Procesal Civil, así como las características de cada modificación que fue implementada con base en la reforma de Ley; finalmente, este capítulo, dentro del apartado C, contempla un análisis comparativo y crítico del recurso de apelación antes y después de la reforma en cita, practicando este en forma gráfica con el objeto de clarificar específicamente el sentido de la reforma de cada artículo que regula el recurso de apelación, terminando con una exposición reflexiva de la reforma, analizando tanto los puntos positivos y cualidades, como los puntos negativos y las deficiencias de la reforma de ley de 1996, en concreto en lo que respecta al recurso de apelación.

El capítulo IV de este trabajo de investigación, titulado "El Recurso de apelación en el derecho comparado", permite ampliar el panorama de la regulación y funcionalidad jurídica de este medio de impugnación al presentar detalladamente los antecedentes históricos y actuales que este mismo esquema de impugnación tiene en diversos países en los que por su relación histórico-cultural con el nuestro o por su influencia en el mundo jurídico, revisten una particular importancia para el desarrollo de este trabajo, por lo que las disposiciones procedimentales del recurso de apelación sirven de parangón con el estudio a que se refiere este trabajo. De esta forma, analizamos la legislación de países como Italia, España, Gran Bretaña, Estados Unidos, Argentina, Alemania, entre otros.

Finalmente, el capítulo V de este trabajo recepcional se encuentra dedicado a analizar los principales aspectos y contenido de los criterios y tesis de jurisprudencia emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito en materia civil, que han complementado el estudio y la regulación del recurso de apelación en cuanto a su aplicación práctica y concreta en los casos en que los particulares requieran inconformarse con una determinación judicial de primera instancia. Para fines prácticos y didácticos este capítulo se encuentra dividido en tres apartados, reservándose el primero de ellos a establecer un breve panorama teórico de lo que es la jurisprudencia, su funcionalidad y obligatoriedad, siendo el segundo apartado en el que se analizan las principales tesis en materia de jurisprudencia y finalmente el tercer apartado contempla, igualmente en forma analítica, las principales tesis sobresalientes que sin ser consideradas aun como jurisprudencia, resultan importantes para el funcionamiento de este medio de impugnación.

**CAPITULO I**  
**EXPOSICION DE MOTIVOS RELATIVA**  
**A LAS REFORMAS PROCEDIMENTALES**  
**EN MATERIA CIVIL.**

El 24 de mayo de 1996 y como consecuencia de un arduo trabajo legislativo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto de reformas de diversos ordenamientos legales, entre los que destacan las practicadas al contenido del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La motivación de este paquete de reformas procesales fue la necesidad de adecuar y modernizar parte del contenido de la normatividad que establece los procesos generales y particulares mediante los cuales los gobernados pueden acceder ante la autoridad judicial a solicitar la impartición de justicia; bajo esta óptica, es necesario conocer la iniciativa del decreto en cuanto a su contenido y etapas de desarrollo, así como el método de estudio y elaboración del dictamen respectivo, dando estos dos factores el sustento legislativo tanto al contenido sustancial de la propuesta de reformas, como al propio trabajo legislativo derivado de la misma.

**A. INICIATIVA DE DECRETO**

La H. Cámara de Senadores y sus diversas comisiones presentan el presente dictamen a la iniciativa de decreto:

En sesión del día 28 de marzo de 1996, dieron cuenta al pleno de la iniciativa que describe el proemio del presente dictamen.

Las comisiones acordaron que los presidentes propondrían, para su aprobación, un proyecto de dictamen, dejando abierta la posibilidad de que cualquier otro senador pudiera participar en su redacción.

Para analizar las observaciones que diversos sectores de la sociedad formularon al respecto del contenido de la iniciativa, estas Comisiones Unidas se dieron a la tarea de analizar y sistematizar las propuestas.

Así se recibieron, analizaron y en algunos casos se incorporaron al cuerpo del dictamen, propuestas de colegios de Abogados, Notarios, Escuelas de Derecho, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, La Asamblea Ciudadana de Deudores de la Banca y organizaciones empresariales.

Estas preocupaciones fueron estudiadas, haciendo notar que las medidas legales propuestas, de ninguna manera y bajo ninguna circunstancia se aplicarían de modo retroactivo, en atención del principio constitucional contenido en el artículo 14 de nuestro ordenamiento supremo.

En un ambiente de colaboración y franco entendimiento, los miembros del poder legislativo discutieron abiertamente sus propuestas con los funcionarios del ejecutivo, que explicaban el sentido de la iniciativa.

También se llevó a cabo, la reunión de Conferencia de comisiones con diputados miembros de la LVI legislatura, en donde se plantearon y escucharon diversas ideas para ser incorporadas en el texto de las propuestas de los diputados.

## **B. METODOLOGÍA DEL DICTAMEN**

La metodología de estudio, que se utilizó a efecto de impulsar y en último término realizar las reformas correspondientes al procedimiento civil seguido en México, se basó fundamentalmente en los siguientes aspectos y consideraciones:

1. Conocer realmente el contenido de la iniciativa.
2. Valorar la exposición de motivos que sustentan la propuesta del ejecutivo y analizar el alcance de la iniciativa de la propuesta, así como sus efectos y consecuencias jurídicas.
3. Proponer un texto integrado con el dictamen y el texto final del Decreto; posteriormente, someterlo a la soberanía del pleno de la cámara de senadores para los efectos de su discusión general y particular.
4. Redacción final del articulado del Decreto que el presente dictamen propone para su aprobación.



Hoy día, México necesita un crecimiento sustentable en donde se pueda llegar al siglo XXI como una nación fuerte y unida alcanzando mejores niveles de bienestar para la población, las finanzas de las empresas y las familias. Si bien es cierto que lo anterior parece mas un mero idealismo que una realidad actual, también lo es que no por ello debemos desmoronarnos en la lucha por conseguir aquello que nos hemos propuesto y que todos quisiéramos para o de México; por lo tanto, es fundamental impulsar un nuevo marco legal que promueva y fomente las actividades productivas, esencialmente en las micro, pequeñas y medianas empresas. Por ello son importantes las reformas a los procedimientos en Materia Mercantil y Civil, teniendo fundamentalmente los siguientes propósitos <sup>1</sup>:

- Desregular la actividad de las empresas.
- Impulsar la reactivación económica.
- Dar mayor viabilidad a las empresas y propiciar la creación de nuevas.
- Ofrecer mejores condiciones para el financiamiento de desarrollo empresarial.
- Dejar a salvo los derechos de todos los deudores actuales.
- Dar seguridad jurídica, certidumbres y garantías a los empresarios.
- Facilitar y agilizar las transacciones comerciales.
- Simplificar todos los trámites y hacer más sencillos todos los procedimientos.
- Propiciar mayor acceso al crédito
- facilitar la impartición de justicia de manera expedita.

Dentro del paquete de iniciativas de reforma podemos destacar las siguientes ventajas o beneficios:

---

<sup>1</sup> Iniciativa de Decreto relativa a las reformas procedimentales en materia procesal Civil.

- Norma asuntos que han venido dando en la práctica cotidiana, para garantizar ampliamente los derechos de los empresarios que requieren financiar sus actividades productivas.
- Contiene sanciones sumamente severas, cuando exista algún abuso o anomalía en contra del deudor; otorgándole ahora garantías plenas, seguridad jurídica, mecanismos de protección al patrimonio del empresario.
- Se abaratarán considerablemente el costo de los créditos, ampliando notablemente el acceso al financiamiento para el desarrollo productivo del país, no sólo a las grandes corporaciones, sino ahora a las micro, pequeñas y medianas empresas, propiciando la reactivación económica.
- Se mejora el proceso de concertación entre las instituciones de crédito y el empresario, por medio del cual da certidumbre, influye en las condiciones, garantías plazos y tasas, entre muchos otros factores.
- Propone novedosos esquemas crediticios para reestructuraciones, renovaciones o nuevos financiamientos, dando mayor acceso a los empresarios, que son columna vertebral de la economía mexicana.
- Contribuye al proceso de desregulación económica, al fomentar la realización de un mayor número de transacciones empresariales y mercantiles, con criterios de productividad y eficiencia, facilitando alcanzar niveles de competitividad.
- La iniciativa también reduce costos económicos y especialmente tiempo, al simplificar y hacer más accesible el cumplimiento de obligaciones; se aumenta la viabilidad de las empresas sobre todo micro y pequeñas.
- También se erradicarán muchas prácticas de mala fe o corrupción.
- Establece que las reformas únicamente aplican respecto de las obligaciones contraídas con posterioridad a la fecha de entrada en vigor.
- Asegura la celeridad de todos los procedimientos y trámites, en favor de los empresarios, incluyendo apelaciones sin detrimento de las garantías de seguridad pública.

Por otro lado, debemos entender que la dilación en la justicia, es en sí misma, una denegación de ésta; sin embargo y a pesar de ser reclamo unánime de quienes han padecido los estragos de los juicios sin fin, los procedimientos civiles y mercantiles, poco han cambiado en los últimos años.

El acceso a la justicia es un propósito nacional, esta tarea debe ir unida al esfuerzo por consolidar la convicción social de que el respeto a las normas es el único instrumento para satisfacer los intereses particulares y colectivos.

Acceder a la justicia no es un problema que se solucione con el reconocimiento de la igualdad de todos ante la ley.

Es necesario revisar las fases procedimentales por las que atraviesa cada controversia y buscar ahí, la razón de ser que muchos no acudan a los Tribunales, porque se sienten incapacitados para defender o en su caso exigir, en ellos, sus legítimos derechos.

Aunque existen ligeros y burocráticos avances en la administración de justicia, en el ámbito económico sobreviven espacios en los que los mecanismos procedimentales inhiben a muchos ciudadanos para defender sus causas legítimas.

La sociedad aspira hacer valer sus derechos sin verse trabada por procedimientos judiciales que lesionen a individuos y empresas irremediablemente.

En las controversias entre los sectores económicos se requiere mayor capacidad productiva y eso sólo es posible si todos los que participan en la producción y distribución de bienes, tienen la certidumbre de que sus derechos serán respetados y pueden hacerlos valer.

La falta de una justicia oportuna tiene efectos graves en el ámbito económico, se resiente en la capacidad de competencia, pues el alargamiento de los juicios indudablemente recae y afecta la planeación a largo plazo.

Sin reglas que indefectiblemente sean respetadas por todos, o que en la práctica sea factible evadir, los individuos quedan a merced de su capacidad para hacer triunfar sus intereses fuera del marco regulador del derecho.

En el espacio productivo de la nación, no es una excepción el que los problemas deben ser resueltos en forma expedita por nuestro aparato de justicia, razón por la cual se han tenido que buscar formas ajenas al proceso normativo para solucionar controversias.

Esto, que es una realidad para todos, tiene efectos más devastadores en los pequeños y medianos empresarios, que no pueden detener su actividad sin propiciar pérdidas irreparables a su empresa; en este mismo contexto, el alargamiento de juicios significa que es posible utilizar los procedimientos para lograr que una solución real nunca llegue.

Se deben transformar los procedimientos para que una controversia comercial pueda ser resuelta rápidamente y así evitar la quiebra de empresas y su consecuencia más brutal: *el desempleo*. Pero sobre todo reforzar la convicción, en todos, de que es el derecho la única arma para lograr propósitos lícitos; es por ello que resulta necesario el cambio, transformación o adecuación de nuestro régimen procedimental con miras a un mejor funcionamiento y una rápida y efectiva impartición de la justicia.

La iniciativa de decreto bien lograda, fáctica y jurídicamente, es una necesidad para la Nación, para una comunidad que ve en un fortalecimiento del Estado de Derecho, el único medio para dar certidumbre a los intereses legales, sociales, económicos y hasta políticos.

La variedad de recursos que actualmente se pueden hacer valer para alargar los procedimientos judiciales en la actualidad, obstruyen la impartición de la justicia, porque los vuelven onerosos para muchos y sobre todo, porque en las circunstancias actuales son un medio que atrofia al aparato productivo de la nación, por el alargamiento del procedimiento y sus efectos y consecuencias, mismos que han sido mencionados con antelación.

La sociedad pide transparencia en los procesos judiciales, la sobrerregulación o la complicación de los juicios, se está convirtiendo en una rémora al desarrollo jurídico y económico del país.

Sin alabar el proyecto presentado por el ejecutivo, podemos decir que si efectivamente se lograra, situación que hasta la fecha no ha acontecido, un aceleramiento, transparencia e impartición expedita de la justicia, su principal virtud sería la de satisfacer las necesidades de los pequeños y medianos industriales, que hasta ahora se encuentran relegados en la impartición de justicia.

Es un hecho real que los problemas jurídicos de una empresa son costosos y sobre todo tardados, que sólo los grandes conglomerados productivos y comerciales, tienen capacidad de afrontarlos de manera oportuna, pero el pequeño industrial, el comerciante cuyos ingresos sólo le permiten la sobrevivencia de su negocio, no puede estar al amparo de reglas e instrumentos de impartición de justicia complicados y costosos; por ello la necesidad de reformas tendientes a agilizar dichos procedimientos, pero por ello también se vuelve entonces necesario y hasta indispensable la efectividad y transparencia en su aplicación, hecho que lamentablemente hasta la fecha no ha ocurrido, y es ahí precisamente donde podemos criticar y en algunas ocasiones minorizar las reformas procedimentales, por ser consideradas por muchos en algunos casos como letra muerta; como algo ineficaz y por tanto sin sentido en cuanto a su aplicabilidad; es por ello necesario revisar, con detenimiento, cada uno de los procedimientos que por desgracia hasta hoy han servido a la injusticia y sobre todo aplicarlos efectivamente.

La iniciativa permite corregir rezagos y dilaciones que se habían convertido en verdaderos obstáculos hacia una justicia pronta y expedita.

Al ser aprobadas estas modificaciones, se reducirán sensiblemente, dependiendo de su efectiva aplicación, los márgenes de discrecionalidad, negligencia y mala fe, que viciaban el desarrollo de los procedimientos judiciales siempre en favor, no de quién tiene la razón, sino de quien se empeña en dilatar el surgimiento de la verdad jurídica, producto del proceso jurisdiccional.

Es de hacer notar que en el procedimiento civil, con las reformas propuestas, disminuirán, repito dependiendo de su aplicación, notablemente los costos económicos y personales, que representan un juicio de larga duración.

Se debe tener especial cuidado en que la agilidad y rapidez del procedimiento no sea menoscabo del tiempo necesario y suficiente para ofrecer al juzgador los elementos necesarios para probar la legalidad de los reclamos de las partes y de derecho que los asiste, de tal manera que el acortamiento de los tiempos no perjudique al que pide justicia, sino al que busca que ésta llegue lo mas tarde posible.

Un proceso ágil, oportuno y con los tiempos suficientes para que las partes expongan lo que a su derecho convenga, garantiza a los actores, la seguridad jurídica que buscan al acudir a los Tribunales a dirimir sus conflictos legales.

Un proceso con éstas características ofrecería a quienes acuden a él, un acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

Todo esto brinda seguridad y confianza a las relaciones comerciales, lo que tendría una repercusión benéfica en toda la sociedad, al estimular el crecimiento económico, generar mas empleos e incrementar los niveles de bienestar de la población general.

Es importante tener presente que la iniciativa propone básicamente modificar cuatro ordenamientos legales: el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el Código de Comercio, la ley Orgánica de Nacional Financiera y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Estas modificaciones buscan fundamentalmente tres objetivos: Simplificar substancialmente algunos procedimientos judiciales, facilitar la operación y constitución de fideicomisos de garantía y sentar las bases para la operación del fondo auxiliar para la Administración de Justicia en el Distrito Federal, interesándonos por supuesto y por el estudio y análisis de la presente tesis, las reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como a la simplificación de los procedimientos judiciales, en concreto lo concerniente al recurso de apelación.

En suma, lo que se pretende con las reformas es buscar una simplificación procedimental que haga a los juicios civiles y mercantiles más ágiles y expeditos.

Actualmente, un juicio ordinario civil dura entre un año y medio a tres años y un juicio ordinario mercantil, tiene una duración promedio de dos años.

Con las reformas propuestas se pretende que los juicios ordinarios civiles lleven de seis meses a un año y medio y los juicios ordinarios mercantiles duren aproximadamente un año<sup>2</sup>.

Dentro de las reformas más sobresalientes podemos decir que:

- Se da mayor importancia y agilidad al procedimiento conciliatorio para facilitar el acercamiento de las partes.
- Hay una regulación puntual del ofrecimiento y el desahogo de pruebas para evitar que se conviertan en un factor de retraso del juicio.
- Se propone que se reduzcan los momentos procesales en que se pueden ofrecer y los plazos para su desahogo.
- Sé de un nuevo tratamiento a las excepciones, al limitar a las que se consideran dilatorias, al establecer que éstas no suspenden el procedimiento en todos los casos y al prever nuevos mecanismos para la substanciación de algunas de ellas.
- Para evitar el uso de una práctica dilatoria, se propone que al plantear la incompetencia del juzgado no suspenda el procedimiento, ni tampoco lo haga la apelación contra una resolución en materia de competencia del juzgado.
- Se propone eliminar los efectos suspensivos que actualmente tienen las apelaciones contra el desechamiento de pruebas en los juicios mercantiles.

---

<sup>2</sup> Código de Comercio

- Se propone que la impugnación de la representación del actor, así como las apelaciones a las resoluciones en esta materia no interrumpen el procedimiento.
- Se proponen mecanismos para que el remate se lleve a cabo de forma más ágil facilitando la elaboración de avalúos, que se realizarán por instituciones especializadas, sin necesidad de recurrir a un perito tercero en discordia.
- Se establecen procedimientos más sencillos para presentar promociones y para realizar avisos judiciales.
- Se agiliza el trámite de las apelaciones, evitando que suspendan el procedimiento.

A continuación me permito resaltar algunas de las modificaciones a la iniciativa en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Dentro de las mas destacadas y relevantes modificaciones para nuestro tema, encontramos que el Juez no deberá entrar al fondo del asunto sino ver la oportunidad de la acción intentada en el orden o exclusión, su efecto será dejar a salvo el derecho, para que se haga valer cuando cambien las circunstancias que afectan su ejercicio.

La formación de un duplicado de los expedientes que se tramiten es una innovación que en sí misma es positiva. Sin embargo, en la práctica podría tener efectos negativos toda vez que no existe espacio en los juzgados para archivar tales duplicados, además de que tendrían un alto costo, tanto en trabajo como en recursos materiales.

En consecuencia, se modifican los artículos 57 y 58 para quedar como sigue: "cuando se interpongan apelaciones, el Juez deberá precisar si se trata del primer testimonio que se envía o el que corresponda en los sucesivos envíos, también se remitirá al superior copias certificadas en continuación de un testimonio enviado con anterioridad hasta la nueva resolución impugnada".



El Tribunal de alzada formará un expediente "de constancias" y ordenará formar otro expediente que se denominará "toca de recurso" el cual se integrará con los escritos de agravios y su contestación si la hubo, las providencias y actuaciones ordenadas y practicadas por la alzada, así como la resolución que se dicte, de la que se agregará una copia autorizada al cuaderno de constancias y se remitirá otra copia igual al inferior para su conocimiento y en su caso cumplimiento.

El inferior seguirá en el expediente, sin suspender el procedimiento a menos que haya disposición en contrario, salvo cuando los recursos se admitan en ambos efectos, caso en el cual remitirá los autos originales al superior.

Los expedientes " de constancias" que se formen se podrán destruir cuando el asunto está totalmente concluido.

Debido a la insuficiencia de recursos humanos se proporcionará servicio desde las nueve horas hasta las veintiuna horas, durante los días hábiles señalados en el artículo 64 de este Código, así como remitir los escritos que reciba el tribunal que corresponda, a mas tardar el día siguiente.

El permitir que las partes puedan solicitar verbalmente copias simples de las constancias de autos, es sin duda una medida positiva y desreguladora que beneficiará a las personas involucradas de alguna manera en un procedimiento judicial. Debe existir en autos, constancia de la entrega de copias y en un momento dado, se puede saber con certeza quién recibió las copias.

Se estima que la certificación de copias fotostáticas es una actividad que el Estado desarrolla, y que por ende debe cobrar los derechos fiscales correspondientes, destacando que dicha expedición deberá con mas razón, y debido al beneficio que obtiene el Estado, ser mas pronta y eficaz.

Se considera pertinente aumentar el término para citar para audiencia aumentándolo a 10 días diferible por una sola vez en que se reciban pruebas, se oiga brevemente los alegatos y se cite para sentencia interlocutoria.

La presentación de documentos que establece el artículo 95, cuando sean públicos, podrá hacerse por copia simple si el interesado manifestara bajo protesta de decir verdad que carece de otra fehaciente, pero no producirá ningún efecto si no se presentare ninguna copia del documento con los requisitos necesarios para que haga fe en juicio, o se cotejen las copias simples con sus originales por medio de fedatario público a quien autorice el tribunal y a costa del interesado.

La notificación personal es diferente de la notificación por cédula, se requiere precisar esto.

**CAPITULO II**  
**RESUMEN ANALITICO DE LAS PRINCIPALES**  
**REFORMAS PROCEDIMENTALES EN**  
**MATERIA CIVIL.**

*Artículo primero: se reforman los artículos 12, 35, 36, 38, 39, 41, 42, 43, 47, 53, 56, 57, 58, 59, 62, fracciones 11 y IV; 65, 71, 72, 73, fracción IV; 81, 87, 89, 90, 95, 96, 97, 99, 104, 106, 108, 109, 111, primer párrafo y fracciones III, IV, y V.*

El contenido de las ya mencionadas reformas procedimentales contempla una serie de ventajas o beneficios que las mismas establecen en los procesos civiles, situación que provoca algunos comentarios ilustrativos sobre los efectos, consecuencias y mejoras en cuanto a la aplicación e impartición de la justicia de acuerdo con el nuevo CPCDF.

Es de destacarse que las reformas procesales citadas implican una modificación sustancial de los procesos civiles, por lo que consideramos adecuado resaltar, en forma analítica, aquellas modificaciones legales cuya importancia las hacen destacar por ser sensiblemente innovadoras, a saber:

Todas las excepciones procesales que tenga el demandado deberá hacerlas valer al contestar la demanda y la tramitación de ninguna de estas suspenderá el procedimiento principal.

Salvo la excepción de incompetencia del órgano jurisdiccional, las demás excepciones procesales que el demandado oponga, se resolverán de plano en la ahora denominada audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales.

De las excepciones que deberán ser resueltas en la nueva audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, se dará vista de tres días, a la parte actora, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Como regla general se establece que en las excepciones procesales únicamente se admitirá la prueba documental, excepcionalmente se considera que en caso de la excepción de falta de personalidad serán admisibles solamente las pruebas documental y pericial.

Tratándose de las excepciones de litisdependencia y conexidad se podrá ofrecer la prueba de inspección de los autos.

Desahogadas las pruebas en una sola audiencia que no se podrá diferir bajo ningún supuesto se oirán los alegatos y en el mismo acto se dictará la sentencia interlocutoria.

La litisdependencia procede cuando un Juez conoce de un juicio en el que hay identidad entre partes, acciones, y objetos reclamados, por lo que esta deberá acompañarse con copia autorizada de la inspección de los autos.

Existe conexidad de causas cuando hay identidad de personas y acciones, o bien identidad de personas y cosas, o bien identidad de cosas y causas o acciones que provenga de una misma causa.

La excepción de conexidad tiene por objeto la remisión de los autos del juicio en que ésta se opone al juzgado.

La excepción de falta de personalidad puede ser subsanada, en tal caso el tribunal concederá un plazo de 10 días para tal efecto, la excepción de cosa juzgada deberá tramitarse incidentalmente en los juicios de arrendamiento inmobiliario.

El Juez examinará de oficio la personalidad de las partes y el interesado podrá corregir cualquier deficiencia. En caso de que exista litisconsorcio deben litigar unidas y bajo una misma representación; en ese caso se deberá designar, dentro de los tres días siguientes, un mandatario judicial o representante en común, en caso de no hacerlo así, el Juez lo nombrará<sup>3</sup>.

El tribunal formará un expediente de constancias denominado "toca de recurso" el cual se integrará con los escritos de agravios, su contestación si la hubo, las providencias y actuaciones ordenadas y prácticas por la alzada.

Las audiencias deberán de ser públicas, se hará constar el día, lugar y hora y sin interrupciones. Las multas en los juzgados de paz no serán mas allá de 60 días de salario mínimo general vigente, en los de primera instancia serán de ciento veinte días y en el tribunal superior de ciento ochenta días.

---

<sup>3</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Los tribunales tendrán una oficialía de partes común y su propia oficialía de partes en donde los empleados encargados de la recepción de escritos y documentos podrán rechazar promoción alguna.

El tribunal está obligado a expedir a costa del solicitante copia simple de los documentos o resoluciones, siendo suficiente para este efecto que la parte interesada lo solicite verbalmente sin que se requiera decreto judicial. En el caso de la copia certificada la parte interesada debe solicitarlo en comparecencia o por escrito requiriéndose decreto judicial.

Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente, de oficio o a simple instancia verbal del interesado deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente.

Las sentencias interlocutorias deben dictarse dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se hubiere citado para dictarse, las sentencias definitivas dentro de los quince días siguientes, cuando se trate de documentos voluminosos podrá este término ampliarse hasta en ocho días más.

Cuando se trate de sentencias de segunda instancia, el Magistrado ponente contará con un máximo de quince días para elaborar el proyecto y los demás magistrados con un máximo de cinco días, cada uno para emitir su voto, en apelaciones de autos, interlocutorias y en cualquier otra especie de resolución de pronunciamiento unitario, el plazo será de diez días.

Los incidentes se tramitarán con un escrito de cada parte y tres días para resolver, si se promueven medios de prueba, estas deberán ofrecerse en los escritos respectivos, y en caso de ser admisibles se citará para audiencia dentro del término de diez días la cual podrá ser diferida para una sola vez.

A toda demanda o contestación deberá acompañarse el poder que acredite la personalidad del promovente y sus representantes, los documentos en que el actor funde su acusación y los del demandado funde sus excepciones, se acompañaran todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban servir como pruebas de su parte y los que se presenten después se tomará como violación a dicho precepto, salvo las pruebas supervinientes.

Las partes podrán autorizar a una o varias personas con capacidad legal para promover y actuar a nombre de ellos; estas personas deben, necesariamente, acreditar la autorización que tiene para ejercer la profesión de Licenciado en Derecho, proporcionado los datos respectivos en el primer escrito en el que participen y exhibiendo cédula profesional o carta de pasante en la primera diligencia a la que acudan.

A las partes sólo le serán admitidos después de los escritos de demanda y contestación los documentos que le sirvan de prueba contra excepciones alegadas, contra acciones en lo principal o reconvenzional, que importen cuestiones supervinientes, impugnaciones de pruebas de la contraria, los que fueren de fecha posterior a la presentación de la demanda, o aquellos que aunque fueren anteriores o no se tenía conocimiento de ellos.

Los exhortos deben contener lo siguiente: La designación del órgano jurisdiccional exhortante, la del lugar o la población en que tenga que llevarse a cabo la actividad solicitada, las actuaciones cuya práctica se intenta, el término o plazo en que habrán de practicarse las mismas.

En caso de suma urgencia para la actuación de otro órgano jurisdiccional en el que deba enviarse exhorto, oficio, despacho o mandamiento, podrá formularse por Telex, fax, teléfono, etc. bajo la fe del secretario quien hará constar la persona con la que se entendió, la comunicación, la hora de la misma y la solicitud realizada.

El tribunal redactará el exhorto con las inserciones respectivas, dentro del término de tres días, contados a partir del proveído que ordene su remisión y lo pondrá a disposición del solicitante, mediante notificación por boletín judicial que se hará dentro del mismo plazo, para que a partir del día siguiente en que surta sus efectos dicha notificación se inicie el término que se haya concedido a su diligenciación.

Todas las notificaciones que por disposición de la ley o del tribunal deban hacerse personalmente se entenderán con el interesado, su representante, mandatario procurador o autorizado en autos. Salvo disposición legal en contrario cuando se trate de diligencias de embargo el ejecutor no

podrá practicarla cuando por primera ocasión en que la intente no se entienda personalmente con el interesado.

Cuando se trate de citar a peritos y testigos la notificación se hará por conducto de la parte que haya ofrecido dichas pruebas y será en su perjuicio la falta de comparecencia de tales citados a quienes no se les volverá a buscar salvo que el Código Civil o el Juez disponga otra cosa.

Los términos para interponer el recurso de apelación serán de nueve días en el caso de apelación contra sentencia definitiva, y de seis días en el caso de apelación contra autos o sentencias interlocutorias.

La caducidad de la primera instancia se dará a los ciento veinte días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial.

La caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deben volver al estado que tenían antes, se levantarán los embargos preventivos y cautelares exceptuando las resoluciones sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes.

La caducidad de la segunda instancia opera cuando en un lapso de sesenta días, ninguna de las partes hubiere promovido procedimiento y su efecto será declarar firme lo actuado ante el Juez.

La caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de treinta días en que no haya promoción alguna. El pago de los gastos será a cargo del que faltare al cumplimiento de la obligación, la condenación no comprenderá la remuneración del abogado patrono ni la del procurador sino cuando estuvieran legalmente autorizados para ejercer la abogacía.

La excepción de incompetencia por inhibitoria deberá ser promovida dentro del término de nueve días a partir del emplazamiento, si el Juez al que se le haga la solicitud la estima procedente requerirá al Juez que se considere incompetente para que remita el testimonio de las actuaciones respectivas.

El litigante que hubiera optado por uno de los dos medios de promover una incompetencia no podrá abandonarlo y recurrir al otro ni tampoco emplearlos sucesivamente.

Si la demanda fuere obscura o irregular el Juez dentro del término de tres días señalará en qué consisten los defectos y el actor deberá cumplir con la prevención en un plazo máximo de cinco días.

Si en el escrito de contestación el demandado no se refiere a cada uno de los hechos aludidos por el actor se tendrán por fictamente confesados también así será los hechos sobre los que se guardó silencio o que se evadió la contestación.

Si el Juez encontrara que el emplazamiento no se hizo conforme a la Ley mandará reponerlo y lo hará del conocimiento del Consejo de la Judicatura para que imponga una corrección disciplinaria al notificador cuando resulte responsable.

En el supuesto de que se objete la personalidad de algún litigante, si esta fuera subsanable el Juez resolverá de inmediato lo conducente.

El Juez abrirá el juicio al periodo de ofrecimiento de pruebas que es de diez días desde el día siguiente en que surta efectos la notificación a todas las partes.

En ningún caso el Juez admitirá pruebas o diligencias ofrecidas extemporáneamente, que sean contrarias al Derecho o a la moral sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes.

Contra el auto que admita pruebas que se encuentren en algunas de las prohibiciones anteriores procede la apelación. Cuando las pruebas hubieren de desahogarse fuera del Distrito Federal se recibirán a petición dentro de un término de sesenta y noventa días naturales siempre y cuando se solicite durante el ofrecimiento de pruebas.

Desde los escritos de demanda y contestación y hasta diez días antes de la audiencia de pruebas se podrá ofrecer la de confesión, el auto en que se declare confeso el litigante o en el que se deniegue esta declaración admite el recurso de apelación.

Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del plazo de prueba los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual plazo, las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas. En caso de estar debidamente



ofrecidas el Juez la admitirá quedando obligados los oferentes a que sus peritos dentro del plazo de tres días presenten escrito en el que acepten el cargo conferido debiendo anexar copia certificada de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito, cuando se trata de juicios sumarios el dictamen lo deberán hacer dentro de los cinco días siguientes.

Cuando el perito sea nombrado por el Juez este puede ser recusado dentro de los cinco días siguientes a la fecha de aceptación.

Son causas de recusación las siguientes: ser pariente por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado, haber emitido sobre el mismo asunto dictamen, haber prestado servicios como perito a alguna de las partes o litigantes, tener interés directo o indirecto, tener amistad íntima o enemistad. En caso de ser desechada la recusación se impondrá al recusante una sanción pecuniaria hasta por el equivalente a ciento veinte días de salario mínimo que se aplicará en favor de su contraparte siempre que se hubiera promovido de mala fé.

En todos los casos que se trate únicamente de peritajes sobre el valor de cualquier clase de bienes y derechos se realizarán por avalúos que practiquen dos corredores públicos nombrados por cada una de las partes y en caso de diferencias si no es mayor de treinta por ciento se mediarán estas diferencias, de ser mayor se nombrará un perito tercero en discordia.

Se tramitará en la vía especial hipotecaria juicio que tenga por objeto la constitución, ampliación, división, registro y extinción de una hipoteca así como su nulidad, cancelación o bien el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice; es requisito que el crédito conste en escritura pública o escrito privado y que éste registrado en el Registro Público de la Propiedad y que sea de plazo cumplido.

Procederá el juicio hipotecario sin necesidad de que este inscrito en el Registro Público de la Propiedad cuando: el documento base de la acción tenga carácter de título ejecutivo, el bien de se encuentre inscrito a favor del demandado y no exista embargo o gravamen en favor de tercero inscrito cuando menos noventa días anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las excepciones sólo se admitirán cuando exista prueba documental de litispendencia y conexidad y sólo se admitirán si se exhiben con la contestación de las copias selladas de la demanda y contestación de ésta o de las cédulas de emplazamiento del juicio pendiente o conexas, la reconvencción será procedente cuando se funde en el mismo documento base de la acción o se refiera a su nulidad.

Con el escrito de contestación de la demanda se dará vista al actor para que manifieste lo que a su derecho convenga y se señalará fecha para la celebración de la audiencia que deberá fijarse dentro de los veinticinco días siguientes la demanda se anotará en el Registro Público correspondiente, desde el día del emplazamiento contra el deudor la obligación de depositario judicial respecto de la finca hipotecada.

Anotada la demanda en el Registro Público de la Propiedad no podrá verificarse en la finca hipotecada ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria o cualquier otra que entorpezca el curso del juicio, sino en virtud de sentencia ejecutoriada relativa a la misma finca.

Para el remate se procederá de la siguiente forma: cada parte tendrá derecho a exhibir la sentencia de la finca hipotecada, en caso de que alguna de las partes deje de exhibir el avalúo se entenderá su conformidad con el avalúo que haya exhibido su contraria.

La vigencia del valor de avalúo será de seis meses; obtenido el valor del avalúo se procederá a rematar la finca. El deudor puede oponerse a la adjudicación alegando las excepciones que tuviere y esta oposición se substanciará incidentalmente.

Contra la ejecución de las sentencias y convenios judiciales no se admitirá mas excepción que la de pago; si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días y ha pasado este término pero no más de un año se admitirán las de transacción, compensación y compromiso y transcurrido mas de un año serán admisibles la de novación, la espera, la quita, al pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación.

Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el Juez que los dicte mediante la interposición del recurso de revocación o

por la regularización del procedimiento que se decrete de oficio o a petición de parte.

En los juicios en que la sentencia definitiva sea apelable, la revocación es procedente únicamente contra determinaciones de trámite.

En aquellos casos en que la sentencia no sea apelable, la revocación será procedente contra todo tipo de resoluciones con excepción de la definitiva, debiendo la revocación, en todo caso, interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación; la resolución que le recaiga no admite mas recurso que el de responsabilidad, la parte que venció a la apelación puede adherirse a la admisión del recurso expresando los razonamientos tendientes a mejorar las consideraciones, el litigante al interponer la apelación expresará los agravios que considere le cause la resolución recurrida.

Las apelaciones que se interpongan contra auto o interlocutoria deberán hacerse valer en el término de seis días contra sentencia definitiva; interpuesta una apelación el Juez la admitirá siempre que en el escrito de hayan hecho valer los agravios.

El Juez en el mismo auto admisorio ordenará se forme el testimonio de apelación respectivo con todas las constancias que obren en el expediente que se tramita ante él si se tratare de la primera apelación que se haga valer por las partes.

El testimonio de apelación se remitirá a la sala correspondiente, la sala formará un solo toca en el que se vayan tramitando todos los recursos que se interpongan en el juicio de que se trate y al recibir las constancias revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y se encontró ajustado a Derecho, así lo hará y citará a las partes en el mismo auto para dictar sentencia.

La apelación admitida en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la sentencia hasta que ésta cause ejecutoria. De los autos y de las sentencias interlocutorias de los que se derive una ejecución que pueda causar un daño irreparable y la apelación proceda en el efecto devolutivo los motivos por lo que se considera el daño irreparable, con vista a lo pedido el Juez deberá señalar el monto de la garantía que exhibirá el apelante para que surta efecto la suspensión.

### **CAPITULO III EL RECURSO DE APELACION**

Como se ha expuesto en forma sintética en el apartado que antecede y como se verá en forma amplia y mediante un esquema comparativo a lo largo de este capítulo, el recurso de apelación fue sensiblemente modificado en cuanto a su regulación jurídica mediante las reformas legales publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 24 de mayo de 1996, por lo que el presente capítulo expondrá, en términos precisos, un desarrollo del contenido del recurso de apelación antes de las reformas, para posteriormente establecer, en un segundo apartado la nueva conformación del recurso de apelación, con posterioridad a las reformas legales descritas; así mismo, consideramos importante que la exposición esquemática de la regulación jurídica del recurso de apelación vigente con posterioridad a las reformas deberá hacerse tomando en consideración, tanto los artículos reformados, como el contenido de los mismos, por lo que esta exposición se hará con base en la nueva redacción y contenido del Título Décimo segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

#### **A. EL RECURSO DE APELACION ANTES DE LAS REFORMAS**

##### **1. Definición**

En términos generales la definición del recurso de apelación no sufre alteración alguna a partir de las reformas legales en cita, por lo que por apelación podemos entender el recurso en virtud del cual un tribunal de segundo grado, a petición de parte legítima, revoca, modifica o confirma una resolución de primera instancia.

Para Gusap la palabra recurso responde a la idea elemental de impugnación, en cuanto se vuelve a trabajar sobre la materia procesal ya decidida, para que su nuevo curso o recurso permita depurar la exactitud e inexactitud de las conclusiones procesales primariamente obtenidas y que,

debido a su autonomía, la impugnación se convierte en un verdadero proceso, pues mediante la impugnación el proceso principal no es simplemente continuado sino que desaparece para dejar su puesto a otro proceso distinto, aunque ligado al anterior.<sup>4</sup>

La palabra *apelar*, según Becerra Bautista, proviene del latín *appellare*, que significa pedir auxilio, por lo que entendemos que la apelación es aquella petición que se hace al Juez de grado superior para que subsane los defectos, de una resolución dictada por un tribunal de instancia inferior.<sup>5</sup>

En este orden de ideas y siguiendo a Becerra Bautista entendemos: "De lo anterior se desprende que existe un Juez inferior: Juez a quo; un superior: Juez ad quem; un denunciante de defectos, vicios o errores de la resolución: apelante; una resolución impugnada y una persona a quien pudo beneficiar esta resolución: parte apelada (toda vez que en todo proceso encontramos la relación trilateral de dos partes y un Juez)."<sup>6</sup>

El maestro Ovalle Favela, citando a Becerra Bautista afirma que: "Desde el punto de vista del apelante, indudablemente que este recurso tiende a la revocación o a la modificación de la resolución impugnada.

Pero desde el punto de vista del tribunal de segundo grado, cuando no se acreditan los defectos, vicios y errores alegados por la parte apelante, la decisión desemboca en la confirmación de la resolución impugnada"<sup>7</sup>.

Podemos concluir que la apelación es aquella petición de auxilio que hace una parte legítima combatiendo una resolución de un Juez inferior ante el de grado superior, para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución que en términos jurídicos le perjudica.

---

<sup>4</sup> Becerra Bautista José, op.cit., p.589

<sup>5</sup> Cfr. Becerra Bautista José, op. cit, p. 589

<sup>6</sup> Becerra Bautista José, op. cit., p. 589

<sup>7</sup> Becerra Bautista José, citado por Ovalle Favela José, Derecho Procesal Civil, sexta edición, México 1994, pp. 241 y 242

## 2. Naturaleza Jurídica de la Apelación

La naturaleza jurídica de la apelación es en esencia un medio de impugnación mediante el cual se solicita de una autoridad jerárquicamente superior y con facultades de interferir en las determinaciones de sus subordinados, que conozca y revise la actuación de una autoridad inferior que sea considerada viciosa o ilegal.

De esta forma, debemos destacar que el sentido de la naturaleza jurídica de la apelación puede variar según la esencia que cada legislación le otorgue, tomando en cuenta la actuación del tribunal superior en la determinación de la legalidad de los actos del inferior, así, por ejemplo y siguiendo a Becerra Bautista, en Italia el recurso de apelación devuelve al Juez superior el pleno conocimiento del primer Juez, por lo que el tribunal de apelación examina la causa ex novo desde todos los aspectos que pudieron ser objeto de examen por parte del de primera instancia, a tal grado que el tribunal de apelación puede hacer todo aquello que puede realizarse en primera instancia, es decir, los beneficios no deducidos, deben deducirse; lo no probado, debe probarse.

En otras palabras, se trata de un proceso que renueva en segunda el de primera instancia.<sup>8</sup>

CHIOVENDA explica así este aspecto renovador de la apelación italiana: El conocimiento del segundo Juez tiene objeto aparente e inmediato, la sentencia de primer grado, que deberá ser declarada justa o injusta en hecho y en derecho; pero en realidad tiene por objeto la relación sobre la cual el segundo Juez ha de resolver ex novo, basándose en el material reunido ahora y antes<sup>9</sup>.

De este principio deduce, entre otras, la siguiente consecuencia: Todo aquello que hubiera podido hacerse en primera instancia hasta el momento de la conclusión para sentencia, puede hacerse en la segunda; por tal motivo

---

<sup>8</sup> Cfr. Becerra Bautista José, op. cit. P. 590

<sup>9</sup> CHIOVENDA, Instituciones del Derecho Procesal Civil, traducción de E. GOMES ORBANEJA, MADRID 1948

pueden hacerse valer todas las excepciones que hubieran podido deducirse hasta ese momento; pueden presentarse las pruebas que habrían podido presentarse en primera instancia.

Por el contrario, no pueden admitirse excepciones precluidas en primera instancia, ni proponerse nuevas.<sup>10</sup>

GUASP enseña que para esta última concepción, en la apelación no deben repetirse los trámites del proceso principal, sino que se siguen otros distintos, que tienen por objeto comprobar la exactitud o inexactitud de los resultados obtenidos en el proceso originario<sup>11</sup>.

De esto deduce la superioridad de la concepción revisora sobre la concepción meramente renovadora, pues la renovación del proceso no justifica la apelación, cosa que, sin embargo, si hace la revisión del proceso.

“De lo anterior llega a la conclusión de que la apelación, en cuanto que es un verdadero recurso, es un proceso autónomo e independiente, no parte del proceso principal en que se pronuncie la resolución recurrida.

La calidad revisora del recurso de apelación en nuestro derecho no se alteró, en atención a las reformas legales de 1996, sino que subsiste; en estos términos, la apelación, con antelación a las reformas, contiene un carácter revisor derivado de las siguientes disposiciones legales: El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior; el tribunal mandará poner a la disposición del apelante los autos por seis días en la secretaria para que exprese agravios; del escrito (e expresión de agravios se corre traslado a la contraria por otros seis días, durante los cuales estarán los autos a disposición de ésta para que se imponga de ellos; en caso de que el apelante omitiere en el término de ley expresar agravios, se tendrá por desierto el recurso; sólo podrá otorgarse recibimiento de pruebas en la segunda instancia: cuando por cualquier causa no imputable al que solicitara la prueba, no hubiere podido practicarse en primera instancia toda o parte de la que hubiere propuesto.”<sup>12</sup>

---

<sup>10</sup> Chioyenda, citado por Becerra Bautista, op. cit. P. 590

<sup>11</sup> GUASP, Jaime, Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, Madrid 1943

<sup>12</sup> Becerra Bautista José, op. cit. P. 591

Puede admitirse confesión judicial por una sola vez, con tal de que sea sobre hechos que, relacionados con los puntos controvertidos, no fueren objeto de posiciones en la primera instancia; pueden recibirse documentos que no se hayan recibido por causas ajenas al oferente y que satisfagan los requisitos del art. 98 (artículo 709).

De las disposiciones anteriormente mencionadas y de acuerdo con Becerra Bautista, se puede deducir:

- La relación trilateral que implica que todo proceso está formada por el tribunal de segundo grado, la parte apelante y la parte apelada.
- La materia jurisdiccional es la resolución recurrida vista y examinada a través de la expresión de agravios y la posible agravios y la posible pero no necesaria contestación de esos agravios de la parte apelada.
- El objeto del *judicium* es la revocación o modificación de la resolución impugnada y, en caso de improcedencia de los agravios, su confirmación.
- La materia del juicio está limitada a los hechos planteados y demostrados en primera instancia, admitiéndose, en forma excepcional pruebas que no pudieron ser desahogadas en la primera instancia.
- En consecuencia, no se trata de un juicio, en que vuelvan a plantearse los mismo problemas de la primera instancia con un conocimiento pleno del tribunal de alzada, sino de una revisión de la resolución dictada en primera instancia para corregir los errores in judicando o no in procedendo.
- La naturaleza revisora de la apelación trae como consecuencia la limitación del Juez ad quem para examinar la resolución recurrida únicamente en lo que sea impugnada, es decir, que nuestra apelación es de estricto derecho y como la revisión que implica la alzada no permite un conocimiento ex.novo, debe el tribunal de segundo grado examinar la resolución recurrida valorando los agravios a la luz de las disposiciones legales cuya violación se invoque.
- Finalmente, la autonomía del proceso impugnativo surge de las exigencias que deben satisfacerse para que se instaure, se desarrolle y se resuelva.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Becerra Bautista José, op. cit. Pp. 591 y 592



### 3. Supuestos

De las diversas clases de resoluciones judiciales que señala el artículo 79 del CPCDF (decretos, autos provisionales, definitivos y preparatorios y sentencias interlocutorias y definitivas), debemos excluir a los decretos, que no son supuestos del recurso de apelación, ya que son impugnables a través de otros medios de impugnación como lo son el recurso de revocación o el recurso de reposición.

Las sentencias, tanto definitivas como interlocutoria, son, por regla, apelables.

No son apelables, en este sentido, las sentencias que adquieren autoridad de cosa juzgada.

En cuanto a los autos en general nos damos cuenta que son apelables cuando se cumplan alguno de los siguientes supuestos:

- Los autos que ponen término o paralizan el juicio, haciendo imposible su continuación.
- Los que resuelven un parte sustancial del proceso.
- Los que no pueden ser modificados por sentencia definitiva.

### 4. Requisitos

La apelación puede interponerse en forma oral o escrita. Cuando la apelación se hace en forma oral, debe formularse en el acto mismo de la notificación de la resolución impugnada; cuando se formula por escrito debe interponerse en un plazo que varía según la naturaleza de la resolución apelada: *cinco días*, tratándose de sentencias definitivas y *tres días* tratándose de sentencias interlocutorias o autos.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> Cfr. Ovalle Favela José, op. cit., p. 241

## 5. Atribuciones competenciales

Siguiendo a Becerra Bautista, "No obstante que la apelación tiene por finalidad el perfeccionamiento per gradus de las decisiones judiciales con objeto de evitar errores y garantizar, en cuanto a lo humanamente posible, la legalidad, legitimidad y justicia de su contenido, así como el apego a la ley del proceso del que derivan, en su tramitación intervinieron tanto el tribunal de alzada como el inferior que dictó el fallo.

Ambos son órganos jurisdiccionales con competencia propia pero que, tratándose de la apelación se encuentra jerárquicamente subordinados (el inferior respecto al superior), aun cuando con funciones propias en las diversas fases del procedimiento.

Por este motivo, deben distinguirse las funciones del Juez a quo en lo que hace a la admisibilidad del recurso, a la calificación del grado y a la posibilidad de ejecución de la resolución impugnada, de las funciones procesales y decisorias del Juez ad quem, que tiene como misión revisar las resoluciones del inferior. "<sup>15</sup>

## 6. La apelación como Carga Procesal

Es importante señalar que el recurso de apelación es una carga procesal, principio del que derivan varias consecuencias.

Como toda carga procesal su no-ejercicio perjudica a quien no realiza el acto en que consiste y teóricamente se justifica que al Estado no interese si en abstracto una sentencia sea justa o injusta, cuando las partes a quienes puede perjudicar a consistente, pues como dice CARNELUTTI, la aceptación de las partes es índice de la justicia de la sentencia y de la tolerabilidad de su injusticia, ya que no vale la pena buscar su reparación mediante un nuevo procedimiento.<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> Becerra Bautista José, op. cit. P. 592

En consecuencia, si la sentencia o la resolución no se impugna dentro del plazo fijado por la ley, precluye el derecho a interponer el recurso de apelación; si la parte a quién pudo teóricamente perjudicar esa resolución no hace valer el recurso, el Juez no puede hacerlo valer de oficio.<sup>17</sup>

### 7. Legitimación para Apelar

El artículo 689, establece como legitimadas para apelar a las siguientes personas: el litigante que creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al pleito y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial.

Podemos concluir que el requisito indispensable para apelar, es el interés jurídico correspondiente.

El interés deriva precisamente del perjuicio jurídico que en contra del apelante entraña la resolución judicial impugnada o la no-aceptación, por parte del Juez, del derecho hecho valer por el apelante.

Pero cuando la resolución afecta intereses de terceros extraños a la relación procesal, ¿éstos pueden apelar?

MANRESA Y NAVARRO interpretaba la frase pertenezca al pro o el daño que venga de la sentencia diciendo que significaba que para el tercero que no hubiere litigado, la sentencia deba tener fuerza de cosa juzgada, de suerte que sea irreparable el perjuicio que le ocasione.<sup>18</sup>

GUASP establece que la apelación de tercero se legitima en un supuesto totalmente excepcional, y por consiguiente ha de ser interpretada de un modo extraordinariamente limitado y riguroso.<sup>19</sup>

---

<sup>16</sup> CARNELUTTI, Sistema di diritto processuale civile, Padua 1936

<sup>17</sup> Cfr. Becerra Bautista José, op. cit. P. 592

<sup>18</sup> Manresa y Navarro, citados por Becerra Bautista José, op. cit. P. 593

<sup>19</sup> Guasp citado por Becerra Bautista José, op. cit. P. 593

## 8. Resoluciones Apelables

Por vía de método debemos mencionar primero las resoluciones apelables y después las excepciones correspondientes.

Antes, sin embargo, conviene recordar la clasificación que nuestro derecho positivo hace de las resoluciones judiciales.

Estas son sentencias definitivas; sentencias interlocutorias; autos (definitivos, provisionales y preparatorios), y decretos (artículo 79).

Con relación a sentencias podemos afirmar que éstas son, en principio, apelables, lo mismo se trate de definitivas que de interlocutorias.

Decimos que en principio, pues existen excepciones que deben hacerse resaltar para evitar errores.

Esas excepciones derivan de la necesidad que el legislador tiene que dar firmeza a determinadas resoluciones judiciales, para evitar su inútil discusión en grados jerárquicos superiores.

Por lo tanto, no son apelables las sentencias que causan ejecutoria por ministerio de la ley o por determinación judicial.

Por disposición del artículo 427, no son apelables, las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula, las sentencias no recurridas dentro del término de ley y las sentencias de las que se interpuso el recurso pero no se continuó en forma y términos legales, o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial.<sup>20</sup>

En resumen Becerra Bautista afirma que no son apelables las sentencias:

a) Definitivas en primera instancia:

1. Que resuelvan pleitos cuyo monto no exceda de cinco mil pesos;

---

<sup>20</sup> Cfr. Becerra Bautista José, op. cit. , p. 594

2. Las consentidas expresa o tácitamente y en este último supuesto, bien sea porque el recurso no se hizo valer en tiempo o porque se abandonó o desistió de él el apelante;
  3. Las recurribles en apelación extraordinaria.
- b) Las definitivas en segunda instancia.
- c) Las interlocutorias:
1. Cuando no sea apelable la sentencia definitiva (en todos los casos indicados en el inciso a) número 1.
  2. Cuando en su contra sólo se pueda hacer valer el recurso de responsabilidad.
  3. Las que resuelven una incompetencia o una queja.
  4. Cuando procede en su contra el recurso de queja en la ejecución de sentencias.<sup>21</sup>

Pero lo que en la vida práctica ha creado mayores dificultades en este respecto es la admisibilidad del recurso de apelación en contra de autos y decretos intraprocesales.

Como en nuestra legislación positiva no sólo las interlocutorias producen efectos, sino también los autos, deben aplicarse a éstos los mismos principios.

VICENTE Y CARAVANTES establece una frase de la que puede derivar toda la confusión posterior al hablar de autos interlocutorios, pues nosotros hemos aplicado a los autos los principios que permitieron la apelabilidad de las sentencias interlocutorias.<sup>22</sup>

La opinión de REus debe recordarse a propósito de las apelaciones de sentencias interlocutorias, cuando decía: no puede sostenerse que la segunda instancia sea sólo una serie de dilaciones perjudiciales para la administración de justicia y los interesados, porque unos y otros ganan mas con la dilación que se necesita para que el fallo sea acertado, que con la brevedad que da origen a la injusticia.<sup>23</sup>

<sup>21</sup> Becerra Bautista José, op. cit. P. 595

<sup>22</sup> Vicente y Caravantes, citado por Becerra Bautista José, op. cit. P. 595

<sup>23</sup> Reus citado por Becerra Bautista José, op. cit. P. 595

Para confirmar lo anterior, citare algunos casos en que la legislación positiva admite el recurso de apelación respecto a las interlocutorias.

Son apelables:

- Interlocutorias con fuerza de definitivas que paralizan o no, poniendo no-término al juicio (artículo 696 y 700, fracción 111).
- La decisión que resuelve el incidente de costas.
- Las resoluciones sobre alimentos.
- La interlocutoria en el incidente de oposición del deudor al concurso necesario (artículo 740).
- La sentencia que apruebe o repruebe la partición (artículo 870)
- La resolución que aprueba o reprueba las cuentas del albacea (artículo 852).
- La resolución que niegue ser formal el testamento privado (artículo 887) y el militar (artículo 889).
- La resolución sobre las cuentas del sindico (artículo 765).
- La resolución que niega alimentos al deudor común (artículo 768).
- La resolución que establece providencias al comprobarse la incapacidad (artículo 904, fracción 111).
- La declaración o denegación de minoridad (artículo 903).
- La declaración de discernimiento del cargo de tutor (artículo 908).
- La resolución aprobatorio o reprobatorio de las cuentas de los tutores.
- (Artículo 912).

La resolución del incidente que resuelva la venta de los bienes de los menores, solicitada por el autor (artículo 916), así como el gravamen y enajenación de bienes de ausentes, transacción y Arrendamiento por mas de 5 años de bienes de ausentes, menores e incapacitados (artículo 922).

Después de esta enumeración, debemos hacer notar que no son apelables los autos: contra los que se dan los recursos de revocación, reposición queja y responsabilidad.<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> Cfr. Becerra Bautista José, op. cit. P. 596

## 9. Plazo y forma de interponer el recurso

El artículo 137 establecía, antes de la reforma: cinco días "para interponer el recurso de apelación de sentencia definitiva y tres días para apelar de autos".

Nada dice de sentencias interlocutorias, pero en el 691 se fijan también tres días.

Por lo que hace a la forma, ésta debía ser escrita o verbal en el acto de notificarse (artículo 691). (Antes de la reforma).

Es necesario que conste la voluntad expresa de inconformarse con la resolución que se impugna o con la parte de la misma que se considera ilegal, la mención expresa de que se interpone el recurso de apelación; la petición de que el recurso sea admitido en el efecto o efectos procedentes y de que se remita bien sea el expediente íntegro, o bien sea el testimonio que contenga copia certificada de las constancias necesarias para que el tribunal de segunda instancia trámite el recurso.

Por tanto, el escrito en que se interpone la apelación no debe contener la expresión de agravios que causa la resolución impugnada, pues éstos se expresan en segunda instancia (ahora en el nuevo procedimiento se expresan con el escrito que se apela, situación que analizaremos en su momento).

Lo que sí debe contener el escrito en que se hace valer la apelación son las disposiciones legales que fundan su admisión y los efectos que esa admisión produce.

No podemos olvidar la disposición del artículo 692: El litigante al interponer la apelación debe usar moderación, absteniéndose de denostar al Juez; de lo contrario quedará sujeto a la pena impuesta en los artículos 61 y 62 (correcciones disciplinarias).

## 10. Admisión del recurso y la calificación del grado

Según el Maestro Becerra Bautista: "Para determinar si es admisible o no la apelación hecha valer, el Juez tiene que resolver: si el recurrente tiene interés jurídico y, consecuentemente, legitimación para apelar por ser parte tercerista que haya salido al juicio o tercero que reciba sin perjuicio con la resolución, etc. ; si el recurso fue interpuesto en tiempo o si se trata de una resolución impugnada por medio de este recurso.

Si a juicio del Juez cualquiera de los requisitos mencionados no se satisface, puede y debe negarse a admitir el recurso de apelación.

En caso de desecharlo, hará saber al promovente la causa fundada motivada de su determinación; en caso de admitirlo, debe hacer la calificación del grado.

El recurso de apelación dice el artículo 694, procede en un sólo efecto o en ambos efectos. En el primer caso no se suspende la ejecución del auto o de la sentencia.; la apelación admitida en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria o la tramitación del juicio, cuando se interpuso contra auto.

No obstante esas categóricas afirmaciones, se dice: Si la apelación devolutiva fuere de auto o sentencia interlocutoria. . . (artículo 697).

En el Código de 1884 la apelación podía "admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, o sólo en el primero; la apelación admitida en ambos efectos suspende desde luego la ejecución. . ." (artículos 653 y 654).

Ante esta confusión estimamos necesario identificar la apelación en el efecto devolutivo, como aquella en que no se suspende la ejecución de la resolución impugnada. De realizarse la ejecución, ésta quedará sujeta a los efectos que produzca el fallo del tribunal superior, o sea, que estará sujeta a la devolución de la sentencia del superior.

Como se ve, el vocablo devolutivo tiene una acepción idéntica a la que tenía en los derechos canónicos y español antiguo.



La suspensiva será la apelación que se admita suspendiendo la ejecución de la resolución impugnada. Por tanto esta última malamente se denomina en ambos efectos, pues si se suspende la ejecución de la resolución impugnada, no hay nada que restituir el estado anterior a su admisión al ser devuelta por el superior, como en la devolutiva.”<sup>25</sup>

FABREGA explica así esta función: “Es común en la ley en el foro decir que la apelación se admite en uno o en ambos efectos. Apelación en un sólo efecto significa que se admite solamente en el efecto devolutivo, es decir que se lleva a cumplimiento la resolución recurrida, a reserva de que, si fuese revocada, se restituyan las cosas al ser y estado que tenían cuando la resolución se dictó. La apelación en ambos efectos significa que se admite en el efecto suspensivo, efecto que hace ya, innecesario el devolutivo, porque suspendiéndole, como se suspende, la ejecución de la resolución apelada, ya no hay necesidad de restablecer las cosas en el ser o estado que tenían porque conservan éste ser y estado”.<sup>26</sup>

Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el Juez que los dicte sea por la interposición del recurso de revocación o por la regularización del procedimiento que se decrete de oficio a petición de parte.

En los juicios la sentencia definitiva que sea apelable la revocación es procedente únicamente contra determinaciones de trámite.

En aquellos casos en que la sentencia no sea apelable la revocación será procedente contra todo tipo de resoluciones con excepción de la definitiva en todo caso debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación, ésta resolución no admite más recursos que el de responsabilidad, la parte que venció a la apelación puede adherirse a la admisión del recurso expresando los razonamientos tendientes a mejorar las consideraciones, el litigante al interponer la apelación expresará los agravios que considere le cause la resolución recurrida.

---

<sup>25</sup> Becerra Bautista José, op. cit., pp.597 y 598

Las apelaciones que se interpongan contra auto o interlocutoria deberán hacerse valer en el término de seis días contra sentencia definitiva interpuesta una apelación el Juez la admitirá siempre que en el escrito de hayan hecho valer los agravios.

El Juez en el mismo auto admisorio ordenará se forme el testimonio de apelación respectivo con todas las constancias que obren en el expediente que se tramita ante él si se tratare de la primera apelación que se haga valer por las partes.

El testimonio de apelación se remitirá a la sala correspondiente, la sala formará un solo toca en el que se vayan tramitando todos los recursos que se interpongan en el juicio de que se trate y al recibir las constancias revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y se encontró ajustado a Derecho así lo hará saber y citará a las partes en el mismo auto para dictar sentencia.

La apelación admitida en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la sentencia hasta que ésta cause ejecutoria. De los autos y de las sentencias interlocutorias de los que se derive una ejecución que pueda causar un daño irreparable y la apelación procederá en el efecto devolutivo los motivos por los que se considera el daño irreparable, con vista a lo pedido el Juez deberá señalar el monto de la garantía que exhibirá el apelante para que surta efecto la suspensión.<sup>27</sup>

Después de esta cita concluirá BERRON MUCIEL: Se comete, pues, notable inexactitud al decir que la apelación se admite en ambos efectos cuando se declara procedente en el suspensivo.<sup>28</sup>

Pero como la ley así lo establece debemos identificar el efecto suspensivo teórico con la expresión en ambos efectos, y el devolutivo, como con el que llama el legislador en un solo efecto.

La reforma de 1973 derogó el efecto preventivo, que se refiere ALCALÁ ZAMORA diciendo que el código distrital elevó a tres los efectos, por haber agregado "uno que llama preventivo y que se reduce a la declaración de tener por interpuesta para su día (es decir, para cuando se apele de la sentencia

---

<sup>26</sup> Fábrega citado por Becerra Bautista José, op. cit. P. 598

<sup>27</sup> Cfr. Becerra Bautista José, op. cit. Pp. 598 y 599, y Ovalle Favela José, op. cit. Pp. 245, 246 y 247

<sup>28</sup> Berrón Muciel, citado por Becerra Bautista José, op. cit. P. 598

definitiva) la apelación deducida contra resoluciones preparatorias y contra las que desechen pruebas".<sup>29</sup>

El tribunal formará un expediente de constancias denominado "toca de recurso" el cual se integrará con los escritos de agravios, su contestación si la hubo, las providencias y actuaciones ordenadas y practicadas por la alzada.

El tribunal está obligado a expedir a costa del solicitante copia simple de los documentos o resoluciones bastando que la parte interesada lo solicite verbalmente sin que se requiera decreto judicial. En el caso de la copia certificada la parte interesada debe solicitarlo en comparecencia o por escrito requiriéndose decreto judicial.

Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente, de oficio o simple instancia verbal del interesado deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente.

Las sentencias interlocutorias deben dictarse dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se hubiere citado para dictarse, las sentencias definitivas dentro del los quince días siguientes, cuando se trate de documentos voluminosos, tienen un término ampliado de ocho días más.

La apelación según Becerra Bautista, " en el efecto preventivo no era una verdadera apelación sino una novedad que desquicia todo el sistema de este proceso impugnativo.

Para calificar el grado el Juez debe tener presente las disposiciones legales sin que lo ligue la petición que haga el litigante para que admita el recurso en el efecto que pretenda el recurrente.

- a) En el efecto suspensivo (o en ambos efectos como dice la ley), proceden las apelaciones que a continuación enumero.

El artículo 700 sienta el principio siguiente. Además de los casos expresamente determinados por la ley, se admitirán en ambos efectos las apelaciones:

---

<sup>29</sup> Alcalá y Zamora Niceto, citado por Becerra Bautista José, op. cit. P. 598

Contra las sentencias definitivas en los juicios ordinarios y contra las sentencias interlocutorias y los autos definitivos que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación.

Los casos expresos son los siguientes.

- La resolución que niegue la diligencia preparatoria, si fuere apelable la sentencia del juicio que se prepara o se teme (artículo 195);
- La resolución que niegue la ejecución de una ejecutoria pronunciada por tribunal extranjero (artículo 607);
- La sentencia que niegue el divorcio voluntario (artículo 681);
- La sentencia que dicte el Juez de primera instancia resolviendo el recurso de responsabilidad dirigido contra un Juez de paz (artículo 730);
- La resolución que niegue alimentos al deudor común (artículo 768);
- El auto que niegue la posesión y administración al cónyuge (artículo 832), la sentencia que apruebe o repruebe la partición de la herencia, cuando el monto del caudal exceda de mil pesos (artículo 870).
- La sentencia que resuelva el incidente que autorice la venta de los bienes de los menores; solicitada por el autor (artículo 916), y
- La sentencia que autorice el gravamen y enajenación de bienes de ausentes, así como la transacción y arrendamiento por mas de cinco años de bienes de ausentes, menores e incapacitados, artículo 922 que remite.

b) En el efecto devolutivo.

El artículo 695 establece el principio general de que se admitirán en un solo efecto (es decir, en el devolutivo), las apelaciones en los casos en que no se halle prevenido que se admitan libremente o en ambos efectos.

Algunos casos en que expresamente se dice que la apelación procede en el efecto devolutivo:

- La decisión que resuelve el incidente de costas (artículo 141);
- La sentencia que decreta el desahucio (artículo 495);

- La resolución que concede la ejecución de una sentencia dictada por el tribunal extranjero (artículo 607);
- La apelación en juicios especiales (artículo 714);
- La resolución del incidente de oposición al concurso necesario, promovido por el deudor (artículo 740); por los acreedores (artículo 741) y por el propio concursado que hubiere hecho cesión de bienes si alega error en la apreciación de sus negocios (artículo 742);
- La declaración de herederos abintestato (artículo 803);
- El auto que aprueba o reprueba la cuenta del albacea (artículo 852) las resoluciones dictadas en jurisdicción voluntaria, cuando el que recurrente hubiere venido al expediente voluntariamente o llamado por el promovente de las diligencias a la solicitud que haya dado motivo a su información;
- Las sentencias definitivas sobre interdictos, alimentos, deferencias conyugales y las pronunciadas en controversia de orden familiar.

Contra las providencias que se dictan al comprobarse la incapacidad por causa de demencia o cuando hubiere duda fundada acerca de la capacidad de las personas cuya interdicción se pide (904, frac. III).

*c) Apelación en el efecto devolutivo que puede convertirse en suspensivo.*

La calificación del grado de la apelación es realizada por el Juez a quo con base en las atribuciones y lineamientos que expresamente le señala el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; en tal sentido, el artículo 695 limita las facultades de calificación al hecho de que los recursos de apelación serán admitidos siempre en un solo efecto, es decir, en el efecto devolutivo, estableciendo para este efecto dos excepciones, primeramente que la ley procesal no contemple expresamente que el Juez pueda en forma libre determinar respecto de la calificación del grado y por otro lado, cuando la ley expresamente establezca que se admita en ambos efectos.

En este sentido, la misma ley procesal civil contempla adicionalmente (artículo 696) la posibilidad de admitir una apelación, que debía ser admitida en el efecto devolutivo, en ambos efectos, siempre y cuando se trate de autos o sentencias interlocutorias de los que se pueda derivar una ejecución que ocasione un daño irreparable o de muy difícil reparación; aunado a lo anterior para la calificación del grado en ambos efectos, la parte apelante deberá solicitar expresamente tal supuesto en el escrito de interposición del recurso respectivo, otorgando una fianza, en los seis días siguientes, cuyo monto será a satisfacción del Juez, dependiendo de la cuantía del asunto pero que nunca podrá ser inferior a sesenta días de SMGVDF.

La garantía de referencia será utilizada para responder por los daños y perjuicios que puedan causarse por la suspensión, por lo que si el tribunal superior confirma la resolución que fue apelada, se condenará al apelante al pago de estas indemnizaciones, las cuales incluirán daños, perjuicios y costas judiciales.

d) En el efecto preventivo.

No obstante la derogación de este efecto al no mencionarlo el nuevo artículo 694, tal vez por inadvertencia, subsiste en los artículos 277 (contra el auto en que se niegue mandar abrir a prueba un juicio) y 360 (desestimación de preguntas en la prueba testimonial).

En los otros supuestos en que se admita la apelación en el efecto preventivo, ahora procede en el devolutivo contra el auto que deseche pruebas (285), contra el auto que deseche una prueba (298) y contra el auto en que se declare confeso al litigante o en el que se deniegue ésta declaración (324). La admisibilidad de estas apelaciones presupone la apelabilidad de la sentencia definitiva correspondiente.

Es importante señalar que la inadvertencia del legislador, si no se modifica por una "fe de erratas" debe interpretarse como apelación devolutiva, por haberse suprimido el trámite de la preventiva.

e) Casos genéricos.

Tratándose de juicios arbitrales, el artículo 632 ordena que, si hubiere lugar a algún recurso que fuere admisible, lo admitirá el Juez que recibió los autos y remitirá éstos al Tribunal Superior, sujetándose en todos sus procedimientos a lo dispuesto para los juicios comunes, y el artículo 635 agrega la apelación sólo será admisible conforme a las reglas del derecho común<sup>30</sup>.

Las partes pueden, sin embargo, renuncian a la apelación, dice el artículo 619, cuando el compromiso en árbitros se celebre respecto a un negocio en grado de apelación, la sentencia arbitral será definitiva sin ulterior recurso.

Por lo que respecta a los terceristas éstos pueden interponer el recurso de apelación como partes que son en el juicio respectivo (artículo 656, fracción IV).<sup>31</sup>

### 11. Consecuencias de la admisión del recurso

Hay que distinguir las consecuencias que derivan del auto en que el Juez admite la apelación y determina el grado en que la admite

a) La primera consecuencia es la relativa al envío de constancias al tribunal de alzada.

Cuando de trata de apelación en el efecto devolutivo se remiten los autos originales al Tribunal Superior, si es una sentencia definitiva, y se deja copia certificada de ésta en el juzgado de primer grado, para su ejecución.

Cuando se trata de un auto o sentencia interlocutoria, se remite al tribunal de segunda instancia testimonio, es decir, copia certificada de las actuaciones procesales que el apelante señale en el escrito de apelación y a él se agregarán, a costa del colitigante, las constancias que éste solicite dentro

---

<sup>30</sup> Ibidem

<sup>31</sup> Becerra Bautista José, op. cit. Pp.598 a 600

de tres días siguientes a la admisión del recurso, según establece el artículo 694.

Esta última parte está en contradicción manifiesta con el artículo 697 en que se dice “si la apelación devolutiva fuere de auto o sentencia interlocutoria sólo se remitirá al superior testimonio de lo que señalare de los autos el apelante con las adiciones que haga el colitigante y el Juez estime necesarias; el apelante deberá solicitar el testimonio dentro del tercer día de la admisión del recurso, expresando los particulares que debe contener”.<sup>32</sup>

## 12. La Apelación Extraordinaria

A través de la apelación extraordinaria se impugnan resoluciones que han adquirido la autoridad de la cosa juzgada, lo cual implica que aquélla es un medio de impugnación de carácter excepcional, siendo que no se tramita dentro del mismo proceso original, pues este ya ha concluido mediante sentencia firme, por lo cual tampoco se puede considerar como un recurso, sino como un ulterior proceso, como un proceso impugnativo de la cosa juzgada.

Por otro lado el objeto de este medio de impugnación es que se declare la nulidad del procedimiento, considerando que la finalidad de la apelación extraordinaria es reparar vicios y defectos capitales procesales, por lo que podemos considerar que este proceso impugnativo es un proceso de anulación.

La apelación extraordinaria fue introducida en México por el CPCDF en 1932.

La apelación extraordinaria como medio de impugnación excepcional sólo procede en los siguientes supuestos:

- Cuando se haya emplazado al demandado mediante edictos y el juicio se haya seguido en rebeldía.

---

<sup>32</sup> Cfr. Becerra Bautista José, op. cit. P. 601



- Cuando no hayan estado representados legítimamente el actor o el demandado o no hayan tenido capacidad procesal y las diligencias se hayan entendido con ellos.
- Cuando no haya sido emplazado el demandado conforme a la Ley.
- Cuando el juicio se haya seguido ante un Juez incompetente, no siendo prorrogable la competencia.

Como puede observarse, los cuatro supuestos en los cuales procede la apelación extraordinaria, divergen entre sí, aunque en todos ellos se advierte la existencia de infracciones a las formalidades esenciales del procedimiento.

En los primeros tres supuestos se trata de infracciones a la llamada garantía de Audiencia y en el cuarto a la garantía de Juez competente.

Como la apelación extraordinaria, es un nuevo proceso, el escrito en que se interponga constituye una verdadera demanda que debe reunir los requisitos del propio artículo 255 del CPCDF.

La demanda se presentará ante el Juez que conoció del juicio original y solo procede desecharla en dos casos:

- Cuando el interesado haya contestado la demanda.
- Cuando se haya hecho expresamente sabedor del juicio.

Estos dos extremos no podrán fundar un rechazo de la apelación extraordinaria, cuando ésta se promueva conforme a lo dispuesto para el caso por el CPCDF.

Fuera de estos dos supuestos, el Juez a quo debe remitir la demanda con el expediente del juicio principal al superior, emplazando a las partes para que comparezcan ante él.

La apelación extraordinaria se sigue con todos los trámites de un juicio ordinario.

La remisión del expediente al superior implica la suspensión de la ejecución de la sentencia definitiva dictada en el juicio cuya nulidad se reclama.

## B. EL RECURSO DE APELACIÓN DESPUÉS DE LAS REFORMAS

Como se ha señalado, en el Diario Oficial de la Federación del día 24 de mayo de 1996 se publicaron las reformas practicadas, entre otros ordenamientos legales al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; en lo que se refiere al recurso de apelación estas reformas alcanzan, dentro del título Decimosegundo, denominado De los recursos, y en particular en el Capítulo I denominado, De las revocaciones y apelaciones, a veinte artículos específicos que regulan este medio de impugnación, tales artículos modifican circunstancias de tiempo, modo y forma del recurso de apelación pero conservando la esencia y naturaleza jurídica de este como mecanismo utilizado por los litigantes de un proceso para impugnar las resoluciones emitidas por las autoridades judiciales de primera instancia.

Bajo esta vertiente el primer artículo modificado es el 684, el cual establece como nuevo principio de las actuaciones judiciales, el que todos aquellos autos y decretos que no fueren apelables, podrán ser revocados con el objeto, ya sea de subsanar las omisiones que en él existan o por el solo hecho de apegarse al procedimiento judicial.

Esta revocación será practicada por el Juez que emita el acto que se encuentra desapegado al proceso, o bien, por aquel que lo sustituya en el conocimiento y resolución de dicho asunto, llevándose a cabo esta revocación mediante un recurso de igual nombre instaurado por los promoventes inconformes, o bien, mediante la figura de la regularización del procedimiento, hipótesis esta última que no requiere de la petición de los interesados, debido a que puede proceder de oficio o también a petición de parte, consignado el citado artículo 684 que se deberá dar vista a la parte contraria, suponemos que para el caso de que sea promovido a petición de parte, por el término de tres días para que esta manifieste lo que a su derecho corresponda.

Complementariamente, el nuevo artículo 685 contempla como parte integrante de la tramitación procesal del recurso de revocación, que en aquellos juicios en donde la sentencia definitiva sea apelable, la revocación

únicamente procederá contra las determinaciones de trámite, remitiendo para este efecto a lo dispuesto por el artículo 79 fracción I del mismo Código Adjetivo Civil, numeral que a su vez contempla en la citada fracción, una explicación de lo que se debe entender por resoluciones de trámite.

Por otro lado, el último párrafo del citado artículo 685 establece, como un segundo supuesto, que en aquellos juicios en donde la sentencia no sea apelable, el recurso de revocación procederá en contra de todas las resoluciones que se emitan, con excepción de la sentencia definitiva.

Este segundo párrafo contempla adicionalmente que en todo caso, dentro de este supuesto específico, el recurso de revocación debe ser interpuesto dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que se impugne, por lo que en forma evidente y para el caso de juicios en donde la sentencia no sea apelable, no procede la revocación de oficio, sino siempre a petición de parte; finalmente, en este segundo párrafo y por lo mismo para el supuesto jurídico que se analiza se otorga al Juez las facultades legales para resolver de plano el recurso, o bien, a su arbitrio, dar vista a la parte contraria por un término igual de tres días para agotar la garantía de audiencia. La resolución deberá ser emitida al finalizar el término de tres días, estableciéndose como único medio de inconformidad contra dicha resolución el recurso de responsabilidad.

Por otro lado, y en forma específica dentro del tópico del recurso de apelación, el artículo 690 posterior a la reforma contempla la figura de la adhesión de la apelación, detallando que la parte que venció en un juicio podrá adherirse a la apelación que haya interpuesto su contraparte, otorgando para tal efecto un término de tres días y argumentando aquellos razonamientos jurídicos que considere pertinentes para mejorar las razones fundatorias de la resolución del Juez. Así mismo, se establece la obligación a cargo del juzgador de dar vista por un término igual de tres días y con el referido escrito de adhesión a la apelación, a la parte apelante para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Finalmente este artículo consagra en términos lógicos que la adhesión de la apelación seguirá la misma suerte que la apelación principal, por lo que sí

esta última es desechada o declarada improcedente, los mismos efectos recaerán sobre la adhesión de la apelación.

A su vez, el artículo 691 consagra una norma general de procedimiento al establecer que la apelación deberá ser interpuesta mediante escrito presentado ante el Juez que haya emitido la resolución que se impugna, con excepción de la apelación extraordinaria y dando cumplimiento a las formalidades especiales que se consagran en los artículos siguientes del Código Procesal Civil. Así mismo, el segundo párrafo de este artículo consagra que las resoluciones interlocutoras y los autos intermedios serán apelables solamente cuando lo sea la sentencia definitiva.

El artículo 692, por su parte, consagra los elementos temporales y formales de la interposición del recurso de apelación al considerar que en el escrito de interposición del mismo, la parte apelante deberá expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, así mismo se contempla que el término para interponer el recurso de apelación en contra de los autos o resoluciones interlocutorias será de seis días, mientras que el término para inconformarse contra la sentencia definitiva será de nueve días, contando ambos términos a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna.

El artículo 693 consagra la regulación de los procedimientos específicos para el trámite del recurso de apelación, para lo cual, en seis párrafos establece las siguientes normas:

- a) Si un recurso de apelación es procedente el Juez deberá admitirlo sin substanciación alguna, es decir, sin decidir respecto del fondo del mismo, y siempre que en el escrito de apelación se consignen los agravios respectivos; el Juez se limita, dentro del auto admisorio de la apelación a determinar si esta procede en el efecto devolutivo o en ambos efectos.
- b) En el mismo auto admisorio el Juez a quo deberá ordenar que se integre el testimonio de apelación, el cual contiene todas las constancias que obren en el expediente principal. Cuando se trate de segunda o ulterior apelación, únicamente se deberá integrar el testimonio de apelación con aquellas

constancias que se hayan integrado al expediente a partir de la apelación anterior.

c) En el mismo auto admisorio de la apelación, el Juez natural, dará vista a la parte apelada para que conteste los agravios, otorgándole para tal efecto un término de tres días si se trata de resoluciones o autos interlocutorios y de seis días si se trata de la sentencia definitiva. Una vez vencido el término de referencia, sin que sea necesaria la promoción acusando rebeldía a la parte apelada, se enviarán los escritos de apelación y de contestación a la misma, en original, junto con las demás constancias faltantes, ante la Sala Superior.

d) Una vez formado el testimonio de apelación el Juez cuenta con cinco días para remitirlo a la Sala del Tribunal a la que se encuentre adscrito.

e) En cuanto la Sala Superior reciba las constancias, formará un Toca único, dentro del cual se irán tramitando todos los recursos de apelación que se interpongan en el juicio natural.

f) La primera actuación de la Sala Superior al recibir las constancias será revisar si el recurso de apelación fue interpuesto en tiempo, debiendo calificar si confirma o no el grado de la admisión hecha por el Juez inferior. En caso de estar de acuerdo con la clasificación hecha por el A quo, citará a las partes a oír sentencia.

Por otro lado, el artículo 694 contempla primeramente los dos medios de admisión del recurso de apelación que establece nuestro derecho, la admisión en el efecto devolutivo y la admisión en ambos efectos, o efecto suspensivo. A su vez, en el mismo artículo se contempla que en el caso de apelaciones en contra de cualquier tipo o género de resolución, con excepción de la sentencia definitiva, serán tramitadas en un cuaderno de constancias único, en el cual paulatinamente se incluirán los testimonios de todas las apelaciones que se tramiten, junto con una copia de las resoluciones que se hayan emitido. Para el caso de la sentencia definitiva, se establece que una copia certificada de la misma y de aquellas constancias que el Juez considere necesarias, se deberán dejar en el juzgado principal para dar inicio a la ejecución de la misma, remitiendo los demás autos originales a la Sala Superior que vaya a conocer de la apelación.

Finalmente este mismo artículo consagra que para el caso de la admisión en ambos efectos del recurso de apelación, se suspenderá la ejecución de la sentencia o resolución impugnada, hasta que la misma cause ejecutoria; a su vez, cuando el recurso de apelación se interpongan en contra de algún acuerdo o resolución interlocutoria que por su contenido pueda impedir la continuación normal del juicio, y por consiguiente, el referido recurso sea admitido en ambos efectos, se deberá suspender la tramitación del juicio, situación que no acontece cuando el auto impugnado no impida la continuación normal del juicio, suspendiéndose el juicio, en este supuesto, únicamente en la parte conducente a la resolución impugnada, continuándose con la tramitación del juicio en las demás etapas.

La clasificación de grado del recurso de apelación que lleva a cabo el Juez natural, puede ser motivada por la parte apelante, para lo cual, el artículo 696 consagra en 9 párrafos, el procedimiento para hacer valer la posición del inconforme.

a) Únicamente en aquellos autos o sentencias interlocutorias de los que se proceda una ejecución que resulte en un daño irreparable o de difícil reparación, podrá, previa solicitud de parte admitirse la apelación en ambos efectos; la solicitud de la parte apelante deberá presentarse en el escrito de interposición del recurso y manifestar los motivos por lo que considere la imposibilidad o dificultad para reparar el daño que se le pudiera causar con la ejecución del auto.

b) Con base en los argumentos de la parte apelante, el Juez determinara la calificación de grado de la apelación, y en caso de admitir la misma en ambos efectos, señalara el monto con el que la parte apelante deberá garantizar los daños y perjuicios que se generen; para este efecto el inconforme dispondrá de seis días contados a partir del día siguiente a que surta efectos el auto que señala el importe de la garantía para presentar esta y conseguir así que se suspenda la ejecución del auto impugnando.

c) Por disposición de la ley la garantía deberá ser fijada tomando en cuenta la importancia del asunto, debiendo en todo caso, ser superior a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En caso de que la

referida garantía no se presente a tiempo, la apelación interpuesta deberá ser admitida solamente en el efecto devolutivo.

d) Si la parte apelante considera que el monto de la garantía fijada por el Juez es excesiva, o bien en el caso de que el Juez niegue la procedencia de la admisión en ambos efectos, se podrá inconformar el propio apelante mediante el recurso de queja, el cual presentará dentro de los tres días siguientes, ante el propio Juez de la causa, debiendo acompañar el equivalente a sesenta días de salario mínimo, suspendiendo con esto la ejecución del auto impugnado. En el caso de que el apelante no presente el equivalente a sesenta días de salario solicitado, se admitirá la queja pero no se suspenderá la ejecución. El conocimiento de la queja recaerá en la Sala Superior del Juez impugnado, debiendo este último remitir al primero la queja junto con su informe justificado para efectos de resolver lo que proceda.

e) Si el recurso de queja presentado por el apelante se considera fundado por la Sala Superior, se ordenara al Juez natural que admita la apelación en ambos efectos, y se fijara la garantía que deberá ser exhibida por el quejoso ante el Juez inferior, otorgándole para tal efecto un término de seis días.

f) Si el recurso de queja se considera infundado, no procederá mas recurso que el de responsabilidad, ejecutándose la garantía exhibida por el quejoso.

g) Por otro lado, cuando la parte apelada considere que la garantía establecida por un Juez para admitir un recurso de apelación en ambos efectos, es insuficiente podrá, igualmente promover el recurso de queja con el objeto de solicitar el aumento de la garantía establecida.

h) Todos los recursos de queja deberán ser remitidas por el Juez, junto con su informe justificado, en un término de tres días, debiendo la Sala Superior resolverlas en un plazo máximo de cinco días.

l) Finalmente, si la resolución del recurso de apelación se emite confirmando la resolución que fue apelada, se condenará al inconforme al pago de las indemnizaciones garantizadas, determinado el importe de los daños y perjuicios causados y las costas provocadas.

El artículo 697 contempla como norma general que cuando la Sala Superior reciba las constancias de la apelación, ordenara se notifique

personalmente a las partes la radicación del asunto, estableciendo como excepción a esta norma el hecho de que con las propias constancias se compruebe fehacientemente que no se ha dejado de actuar por mas de seis meses.

Complementariamente, el artículo 698 contiene en forma reiterativa la determinación legal de que no se suspenderá la ejecución de una sentencia o resolución apelada, cuando el recuso respectivo haya sido admitido en el efecto devolutivo; así mismo, contempla nuevamente que si la apelación interpuesta corresponde a la sentencia definitiva, se dejara en el juzgado un testimonio de todas las constancias que sean necesarias para ejecutarla, remitiendo los autos originales al Superior.

El artículo 702 contempla que cuando el recurso de apelación sea admitido en ambos efectos, se suspenderá la ejecución de la resolución apelada, suspendiendo a su vez la continuación del proceso hasta que se resuelva el segunda instancia el objeto de la apelación de mérito.

Como una norma especial, el segundo párrafo de este mismo artículo consagra una serie de supuestos jurídicos de los que el Juez podrá seguir conociendo a pesar de estarse tramitando una apelación en ambos efectos, tal es el caso de asuntos relativos a embargos, depósitos, rendición de cuentas, gastos de administración, aprobación de entrega de fondos para pagos urgentes, medidas provisionales decretadas durante el juicio y cuestiones que sean similares y que por ser urgentes no puedan esperar a que se emita la sentencia de segunda instancia.

El artículo 703 contempla una novedad de nuestro sistema procesal al determinar la elaboración del cuaderno de constancias, estableciendo que la Sala Superior al recibir el recurso de apelación, formara un toca único, dentro del cual se tramitarán todos los recursos de apelación que se promuevan durante la tramitación integra del juicio natural; así mismo se contempla que con el referido Toca formara un cuaderno de constancias, dentro del cual se irán agregando los testimonios de las apelaciones y quejas posteriores.

Complementariamente, por cada recurso que se interponga se formara un cuaderno de recurso, el cual incluirá el escrito de interposición del recurso,



la contestación al mismo, todas las actuaciones que dentro del trámite del recurso de apelación se practique ante la autoridad superior y finalmente, la resolución al mismo.

El artículo 704 confirma la obligación de la Sala Superior de proceder a revisar, en cuanto recibe los autos de la apelación, la calificación de grado hecha por el A quo, confirmando o negando la procedencia de la misma; en el caso de encontrar la calificación de grado ajustada a derecho, citara a las partes a oír sentencia.

Este mismo artículo contempla el término para emitir la resolución de apelación, y para lo cual contempla que la misma será notificada por medio del Boletín Judicial dentro de los ocho días siguientes, cuando la apelación se haya interpuesto en contra de un auto o resolución interlocutoria, y en el caso de apelación contra sentencia definitiva el término será de quince días, a su vez, la parte final de este artículo contempla que en el caso de expedientes con mucho volumen, el plazo para emitir la sentencia podrá ser ampliado hasta en ocho días mas.

EL artículo 705 sanciona al apelante que omite expresar agravios dentro del escrito de interposición del recurso de apelación con la preclusión de su derecho, sin necesidad de que medie acuse de rebeldía, dejando, en consecuencia firme la resolución impugnada, sin que para este efecto sea necesaria la determinación judicial en este sentido; como excepción a la regla anterior, se establece que en lo que respecta a la sentencia de primera instancia, si se requerirá decreto del Juez en este aspecto.

Complementariamente, el segundo párrafo de este artículo consigna que si no se interpone recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva, se consideraran consentidas las resoluciones y actuaciones intermedias que hubieran sido impugnadas mediante el recurso de apelación.

El artículo 706 limita el derecho de las partes de ofrecer pruebas en los escritos de expresión de agravios y contestación de los mismos, cuando se trate de apelación de sentencia definitiva, solamente en el caso de que se hubieran presentado hechos supervinientes, debiéndose especificar los puntos

sobre los que versaran las pruebas ofrecidas, las cuales no podrán ser ajenas ni a la cuestión principal, ni a los hechos que sean supervinientes.

La admisión de estas pruebas correrá a cargo de la Sala Superior.

Por otro lado, el artículo 708 reitera la obligación del Juez natural de que, una vez contestados los agravios, o vencido el término para contestarlos, y cuando la apelación sea admitida en ambos efectos, deberá remitir los autos originales del juicio a la Sala Superior, dentro del tercer día contado a partir de que se termine el plazo concedido a la parte apelada, y citando a las partes a que comparezcan ante esta Superioridad; a su vez este artículo es complementado con el contenido del artículo 709, al establecer este último que la tardanza en el envío a la Sala Superior de los autos de la apelación, será motivo de responsabilidad del Juez natural.

El artículo 712 contempla nuevamente que, una vez que se hayan contestado los agravios, o cuando haya terminado el plazo para tal efecto, y en el supuesto de que no se hubieran ofrecido pruebas o se hubieran desechado las admitidas, la Sala Superior deberá emitir su resolución dentro del término que señala para tal efecto el artículo 704 analizado con antelación.

El artículo 713 establece que en caso de que se hubieran ofrecido pruebas y estas fueran procedentes, se señalará hora y día para el desahogo de las mismas, fijando una audiencia dentro de los veinte días siguientes; dentro del desarrollo de la audiencia, una vez desahogadas las probanzas, las partes podrán alegar verbalmente citándolas la Sala Superior para oír sentencia.

Finalmente, el artículo 714, último de los reformados en 1996, contempla tajantemente que tratándose de juicios sumarios y especiales, en cualquier supuesto, ya sea sentencia definitiva o cualquier otra resolución intermedia, únicamente se admitirá la apelación en el efecto devolutivo.

### C. ANÁLISIS COMPARATIVO Y CRÍTICO.

Como se ha señalado a lo largo del presente trabajo de investigación, el recurso de apelación es el medio procesal ordinario para que las partes en un juicio se inconformen contra algunos actos o resoluciones jurisdiccionales que pudieran encontrarse no ajustadas a derecho y por consiguiente ocasionar algún agravio a sus intereses.

De esta forma, el recurso de apelación, se encuentra regulado, tal y como se señaló, en el Título Duodécimo, denominado "De los Recursos", en el capítulo primero, actualmente denominado "De las revocaciones y apelaciones", encontrándose la naturaleza jurídica y el procedimiento de aplicación de este recurso en 32 artículos, mismos que van desde el artículo 683 hasta el artículo 715 (cabe mencionar que el artículo 687 fue derogado por una reforma legal publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de marzo de 1973).

A su vez y como fue detallado en los apartados anteriores la regulación legal del recurso de apelación fue sensiblemente modificada por las reformas practicadas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación del día 24 de mayo de 1996, alcanzando dichas reformas a 20 artículos relacionados con el recurso de apelación, por lo que es evidente que la esencia procesal del mismo fue modificada toda vez que por medio de las reformas el 62.5 % de la regulación jurídico procesal del recurso de apelación es modificado.

En estos términos, primeramente se presenta un cuadro esquemático de la regulación jurídica de los artículos relativos al recurso de apelación con base en el contenido que estos tenían con anterioridad y con posterioridad a las reformas legales publicadas el 24 de mayo de 1996.

<b>ARTÍCULO</b>	<b>REGULACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA</b>	<b>REGULACIÓN POSTERIOR A LA REFORMA</b>
684	<p>Establece la revocación para aquellos autos que no sean apelables.</p> <p>La resolución de la revocación será a cargo del Juez que emita el acto o de quien lo sustituya.</p>	<p>Establece como medios para subsanar alguna omisión dentro del proceso, los recursos de revocación y de regulación del proceso, mismos que serán promovidos de oficio o a instancia de parte, con vista por tres días a la parte contraria y que serán resueltos por el Juez de la causa o quien lo sustituya,</p> <p>Estos recursos proceden únicamente contra resoluciones que no fueran apelable.</p>
685	<p>La revocación se deberá interponer por escrito en veinticuatro horas.</p> <p>El Juez dará vista a la contraparte por un término igual.</p> <p>El Juez deberá resolver en tres días.</p> <p>La resolución que</p>	<p>La revocación procede contra acuerdos de trámite cuando la sentencia definitiva de un asunto sea apelable.</p> <p>Cuando la sentencia definitiva no sea apelable la revocación procede contra todos los</p>

	recaiga admite únicamente el Juicio de responsabilidad.	acuerdos, debiéndose interponer el recurso, por escrito y dentro del término de tres días. El Juez podrá resolver de plano o dar vista a la contraria por un término igual, debiendo pronunciar su resolución igualmente en tres días. Contra esta resolución procede únicamente el juicio de responsabilidad.
690	La adhesión de la apelación será interpuesta dentro de veinticuatro horas. La adhesión de la apelación sigue la misma suerte que la apelación principal.	La adhesión de la apelación será interpuesta en un término de tres días, debiendo acompañar los argumentos en favor de la determinación judicial. Se dará vista a la contraria por igual término. La adhesión sigue la misma suerte que el recurso principal.
691	La apelación se interpondrá por escrito o verbalmente desde el momento de la notificación y hasta cinco días después de esta	Exige la forma escrita para la interposición de la apelación. Las resoluciones interlocutorias y los autos serán apelables cuando

	<p>acuerdo si se trata de sentencia definitiva, y hasta tres días después en cualquier otro caso.</p> <p>Los autos que puedan generar un daño irreparable y las sentencias interlocutorias, serán apelables cuando sea apelable la sentencia definitiva.</p>	<p>lo sea la sentencia definitiva.</p>
692	<p>Obliga a los litigantes a que, al interponer la apelación se conduzcan con moderación, absteniéndose de denostar al Juez.</p> <p>En caso contrario se podrá imponer alguna de las penas que establecen los artículos 61 y 62.</p>	<p>Los agravios se harán valer al promover el recurso de apelación.</p> <p>Término para apelar: 9 días sentencias definitivas, 6 días cualquier otro acuerdo.</p>
693	<p>Cuando la apelación fuera procedente el Juez deberá admitirla sin substanciación alguna.</p> <p>Deberá calificar el grado de la admisión para determinar si la admite en el efecto devolutivo o en ambos efectos.</p>	<p>Nuevo procedimiento de apelación.</p> <p>Si la apelación fuera procedente, el Juez la admitirá sin substanciación alguna, calificando el recurso, ordenara se forme testimonio de apelación, dará vista a la</p>

		<p>contraparte para contestar agravios, en 6 días si fuera sentencia definitiva o 3 días en los demás casos.</p> <p>Remitirá a la Sala el testimonio de apelación en 5 días.</p>
694	<p>La admisión de la apelación en un solo efecto no suspende la ejecución del auto o resolución impugnada, en el caso de ser definitiva se dejara en el juzgado copia certificada de ella para su ejecución.</p> <p>La apelación en ambos efectos suspende la ejecución de la sentencia, hasta que la misma cause estado o suspende la tramitación del juicio cuando se trate de sentencias interlocutorias o autos intermedios.</p>	<p>Procedencia de la apelación en uno o ambos efectos.</p> <p>Todas las apelaciones se tramitaran en un cuaderno de constancias, con excepción de la sentencia definitiva.</p> <p>En este cuaderno se irán agregando las resoluciones que recaigan a estas resoluciones.</p> <p>En el caso de la sentencia definitiva en el juzgado se dejara copia de esta para su ejecución.</p> <p>La apelación en ambos efectos suspende la ejecución de la sentencia hasta que la misma cause estado. Cuando</p>

		<p>proceda en contra de autos o resoluciones intermedias se suspenderá la tramitación del juicio.</p> <p>En caso contrario solos e suspenderá la tramitación en el punto de que sea objeto el auto contra el que se haya promovido recurso de apelación.</p>
696	<p>Cuando exista un auto o sentencia interlocutoria que debiera ser admitida en el efecto devolutivo y se solicite su admisión en ambos efectos, debe haber previa solicitud del apelante que se promueva al momento de interponer la apelación exhibiendo dentro del término de seis días una garantía a satisfacción del Juez.</p> <p>La garantía será acorde a la cuantía del asunto sin que pueda ser inferior a 60 días de SMGVDF.</p> <p>Si la resolución apelada es confirmada por la Sala</p>	<p>Tratándose de un auto o sentencia interlocutoria que debiera ser admitida en el efecto devolutivo y se solicite su admisión en ambos efectos, debe haber previa solicitud del apelante, señalando los motivos para considerar que el daño es de difícil o imposible reparación.</p> <p>El Juez señalará el monto de la garantía misma que deberá ser exhibida en un término de seis días.</p> <p>La garantía no será mayor a 60 días de SMGVDF</p> <p>En caso de</p>



	<p>Superior, el apelante será condenado al pago de las indemnizaciones correspondientes al pago de daños y perjuicios y costas.</p>	<p>inconformidad con el monto de la garantía, procede el recurso de queja, para ambos litigantes, debiéndose promover este dentro del término de tres días, debiendo el apelante en este caso acompañara la queja con la exhibición de una garantía equivalente a 60 días de SMGVDF.</p> <p>La improcedencia de la queja provoca que se haga efectiva la garantía.</p> <p>La tramitación de la queja se hará dentro del término de tres días remitiendo el Juez el escrito del quejoso y su informe justificado. La Sala Superior resolverá en cinco días.</p> <p>Si la resolución apelada es confirmada por la Sala Superior, el apelante será condenado al pago de las indemnizaciones correspondientes al pago de daños y perjuicios y costas.</p>
--	---	---

697	<p>El testimonio de la apelación devolutiva se integrara con las constancias que señale el apelante, junto con las que señale la parte apelada, teniendo para este efecto un término de tres días.</p> <p>El Juez podrá adicionar el testimonio con las constancias que considere adecuadas.</p> <p>La falta de señalamiento por parte del apelante respecto de las constancias para integrar el testimonio de apelación provocara que el recurso no sea admitido.</p> <p>La recepción de la apelación en la Sala Superior será notificada personalmente a las partes, con excepción de que las actuaciones sean menores a seis meses</p>	<p>La recepción de la apelación en la Sala Superior será notificada personalmente a la partes, con excepción de que las actuaciones sean menores a seis meses.</p>
698	<p>La apelación admitida en el efecto devolutivo no suspende la ejecución del auto o resolución</p>	<p>La apelación admitida en el efecto devolutivo no suspende la ejecución del auto o resolución</p>

	<p>apelada.</p> <p>En el caso de la sentencia definitiva se dejara testimonio en el juzgado para su ejecución.</p> <p>No se cobrara derechos pro la expedición de las copias certificadas que integren el testimonio de ejecución.</p>	<p>apelada.</p> <p>En el caso de la sentencia definitiva se dejara testimonio en el juzgado para su ejecución.</p>
702	<p>La apelación admitida en ambos efectos suspende la ejecución de la resolución apelada, limitando las facultades del Juez para seguir conociendo del trámite de la sección de ejecución con el objeto de resolver cuestiones específicas de índole urgente, cuyos supuestos en concreto se refieren a depósito, cuentas, gastos y administración y medidas provisionales dictadas en el juicio.</p>	<p>La apelación admitida en ambos efectos suspende la ejecución de la resolución apelada, limitando las facultades del Juez para seguir conociendo de asuntos específicos relativos a depósitos, embargos trabados, rendición de cuentas, gastos de administración, aprobación de entrega de fondos para pagos urgentes, medidas provisionales y cuestiones similares uy urgentes.</p>
703	<p>Dentro de los ocho días siguientes a la recepción de los autos, la Sala</p>	<p>Una vez llegados los autos, la Sala deberá formar un solo toca de</p>

	<p>Superior, sin necesidad de dar vista, resolverá sobre la admisión del recurso y la calificación del grado.</p> <p>Si se declara inadmisibles la apelación, los autos serán devueltos al Juez natural, si se revoca la calificación se señalará el grado en que se admite el recurso.</p>	<p>apelación, el cual contendrá todos los recursos de apelación que se interpongan en un mismo juicio.</p> <p>Se formará además un cuaderno de recurso por cada apelación que se promueva y las constancias de la tramitación de la misma.</p>
704	<p>El auto admisorio de la apelación otorgará un término de seis días a la parte apelante para expresar agravios.</p> <p>Con el escrito de expresión de agravios se correrá traslado a la parte apelada por un término igual para que los conteste.</p>	<p>La Sala debe, al recibir la apelación confirmar la calificación de grado, y en caso de encontrarlo ajustado a derecho, citará a las partes a oír sentencia, misma que pronunciará en un término de quince días si fuera sentencia definitiva y ocho días en cualquier otro caso; este término se podrá extender hasta en ocho días más cuando el volumen del expediente así lo requiera.</p>
705	<p>Si la parte apelante omite expresar agravios dentro del término establecido</p>	<p>Si no se expresan los agravios al momento de interponer la apelación,</p>

	<p>para tal efecto, se tendrá desierto el recurso, sin que sea necesario de promoción acusando la rebeldía.</p>	<p>precluirá este derecho y se dejara firme la resolución impugnada. Únicamente en lo que se refiere a la sentencia de primera instancia se requiere declaración judicial en este sentido. La falta de apelación contra la sentencia definitiva ocasiona que las apelaciones intermedias pierdan su materia.</p>
706	<p>EL ofrecimiento de pruebas en segunda instancia procederá únicamente en la apelación contra sentencia definitiva, y cuando hubiere ocurrido algún hecho que implique excepción superviviente, señalado los puntos a los que se refiera, los cuales no podrán ser extraños la cuestión principal.</p>	<p>EL ofrecimiento de pruebas en segunda instancia será únicamente en la apelación contra sentencia definitiva, y cuando hubiere ocurrido algún hecho superviviente, señalado los puntos a los que se referirá. Las pruebas no podrán ser extrañas ni a la cuestión principal, ni a los hechos supervinientes. La Sala Superior determinará sobre la</p>

		aceptación de las pruebas ofrecidas.
708	DEROGADO (DOF 14 enero 1987)	Cuando se admita la apelación en ambos efectos, el Juez mandara los autos originales del juicio a la Sala Superior, dentro de tres días, y citando a los litigantes para que comparezcan ante la superioridad.
709	DEROGADO (DOF 14 enero 1987)	Si el Juez no envía oportunamente el expediente, será causa de responsabilidad.
712	Una vez contestados los agravios o transcurrido el término para este efecto, y si no hubiera pruebas para desahogar, las partes serán citadas a oír sentencia.	Una vez contestados los agravios o transcurrido el término para este efecto y si no hay pruebas promovidas o no se hubieran admitido las ofrecidas, la Sala Superior, dictara sentencia respetando los términos del artículo 704.
713	Si se ofrecen pruebas en segunda instancia, en el auto admisorio se señalará fecha de audiencia para el desahogo de las mismas, la cual será dentro del os	Si se admiten pruebas la Sala Superior en el auto admisorio se señalará fecha de audiencia para el desahogo de las mismas, la cual será dentro del los veinte días

	veinte días siguientes. Terminada la audiencia las partes alegarán verbalmente y serán citadas para oír sentencia.	siguientes. Concluida la audiencia las partes alegarán verbalmente y serán citadas para oír sentencia.
714	La apelación de los juicios especiales procederá siempre en el efecto devolutivo tramitándose con un escrito de cada parte, citándolos para oír sentencia, la cual será emitida cumpliendo los términos del artículo 87 (15 días y 8 mas cuando el expediente sea muy voluminoso).	En los juicios sumarios y especiales la apelación contra cualquier resolución solo procede en el efecto devolutivo.

Tal como se comprueba con el cuadro esquemático anterior, la regulación del recurso de apelación que se contenida en el Código de Procedimientos Civiles con anterioridad y con posterioridad a las reformas de ley de mayo de 1996, este medio de inconformidad tiene un sensible cambio, que en muchos parámetros es positivo debido a que tiende a agilizar un procedimiento que se caracterizaba por su poco dinamismo y carencia de rapidez, a su vez, el contenido de esta reformas, desde el punto de vista global, se presenta un tanto repetitivo y ocasionalmente contradictorio; si bien estas reformas cumplen con la exigencia de adecuar al recurso de apelación a

las necesidades de nuestra sociedad actual, el contenido de las mismas omite establecer situaciones igualmente necesarias a las que no hace referencia por lo que considero que son únicamente un buen intento para modernizar al recurso de apelación, pero su resultado es un tanto pobre e insuficiente.

Con base en esto estableceremos finalmente los elementos generales que las reformas tienen en dos aspectos, primeramente desde el punto de vista positivo y complementariamente desde el punto de vista negativo.



## **I.- ELEMENTOS POSITIVOS DE LAS REFORMAS EN MATERIA DE APELACIÓN.**

1. - Se da nacimiento al recurso de regularización del procedimiento y se perfecciona la regulación procesal del recurso de revocación con lo cual, se permite que los autos o resoluciones que no tuvieran alguna trascendencia particular dentro del proceso sean modificados por el propio Juez que los haya emitido, impidiendo así que las Salas Superiores, encargadas de tramitar y resolver los recursos de apelación se encuentren saturadas de trabajo por apelaciones sin importancia.

2. -Dentro del procedimiento del recuso de revocación y de la regularización del proceso se respeta la garantía de audiencia de ambos litigantes al otorgarse a la parte contraria del inconforme un término de tres días para manifestar lo que a su derecho corresponda.

3. - Hay una evidente decisión de concretar y factibilizar los términos procesales para la actuación de los litigantes, tal y como se demuestra con el recurso de revocación, el cual se promueve dentro del término de tres días.

4. - El contenido global de las reformas pretende agilizar el proceso en general al determinar que, en el caso de la revocación, el Juez podrá, si lo considera pertinente, dar vista a la parte contraria, o resolver de plano sin necesidad de desahogar este traslado.

5. - Respetando el principio de justicia y equidad procesal, en lo que se refiere a la adhesión de la apelación, se modifica el término para la misma, as, es pertinente que se solicite a la parte que se adhiera a una apelación, que manifieste los argumentos que tenga en respaldo de la resolución de la autoridad judicial contra la que se inconformó su contraparte.

6. -La necesidad de expresar agravios en el escrito de interposición del recurso de apelación, genera primeramente que este recurso deba ser interpuesto por escrito, terminado con las viejas practicas de apelar un auto en el transcurso de una audiencia o en forma verbal, lo cual otorga al proceso mayor certidumbre y formalidad jurídica.

7. - La ampliación de los términos para apelar, es consecuencia de la obligación de expresar agravios en el mismo escrito de interposición del recurso, y contestarlos ante el propio Juez natural, es una posición adecuada y conveniente ya que se termina con la excesiva perdida de tiempo en el trámite de admisión de la apelación, recepción en la Sala Superior y admisión de la segunda instancia, lo cual generaba en la practica forense una perdida de tiempo que podría inclusive llegar a los 20 días hábiles.

8. - Se reconoce la necesidad de respetar la garantía de audiencia en el supuesto de que exista inconformidad por parte de la parte apelante en el señalamiento por parte del Juez del monto de la garantía que deberá ser cubierta para que una apelación sea admitida en ambos efectos; así mismo se sanciona la conducta de la parte apelante de retardar el proceso al interponer en forma frívola e improcedente el recurso de queja en contra de la determinación principal a que se refiere este apartado, por lo que la interposición de una queja sin fundamento genera irremediamente el que la garantía se haga efectiva, situación que es gravosa para el apelante.

9. - es adecuado que se derogue la obligación de señalar constancias para integrar el testimonio de apelación ya que en la practica forense esto únicamente generaba perdida de tiempo, por lo que en la actualidad al desaparecer esta añeja regulación se simplifican los términos y se acorta el tiempo real en que una apelación es resuelta.

10. - Es adecuado que se haya establecido una serie de supuestos jurídicos bajo los cuales, a pesar de haberse interpuesto una apelación en ambos efectos, el Juez natural puede seguir conociendo de estas, tomando en cuenta que las hipótesis contempladas en el artículo 702 no pueden esperar a que se resuelva una apelación para la resolución de conflictos es estos apartados.

11. - En forma atinada limita la validez de las apelaciones intermedias dentro de un proceso a que se impugne así mismo la resolución definitiva del mismo, ya que si la resolución final no causa agravios, es evidente que las apelaciones intermedias se quedan sin materia.

12. - El sometimiento de la autoridad del Juez al juicio de responsabilidad si omite cumplir con la remisión de las constancias de un recurso de apelación dentro del término señalado para tal efecto, limita la participación de los funcionarios judiciales en la dilatación indebida del proceso, lo cual es atinado y necesario.

## **II.- ELEMENTOS NEGATIVOS DE LAS REFORMAS EN MATERIA DE APELACION.**

1. , - La existencia de un cuaderno de constancias en los archivos de la Sala Superior solamente genera mas papeleo debido a que una apelación resuelta a lo largo del juicio no afecta el contenido de la resolución definitiva por lo que conservar hasta la terminación del juicio un expediente donde se constaten todas y cada una de las apelaciones interpuestas por las partes es innecesario e inútil.

2. - Persiste una terrible incongruencia en el artículo 697 al mantener la obligación de notificar personalmente a las partes únicamente cuando se haya dejado de promover por mas de seis meses, careciendo este supuesto de una regulación específica en atención a la existencia de la figura de la caducidad de la instancia; aunado a esto, la redacción en sentido negativo no es deseable en un cuerpo normativo por lo que este numeral debió ser derogado.

3. - Al desaparecer del artículo 698 la prohibición de cobrar derechos por la expedición de copias certificadas para integrar el testimonio de apelación y al no existir señalamiento al respecto en ningún sentido, se deja en grado de confusión si la expedición de estas copias correrá a cargo del apelante, de ambas partes o sin costo para los litigantes.

4. -El artículo 703 repite nuevamente la obligación de la sala superior de formar un solo tomo de apelación, lo cual consideramos innecesario debido a que no se establece alguna cuestión practica para el mismo; sumado a esto se establece que se formara además un cuaderno por cada recurso lo cual duplica el volumen físico de los expedientes y ocasiona una mayor dificultad en su manejo.

5. - El contenido del artículo 705 es igualmente reiterativo y se encuentra colocado en forma anacrónica ya que contempla nuevamente la obligación de las partes de expresar agravios en el escrito de interposición del recurso de apelación y de contestar los mismos en el escrito respectivo, rompiendo así el esquema lógico y ordenando que mantenían los artículos anteriores a este que se refieren al recurso de apelación.

6. - En ningún apartado de las nuevas disposiciones se contempla el motivo o la utilidad de un duplicado del cuaderno de apelación, por lo que se presta a confusiones, así mismo, omite regular la necesidad de que la interposición frívola e improcedente de un recurso de apelación por parte de los litigantes sea casual de sanción para estos, situación que es necesaria debido a la constante practica existente en este sentido.

**CAPITULO IV.**  
**EL RECURSO DE APELACION EN EL**  
**DERECHO COMPARADO.**

**A. ITALIA**

La concepción del actual derecho italiano es consecuencia de una serie de elementos consolidados que han influido a lo largo de la historia de este país, para destacar el actual funcionamiento del derecho procesal y de los medios de impugnación en él contenidos; evidentemente al ser Italia el país sucesor del derecho romano por antonomasia, recibió una influencia predominante del derecho clásico romano, aunado a esto, la delimitación del Estado vaticano dentro de la jurisdicción territorial de Italia motivó que también del derecho canónico recibiera cierta influencia. Así las cosas para comprender el derecho italiano, daremos inicio primero haciendo una sucinta exposición del derecho romano y del derecho canónico como influyentes promotores de la gestación y consolidación del derecho de la península itálica.

**1. - Derecho Romano.**

Como punto de partida, la teoría de la impugnación que prevalece en todos los sistemas legales como medio o etapa procesal mediante la cual se somete a revisión de las autoridades jerárquicamente superiores, las decisiones tomadas por sus inferiores, deriva del vocablo latino *impugnare*, mismo que se conforma de *in* y *pugnare*, de cuya traducción se infiere una lucha contra algo o alguien, un combate o un ataque.

En lo que respecta a la apelación, esta surge como medio de impugnación formal hasta la época imperial romana dentro del denominado procedimiento extraordinario, cuya naturaleza lo restringía preliminarmente a atender cuestiones de tutela, alimentos conyugales, estado de libertad de las personas, entre otros; sin embargo, la evolución del sistema procesal romano

promovió que este procedimiento extraordinario fuera establecido como único mecanismo de litigio, a partir de la constitución de Constancio del año 342.

“En cuanto a la *appellatio*, aunque tenía antecedentes en el sistema formulario, se desarrolló, sobre todo, bajo el tercer sistema procesal, cuando se formó una clara jerarquía entre los magistrados. Tal jerarquía era condición indispensable del desarrollo de la apelación, ya que ésta supone que sea a un Juez de rango superior a quien se sometían las decisiones de los jueces inferiores.”<sup>33</sup>

Dentro del procedimiento extraordinario, la resolución es emitida por una autoridad representante del Estado, por lo que se considera que esta determinación puede ser revisada por una instancia superior, de ahí nace la apelación, mediante la cual, la parte de un juicio que considera que se han lesionado sus derechos, puede acudir ante el Juez que emitió esta resolución, ya sea por escrito, mediante el *libellus appellatorius* o verbalmente, en un plazo determinado para manifestar su inconformidad.

La apelación era tramitada como un proceso nuevo, cuya duración alcanzaba en promedio, los dos años, así mismo, con el objeto de evitar apelaciones frívolas e improcedentes, se sancionaba al apelante que perdía con el pago de los gastos y costas procesales al cuádruplo de su valor. Por su parte, Constantino sanciona al apelante perdedor con destierro por dos años y confiscación de la mitad de su patrimonio, sanciones que fueron derogadas por Justiniano posteriormente.<sup>34</sup>

El auge de la apelación, como medio de impugnación, llegó a tal envergadura que se empezó a emplear no solamente para sentencias, resoluciones de naturaleza procesal, sino que incluyó a aquellas resoluciones conocidas como *ob exsecutione* y resoluciones *ante definitvam*, las cuales

<sup>33</sup> Floris Margadant, Guillermo. EL DERECHO PRIVADO ROMANO. 6ta. Edición, Editorial Esfinge, México, 1975, pag. 174.

<sup>34</sup> Cf. Bialostosky Sara. PANORAMA DEL DERECHO ROMANO. 3ra. Edición. Editorial UNAM. México. 1990. pp. 89 - 90.

implicaban actos judiciales de la etapa de ejecución de sentencia y resoluciones o actos procesales dictados antes de dictar sentencia, es decir, actos dentro de juicio.

La necesidad de la apelación fue recogida desde Ulpiano, dentro del Libro 49, Tomo I, 1 del Digesto, en el cual se consideró textualmente lo siguiente:

"Appelandi usus quam sit frequens, quamquam necessarius, nemo est qui nesciat: quippe cum iniquitatem judicantium, vel impertiam corrigat, licet nonnumquam bene latas sententias in perjus reformet."<sup>35</sup>

Finalmente, dentro del derecho romano debemos distinguir las dos vertientes de la apelación, en particular en materia de sentencia definitiva. Así las cosas, el magistrado revisor podría determinar la existencia de errores *in procedendo*, los cuales implican violaciones de índole procesal, y cuya consecuencia es que la sentencia fuera declarada inexistente y por ende no causaba ningún efecto jurídico. Por otro lado, el magistrado podría concluir que existían errores *in judicando*, mismos que implicaban que los criterios y razonamientos empleados por el juzgador de primera instancia eran erróneos y contrarios a la justicia, teniendo como consecuencia que la sentencia fuera declarada viciada pero efectiva en caso de no haber sido apelada.

## 2. - Derecho Canónico.

En el proceso del derecho canónico encontramos dos medios generales de impugnación. Por un lado, los ordinarios, en los que se encuentra la apelación y la querrela nulitatis, y por otro lado, los extraordinarios en los que se encuentran la *restitutio in integrum* y la oposición de tercero.

<sup>35</sup> "Nadie hay que ignore que el uso de apelar es frecuente y necesario, precisamente para corregir la iniquidad de los juzgadores o su impericia, no obstante que algunas ocasiones la apelación reforma en peores las sentencias bien pronunciadas."



En lo que respecta a la apelación, su fundamento se encuentra en la causa 1879, misma que textualmente establece:

“Provocatio ab inferiore ad superiorem iudicem contra sententiam validam sed injustam”<sup>36</sup>

Las cuestiones 1881 y 1882 contemplan la biinstancialidad del recurso, debido a que este debe ser interpuesto ante el Juez que dictó la resolución injusta y tramitado y resuelto por el Juez superior, así mismo se establece para la interposición del recurso, una serie de formalidades que implican que el mismo sea interpuesto por escrito dentro de un término de diez días útiles (hábiles) posteriores a la publicación de la sentencia, debiendo contener el nombre de la persona apelante, el nombre de la persona apelada, la parte de la sentencia que se recurre, el Juez *a quo* y el Juez *ad quem* así como los agravios que se causa con dicha resolución.

Como características específicas de la tramitación de la apelación ante el Juez *ad quem*, sobresalen las siguientes:

- a) No se admite ninguna nueva causa o acción, sino que la *littis* de la apelación se limita a confirmar o revocar la sentencia que ha sido impugnada.
- b) La tramitación de la segunda instancia puede ser interrumpida, renunciada o caer en caducidad, en este caso, la renuncia o la caducidad provocan la firmeza de la resolución impugnada invistiendo a la misma de la calidad de cosa juzgada.
- c) Las pruebas desahogas en la tramitación del juicio de primera instancia son válidas pero necesariamente deben ser nuevamente examinadas; únicamente serán admitidas nuevas pruebas por causas graves.
- d) La apelación puede ser admitida en el efecto suspensivo o en el efecto devolutivo.

### 3.- Derecho común italiano.

Dentro del derecho italiano, se establece una figura que recibe influencia directa del derecho romano, mediante la cual se impugnan las sentencias o resoluciones judiciales tomadas durante la tramitación de un juicio; esta figura genérica que como especie contiene a la apelación es conocida como "querella nullitatis" y formalmente nace en la Italia del siglo XII y su fundamento genérico fue la distinción del derecho romano con base en los errores *procedendo*, y *et in iudicando*.

Como parte de la clasificación de los medios de impugnación en el derecho italiano, la apelación es considerada una especie de la querella *nullitatis*, cuya parte medular deriva de ser un medio para inconformarse contra las sentencias injustas, mientras que la querella *nullitatis* en sentido estricto se emplea para atacar las sentencias nulas.

El término para interponer un recurso de apelación era de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que se considera injusta, así mismo la tramitación de este medio de impugnación es básicamente similar al contenido en el derecho canónico, toda vez que este es una fuerte influencia del actual derecho italiano, por lo que la tramitación de este recurso se hacía ante el Juez *a quo*, mediante un escrito o bien en forma verbal, conociendo de ella el Juez superior o tribunal *ad quem*, el cual tiene la obligación de revisar las pruebas y consideraciones de las partes para determinar sobre la justicia o injusticia del proceso.

Finalmente, una vez detectada la causa de injusticia, el tribunal *ad quem* puede determinar la nulidad de la sentencia y abocarse a dictar una nueva apegada a derecho y justicia, o bien determinar la invalidez de la misma obligando al Juez de primera instancia a reponer el procedimiento desde la etapa en que este es considerado ineficaz, con el objeto de dictar una nueva

---

<sup>36</sup> "Es un recurso ordinario que sirve para provocar la intervención del Juez superior con objeto de que revoque o confirme una sentencia válida pero injusta."

resolución que cumpla con los principios de legalidad y justicia del derecho italiano.<sup>37</sup>

## **B. ESPAÑA**

Sin duda alguna, el derecho español se consigna como el promotor de nuestro sistema jurídico actual, ya que mediante este sistema de derecho es que nuestro país adopta las figuras del derecho español, italiano y germánico, de ahí que la figura de la apelación en el derecho español sea el antecedente directo de la apelación en nuestro derecho mexicano.

Dentro del derecho español surge una serie de antecedentes histórico jurídicos de los medios de impugnación, mediante los cuales es factible oponerse a un acto de autoridad que sea ofensivo y cuya regulación en cada etapa del derecho español ha sido clave para el desarrollo actual del recurso de apelación como parte integrante de la teoría de los medios de impugnación.

Inicialmente, dentro de las Leyes del Fuero Juzgo, concretamente en el libro 2do., título I, se encontraba la ley XXVIII, misma que regulaba el recurso de apelación, en los siguiente términos:

“Ley XXVIII.- Los obispos, que por mandato de Dios deben tener en guarda a los pobres y cutados, amonesten a los jueces injustos, para que se enmienden y deshagan lo mal juzgado; y no queriendo estos hacerlo por virtud de tal amonestación, el obispo de la tierra debe llamar al Juez injusto y a otros obispos y hombres buenos, y enmendar el pleito según derecho con el mismo Juez. Si éste fuere tan tenaz que no quiera enmendarlo, pueda el obispo, juzgar por sí y hacer un escrito del juicio que reformare, y remitirlo al rey con la parte agraviada, para que confirme lo que le parezca justo. Si el Juez impida al agraviado venir ante el obispo, pague dos libras de oro para el rey.”<sup>38</sup>

<sup>37</sup> Cf. Becerra Bautista José. EL PROCESO CIVIL EN MEXICO. 14. edición. Editorial Porrúa. México. 1992, pp. 574 - 577.

<sup>38</sup> Pallares Eduardo. DERECHO PROCESAL CIVIL. 16 Edición, Editorial Porrúa, México, 1986, p. 443.

Posteriormente se regula el recurso de apelación dentro de las partidas del Fuero real y para lo cual se considera que, con base en la ley 18, título 23 Partida III, se debería apelar ante el Juez inmediato superior de la autoridad recurrida, en forma verbal o por escrito, dentro del término de tres días, en caso de apelarse por escrito, se debería señalar el Juez contra el cual se interponía el recurso, y la resolución que se apelaba.

Las Leyes de Partidas, por otro lado, en la Ley IV, título 17, libro II, establecían la posibilidad de apelar los laudos pronunciados por los árbitros, ante el Juez inferior que conociera de este asunto; así mismo el título 23 de la partida III, permitió la apelación al vendedor o al comprador contra la sentencia que tuviera como objeto la cosa vendida.

No fue sino hasta la regulación del Ordenamiento de Alcalá, en que se regula mas específicamente el recurso de apelación, conocido entonces como el recurso de Alzada, mismo que se encontraba establecido en el Título XIII, ley 1 de esta normatividad, en los siguientes términos:

“Alzándose alguno de la sentencia, debe seguir la alzada al plazo que le pusiere el juzgador, de comparecer ante el Juez de las alzadas... con todo el proceso del pleito... Para evitar que se aleguen mucho los pleitos, el rey ordenó que de las sentencias interlocutorias non aya alzada... salvo si las sentencias interlocutorias fueren dadas sobre defensión perentoria, o sobre algún artículo que para perjuicio al pleito principal.”

Posteriormente, en la Novísima Recopilación se modifica el término de Recurso de Alzada por el de recurso de Apelación, manteniendo el contenido y la naturaleza de este recurso en condiciones iguales a las establecidas en su antecesora.

Una vez consolidado el México independiente, se promulga en España la ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, misma que fue la base de los códigos procesales mexicanos de esta época, encontrándose dentro de esta

regulación, como medios de impugnación procesal a la apelación, la reposición, la queja, la súplica, la segunda suplicación, de la injusticia notoria y la nulidad.

En lo que respecta al recurso de apelación, esta legislación contuvo los lineamientos generales y específicos que hasta la fecha, con algunas variaciones, han regulado y establecido las bases de este medio de impugnación, cuyo contenido ha sido modelo de nuestros códigos de procedimientos civiles, al grado que muchas de sus disposiciones se encuentran vigentes en nuestro días.

De esta forma, en la actualidad el recurso de apelación es entendido por el derecho español como "el remedio que tienen los litigantes que se creen agraviados o perjudicados por la providencia de un Juez, para que el superior inmediato, avocándose al conocimiento del asunto decidido, confirme, reforme o revoque la sentencia o auto que cause gravamen irreparable."<sup>39</sup>

Las características específicas del recurso de apelación en España, podemos establecerlas en los siguientes términos:

- a) La apelación puede ser interpuesta por el agraviado por una determinación judicial, ya sea que estos agravios sean generales como el haber obtenido una sentencia en contra, o bien en términos específicos por no haber obtenido todo lo que se pretendió con el pleito.
- b) La apelación puede ser admitida en dos formas: mediante el efecto suspensivo, o mediante el efecto devolutivo.
- c) Las partes cuentan con un término rígido para interponer el recurso de apelación, el cual se hace valer ante el Juez que emitió la sentencia que se recurra, para que este de inicio al trámite de entrada y lo remita ante la autoridad superior.

"Interpuesta la apelación en tiempo hábil, lo cual certifica el escribano, el Juez la admitirá sin substanciación alguna si procede legalmente, pero si dudare si legalmente procede,

correrá traslado de la petición del apelante a la parte contraria por el plazo improrrogable de tres días y previa citación decidirá dentro de igual plazo si admite o no el recurso. Cuando la duda procediere por no estar fijado anteriormente el valor del asunto, corridos los traslados, se concederá a las partes un plazo improrrogable de seis días para que confirmen lo que les convenga; se citará después a una audiencia verbal con plazo de tres días, y dentro de otros tres decidirá el Juez si admite o no la apelación.<sup>40</sup>

### C. INGLATERRA

La esencia del derecho anglosajón, cuyo punto de partida es precisamente el derecho inglés, y que es adoptado por todos los países que en algún tiempo fueron colonias británicas, es conocido como el sistema del Common Law, cuya interpretación textual implica la existencia de un derecho común, pero que en una interpretación mas profunda, tomando en cuenta los diversos caracteres particulares de este tipo de derecho, implica la existencia de una normatividad consuetudinaria cuya esencia hace que el derecho anglosajón se diferencie sensiblemente del derivado de la tradición romano germánica que prevalece en el resto de América y parte de Europa.

“El término Common Law se emplea en varios sentidos para designar: a) el derecho angloamericano en su totalidad, distinto del sistema jurídico romano y sus derivados tanto en Europa como en América, así como de los demás sistemas en el mundo. b) El elemento casuístico del derecho angloamericano constituido por los precedentes judiciales, o sea, la jurisprudencia de los tribunales angloamericanos, a distinción de las leyes promulgadas formalmente por el legislador. c) El derecho

---

<sup>39</sup> Briseño Sierra Humberto. EL JUICIO ORDINARIO CIVIL Volumen II, Editorial Trillas, México, 1988, p. 1031.

<sup>40</sup> ídem p. 1032.

formado por las decisiones y precedentes judiciales aplicados por los clásicos tribunales ingleses llamados Common Law Courts (King's Bench, Common Peas y Exchequer) y los modernos tribunales de igual categoría tanto en Inglaterra como en los Estados Unidos, en contraposición con el derecho constituido por la jurisprudencia de los tribunales de Equity (Derecho - Equidad), almirantazgo, derecho marítimo, derecho canónico, etc.) El antiguo derecho en Inglaterra y en los Estados Unidos, a distinción de los preceptos introducidos en épocas recientes, por la legislación o la jurisprudencia."<sup>41</sup>

Partiendo de la base de que el derecho inglés se basa primordialmente en precedentes jurídicos de casos anteriores y no en leyes escritas, el tema de la apelación ha surgido como una constante para que las autoridades superiores revisen la adecuada aplicación de estos precedentes, mismos que deben en todo momento encontrarse apegados al espíritu de la norma fundamental inglesa y al derecho de la corona.

De esta forma, la organización judicial de Inglaterra incluye en su organigrama una institución general denominada hasta el siglo XII como el King's Concil, Curia Regis, traducido como Corte o Consejo del Rey, cuya división en el siglo antes mencionado dio origen al Gran Consejo o Consejo Común, por un lado, y al Selecto Consejo, por el otro.

De este último derivan los tres tribunales judiciales del derecho del Common Law, la Court of Common Pleas o Corte de los Juicios Ordinarios, la Court of King's Bench, o Corte del rey y la Court of Exchequer o Corte del Fisco.

En cuanto a la distribución de competencias entre las tres cortes anteriormente descritas, encontramos lo siguiente:

"... al principio, la Corte del rey conocía principalmente de los procesos penales y los juicios en que la Corona estaba

---

<sup>41</sup> Rabasa Oscar. EL DERECHO ANGLOAMERICANO. 2da. Edición, Editorial Porrúa, México, 1982,

interesada; la Corte de Juicio Ordinarios, de los litigios entablados entre los particulares en general, y la Corte del Fisco de la materia contencioso - administrativa; pero al correr del tiempo, la Corte del Rey y la del Fisco gradualmente fueron invadiendo la competencia de la Corte de Juicios Ordinarios y, en consecuencia, los tres tribunales ejercían jurisdicción concurrente con excepción de uno que otro asunto propio de cada uno de estos tribunales, que se establecieron definitivamente en el Hall de Westminster.<sup>42</sup>

Con el paso del tiempo, dentro de estas tres cortes del derecho inglés se dividieron internamente y en forma orgánica en competencias, originaria o de primera instancia y en competencia apelada o de segunda instancia, es decir, se establece una organización jerárquica particular que permite dar cabida al recurso de apelación como medio de impugnación de las decisiones de las autoridades de primera instancia.

Dentro de los tribunales de segunda instancia o de apelación que se establecieron en el derecho inglés hasta antes de 1873, destacan la Corte de Apelaciones del Fisco, la Corte de Apelación de Equidad, la Corte de Pleno para Causas Matrimoniales y la Corte de las Causas de la Corona en Revisión.

No fue sino hasta el año de 1873 en que el parlamento inglés promulgó las Leyes de la Judicatura, en que se transformó radicalmente en sistema judicial inglés, fusionándose todos estos tribunales en un solo organismo denominado Suprema Corte de Justicia, la cual a su vez, fue dividida en dos apartados, por un lado la Alta Corte de Justicia y por el otro la Corte de Apelación.

La corte de Apelación, asume entre sus funciones más importantes la de revisar en segunda instancia todas las resoluciones tomadas por la Alta Corte de Justicia, ya sea en pleno y en salas, así como de los demás tribunales inferiores de Inglaterra; sustituyendo así a los cuatro tribunales de apelación descritos líneas arriba.



La composición de esta Corte de Apelación es plural ya que se encuentra integrada por el Lord canciller, por los presidentes de cada una de las salas en que se encuentra dividida la Alta Corte de Justicia, por el jefe de archivos, por cinco magistrados denominados 'loores justicias de apelación' y por todas aquellas personas que en el pasado hubieran ocupado el puesto de Lord canciller.

En 1907 esta autoridad sufre una modificación competencial al promulgarse la ley de Apelaciones Penales, misma que generó la creación de la Corte de Apelaciones Penales, la cual fue integrada por el presidente y ocho de los magistrados de la Sala de la Corte del rey.

Finalmente, existe una denominada tercera instancia que se encarga de revisar la constitucionalidad de las decisiones de la corte de apelaciones misma que se encuentra integrada por la Cámara de los Lores y el Comité Judicial del Consejo Privado.

"A pesar de que una de las miras principales de la ley de reforma, o Ley de la Judicatura, expedida por el Parlamento en 1873, fue la de suprimir definitivamente la instancia en apelación ante la Cámara de los Lores y el Comité Judicial del Consejo Privado, las disposiciones de dicha ley que introdujeron esta modalidad fueron derogadas aun antes de que surtieran efecto. En consecuencia, la competencia de estos dos órganos supremos como tribunales de última instancia subsiste hasta la fecha. La Cámara de los Lores, en funciones de tribunal de justicia, se integra por tres o mas de los funcionarios siguientes: el Lord canciller, seis Lores magistrados de apelación y pares que desempeñen o hayan desempeñado la judicatura. En cuanto a los magistrados del Comité Judicial, nominalmente, son los miembros del Consejo Privado del rey, pero en realidad casi todas las funciones de este órgano las ejercen las mismas

---

<sup>42</sup> ídem. p. 91.

personas que integran el tribunal judicial de la Cámara de los Lores, de modo que las dos altas cortes de apelación o de última instancia del Impero Británico, solo de nombre son distintas, pues en cuanto a su composición vienen a ser de hecho una sola Suprema Corte de Justicia.<sup>43</sup>

#### D. ESTADOS UNIDOS

Tal y como se consideró líneas arriba, el sistema jurídico inglés del Common Law fue adoptado por las antiguas colonias británicas, de las cuales, sin duda alguna, los Estados Unidos de Norteamérica es una de las mas representativas; en tal vertiente, el sistema jurídico norteamericano adopta las costumbres y tradiciones y principios del Common Law inglés, adaptándolo a las condiciones políticas, sociales y económicas de las antiguas trece colonias británicas, condiciones que se ven reflejadas en una serie de características concretas que se han consolidado principalmente en el derecho público norteamericano.

Originalmente, los pobladores de las trece colonias inglesas establecidas en el actual territorio de Norteamérica, mismos que llegaron en los inicios del siglo XVII, introdujeron el sistema jurídico del Common Law inglés, por lo que, al independizarse estas colonias y fundar los Estados Unidos de Norteamérica, el sistema inglés fue la base del establecimiento del sistema jurídico norteamericano.

La trascendencia de los lineamientos y características específicos del sistema norteamericano, en especial en el tópico del derecho publico, se caracteriza, entre otros elementos, en la integración del poder judicial de la Federación, dentro del cual se contempla un tribunal específico para atender las cuestiones superiores de apelación.

De esta forma, el sistema judicial norteamericano se encuentra encabezado por la Suprema Corte de los Estados Unidos, misma que fue creada por la Ley Judicial del 24 de septiembre de 1789, misma que se

---

<sup>43</sup> ídem p. 102

compone de un Chief Justice (Justicia Mayor), quien tiene el cargo de presidente y de ocho Associate Justices (Justicia Asociados), quienes fungen como ministros; una de las particularidades de esta Corte es que siempre funciona en pleno, tomándose las decisiones con la votación mayoritaria de seis ministros.

La Suprema Corte es el órgano máximo de la pirámide judicial norteamericana, la cual se encarga únicamente de conocer de asuntos de apelación, salvo algunas excepciones en que puede fungir como tribunal de primera y única instancia, como en el caso de que se trate de alguna controversia en que sea parte un estado de la Unión, su calidad de tribunal de alzada le deviene del desarrollo del proceso norteamericano en el cual la última causa se desahoga ante la Suprema Corte; en consecuencia existen una serie de tribunales intermedios que se encargan de tramitar los asuntos en primera y ocasionalmente en segunda instancia, reservándose el trámite definitivo de la apelación para la Suprema Corte.

Como parte del proceso norteamericano, existen tres medios para acceder ante la justicia federal que se desahoga ante la Suprema Corte, mismos que se explican, en los siguientes términos:

"Conforme a la ley orgánica del poder judicial y demás disposiciones federales en materia de procedimientos, vigentes en la actualidad, los juicios y asuntos del orden judicial pueden llegar al conocimiento de la Suprema Corte para su revisión y fallo definitivo, por cualquiera de estos tres medios, a saber: por el recurso ordinario de la apelación, por el *writ of certiorari* y por *certification of questions*. Antiguamente se admitía también para el mismo objeto el *writ of error*, tanto en los procesos civiles como en los penales; pero este viejo recurso fue suprimido desde el 31 de enero de 1928 por reforma a la ley orgánica antes citada, sustituyéndose en su lugar para que llenara los mismos fines del

*writ of error* el recurso general de apelación, como medio de simplificar y economizar los procedimientos.<sup>44</sup>

En lo que respecta al recurso de apelación, el derecho norteamericano lo emplea en términos generales como un medio de hacer que un tribunal superior conozca de un asunto tramitado ante su inferior, es decir, no tiene únicamente el carácter revisor en segunda instancia que le otorga el derecho mexicano y la mayoría de los países de tradición romano germánica, sino que mediante la apelación se somete a un segundo examen y revisión todas las cuestiones que hayan sido tratadas en el juicio principal, sin que sea necesario que estos sean recogidos como agravios por el apelante; en tal sentido por las características particulares del recurso de apelación conocido en el derecho romano germánico; la figura que mas se asimila a este esquema en el derecho norteamericano era el recurso del *writ of error*, en el cual las partes debían presentar un escrito de expresión de agravios y solamente de estos podrá conocer el tribunal superior, mientras que, como se ha señalado, en el recurso de apelación, el tribunal examina totalmente el asunto principal, razón por la cual, al considerarse que el recurso de apelación abarcaba la materia del recurso del *writ of error*, este último fue suprimido por incompleto y reiterativo.

Dentro de la organización judicial norteamericana, el recuso de apelación tiene tal importancia, como medio de promover el conocimiento superior de un asunto, que la propia Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Judiciaria Act), del 24 de septiembre de 1789, estableció dos especies de tribunales inferiores en materia federal: los tribunales de circuito de apelaciones y los juzgados de distrito.

Posteriormente, mediante la Ley del 3 de marzo de 1891, se modifica la naturaleza y sustancia de estos tribunales de circuito de apelación, otorgándoles a partir de esta fecha, la función esencial de revisar y resolver en segunda instancia, todos los asuntos de orden federal resueltos por los

---

<sup>44</sup> *idem.* p. 477.

juzgados de distrito y demás organismos jurisdiccionales y administrativos de índole federal, limitando así la actuación de la Suprema Corte, la cual se vio plagada de asuntos que fueron desahogados mediante esta reforma de ley por los Tribunales de Circuito de Apelación.

"Así que, mediante los Tribunales de Circuito de Apelación, y por virtud de las amplias facultades de que éstos se hallan investidos para dictar sentencia en última instancia y sin ulterior recurso en diversos asuntos, en los Estados Unidos se ha resuelto, principalmente, el serio problema de reducir hasta donde es posible el volumen de los asuntos a cargo de la Suprema Corte, para que no se congestionen sus labores ni haya retraso en el despacho de los negocios judiciales."<sup>45</sup>

Finalmente, destaquemos que en materia local, cada estado de la federación norteamericana tiene una libertad general para regular sus procesos, debiendo en todo caso, regirse por las disposiciones generales contenida en la Constitución de los Estados Unidos de América, por lo que la división de competencias de las autoridades judiciales, implica la existencia de una serie de juzgados de primera instancia, cuyas resoluciones son sometidas, mediante el recurso de apelación, al conocimiento del Tribunal de Justicia de cada entidad, los cuales tienen como misión revisar todo el proceso en el que se ha interpuesto un recurso de apelación, razón por la que este no se encuentra restringido a las expresiones de agravios de las partes, sino que con la interposición de un recurso de apelación, los magistrados del Tribunal Supremo conocerán y examinarán todo el juicio, pudiendo modificar la resolución tomada por su inferior, sin que esto derive o sea consecuencia de los agravios expresados por las partes de un litigio.

Cabe hacer mención de que los asuntos federales, turnados a los juzgados de distrito, pueden ser conocidos en vía de apelación directamente

---

<sup>45</sup> *idem.* p. 488.

por la Suprema Corte, sin que esto implique una invasión a la competencia de los Tribunales de Circuito de Apelación, ya que esta alternativa se emplea únicamente en determinados supuestos, generalmente en materia civil y solo contra determinaciones muy específicas, como lo son resoluciones en materia de ley de monopolios, resoluciones derivadas de juicio contra determinaciones de la Comisión Interestatal de Comercio, resoluciones relativas a la inconstitucionalidad de una ley promulgada por el congreso o sentencias penales en los que la Federación sea la parte apelante.

### E. ALEMANIA

El derecho procesal germánico es sin duda alguna una de las fuentes más importantes del derecho que ha prevalecido en países ajenos al sistema del Common Law, es decir, Alemania junto con Roma son la base ideológica del sistema escrito y formal del derecho, conocido comúnmente como sistema romano - germánico.

El derecho procesal alemán inicia su vida mediante un esquema primitivo en el que no existían reglas escritas, sino que prevalecía la decisión de una autoridad, que era convocada en caso de algún conflicto entre ciudadanos, la obligación de este primer juzgador no era aplicar el derecho o impartir justicia, sino que tenía como meta esencial la paz social, es decir, evitar una confrontación entre ciudadanos alemanes, por lo que se aplicaba el derecho con fuerza y rigidez dejando a un lado la justicia como principio del mismo.

El primitivo proceso alemán se desarrollaba mediante una asamblea de ciudadanos presidida por una autoridad soberana, la cual escuchaba los alegatos verbales de las partes en contienda, y proponía a la asamblea una sentencia que era sometida a proceso entre estos, mediante el cual se aprobaba o desaprobaba la sentencia propuesta.

En caso de desaprobación, la asamblea o uno de sus integrantes proponía una contrapropuesta de sentencia, cuyo contenido era en consecuencia, favorecedor de alguno de los contendientes cuyos derechos no

fueron protegidos por la sentencia originaria, surgiendo así un nuevo juicio en el que se determina la validez de alguna de las dos sentencias que se habían propuesto.

Este mecanismo de proponer una nueva sentencia desaprobando la propuesta por el Juez, era la única medida para impugnar una decisión judicial en el antiguo derecho germánico, es decir, antes de que una resolución adquiriera la calidad de sentencia definitiva era cuando se tenía la etapa procesal, un tanto primitiva, para su impugnación, por lo que una vez que alguna de las resoluciones era elevada a la calidad de sentencia, se consideraba inatacable.

Como características especiales del derecho procesal germánico el célebre procesalista italiano Guissepe Chiovenda, establece las siguientes:

- a) El proceso no tenía por objeto impartir justicia, sino era principalmente un medio de pacificación social;
- b) En el no se probaban los hechos sino las afirmaciones de los contendientes o sea lo que una parte imputaba a la otra;
- c) Había dos clases de pruebas, las que ahora consideramos propiamente tales que se reducían al juramento, los conjuradores, y testigos, y las que han perdido tal carácter como los llamados juicios de Dios u ordalías, combates judiciales, etc. Se tenía la seguridad entonces que la voluntad divina, respecto de la justicia del caso concreto, se conocía en el resultado de estas últimas pruebas;
- d) El fallo dependía en gran parte de la ejecución de determinadas fórmulas y actos solemnes;
- e) La prueba se producía para convencer al adversario y no a la asamblea que debía pronunciar su fallo;
- f) La principal misión del Juez, consistía en determinar cual de los dos contendientes debería probar, decisión ésta que era de suma importancia en la resolución final de las cuestiones litigiosas;

g) Ya queda dicho, además, que la intervención de la divinidad formaba parte integrante del juicio.<sup>46</sup>

El derecho procesal alemán moderno, contempla una serie de elementos que fueron asumidos en su momento por el derecho italiano y que, como se ha señalado, son adoptados por el derecho mexicano a través de Italia y España.

En términos generales los medios de impugnación alemana son establecidos para el derecho en general, es decir, aplicados tanto en materia civil como en materia penal, de ahí que primeramente los medios de impugnación alemanes se encuentren divididos en ordinarios, dentro de los que se encuentran la queja, la apelación, la casación, y en materia penal, la oposición contra la orden penal, y los medios extraordinarios cuyo objetivo es atacar la definitividad de las sentencias, mediante el recurso de revisión, la reposición y la denominada queja constitucional.

El recurso de apelación se interpone en contra de las sentencias, y su objetivo es analizar y evaluar cuestiones jurídicas de la interpretación de las autoridades de primera instancia, así como también cuestiones de hecho y de procedimiento que hayan sido violados por dichas autoridades; la admisión de este recurso se presenta en ambos efectos, o únicamente en el efecto devolutivo.

El término legal para interponer el recurso de apelación es, en general, cinco días hábiles a partir de la notificación de la resolución y puede ser interpuesto ya sea por escrito dirigido al Juez cuya resolución se impugna, o bien en forma verbal en la oficina judicial.

Una de las características determinantes de los medios de impugnación generales en el derecho alemán, incluyendo al recurso de apelación, es el

---

<sup>46</sup> Guissepe Chioyenda. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Citado por Pallares



derecho de la prohibición de la 'reformatio in peius', cuya trascendencia implica un gran avance al antiguo derecho romano e inclusive al derecho italiano medieval, en cuyo contenido esta fórmula implica lo siguiente:

"La prohibición de la reforma *in peius* rige para el recurso de apelación, para el recurso de casación y para el proceso de revisión...Significa que la sentencia no puede ser modificada en perjuicio del acusado, ni en clase ni en cantidad de las consecuencias jurídicas, cuando solo el acusado, en su favor la Fiscalía, su representante legal, hubieran interpuesto el recurso."<sup>47</sup>

La adopción de esta fórmula al derecho procesal civil implica que en caso de apelación de una sentencia, la nueva resolución de la autoridad superior no puede perjudicar a la parte que apeló cuando esta es la única que ha interpuesto este recurso, por consiguiente la modificación de esta sentencia, en caso de proceder, debe darse únicamente en beneficio de la parte apelante; situación adversa se presenta cuando ambas partes apelan, en tal caso, el tribunal *ad quem* tiene la libertad de resolver libremente sobre la procedencia del recurso y la resolución del mismo.

Las características esenciales del recurso de apelación dentro del derecho procesal alemán, son las siguientes:

- a) Se interpone ante el tribunal *a quo* dentro del término establecido con antelación, ya sea por escrito o en forma verbal.
- b) No es requisito de este recurso la fundamentación legal, sin embargo en la práctica forense los juristas alemanes tienden a fundamentar las apelaciones, como medio de orientación para el tribunal *ad quem* sobre las violaciones o agravios que les causa la resolución principal.

---

Eduardo, Op. Cit., p. 35.

<sup>47</sup> Gómez Colomer Juan - Luis. EL PROCEDIMIENTO ALEMÁN. INTRODUCCIÓN Y NORMAS BÁSICAS. Bosch Casa Editorial, Barcelona, España, 1985, p. 191.

- c) La apelación puede ser limitada a ciertos puntos básicos de la resolución que se combate.
- d) En el proceso o tramitación de la apelación se admite las pruebas que sean consideradas supervinientes o por hechos graves que no se hayan conocido o sean posteriores a la fecha de desahogo de pruebas del juicio principal.
- e) Subsiste la validez jurídica de las pruebas desahogadas en el juicio de primera instancia.
- f) La resolución que toma el tribunal superior, puede confirmar la sentencia impugnada, o bien revocarla para dictar una que subsane las deficiencias cometidas, o bien, ordenar que el Juez de primera instancia subsane el procedimiento a partir del punto en donde se ha cometido la violación.<sup>48</sup>

## F. ARGENTINA

Dentro de la doctrina argentina se considera al recurso de apelación, como aquel "medio de impugnación que tiene una parte para atacar resoluciones judiciales, con el objeto de que otro tribunal al que se denomina 'superior', la revoque total o parcialmente por haber incurrido el tribunal que dictó la resolución en un error de juzgamiento."<sup>49</sup>

Dentro del proceso civil argentino, el recurso de apelación, con base en lo que establece el artículo 242, procede contra tres tipos de resoluciones, las denominadas providencias simples cuando causan un gravamen de imposible reparación, contra las resoluciones interlocutorias y contra las resoluciones definitivas; sin embargo, esta norma general se complementa con la regla general de que las resoluciones anteriormente mencionadas serán apelables salvo que la ley contemple alguna disposición en contrario.

---

<sup>48</sup> Cf. ídem pp. 193 - 196.

<sup>49</sup> Falcón Enrique M. ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL. T. II, Editorial Abeledo - Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1987, p. 161.

El recurso de apelación, dentro del derecho argentino presenta una clasificación diversa, con base en las posibles especificaciones de su empleo, así por ejemplo tenemos al recuso de apelación libre, el cual implica que el tribunal superior revisará todo el juicio sin limitación alguna; por otro lado se encuentra el recurso limitado, que implica que solamente se revisarán algunos aspectos del juicio.

Por otra parte, en cuanto a la admisión del recurso encontramos la misma clasificación que en nuestro derecho, al detallarse el efecto suspensivo y el efecto devolutivo, según la interrupción o no del juicio principal.

Finalmente encontramos también una clasificación con base en el momento de interponer el recurso de apelación, el cual puede ser tramitado en forma inmediata o cuando se interpone y se tramita en forma continuada y en forma diferida, cuando la interposición del recurso se ha establecido para una etapa posterior del juicio; con base en estas especies del recurso de apelación, la doctrina argentina ha establecido una serie de principios generales, a saber:

"la 1ra. regla es que, en principio, los recursos son en relación y, excepcionalmente son libres (ya que solo hay dos recursos libres que son los que se dan contra la sentencia definitiva del juicio ordinario o del juicio sumario). La segunda regla es que el recurso libre es suspensivo, de tramitación inmediata y fundado ante la Cámara. Los recursos en relación, por el contrario, pueden ser con efecto suspensivo o devolutivo y en este último caso el trámite podrá ser inmediato o diferido. La tercera regla establece que los recursos son suspensivos, a menos que la ley diga que son devolutivos, y la 4ta regla es que los recursos son de trámite inmediato a menos que la ley diga que son de trámite diferido."<sup>50</sup>

---

<sup>50</sup> *idem.* p. 164.

La regulación legal del recurso de apelación varía según se trate de un recurso libre o de un recuso en relación; así las cosas, las principales características del recurso libre en el derecho procesal argentino, son las siguientes:

1. - El término para interponerlo es de cinco días, para lo cual únicamente deberá manifestar su intención de apelar la resolución.
2. - El Juez tiene un término de tres días para conceder o denegar el recurso.
3. - Concedido el recurso, dentro de los cinco días siguientes se deberá elevar a la Cámara; una vez llegado a la Cámara se le envía a la sala que en el pasado hubiera conocido de este asunto y si es la primera vez se sortea entre las salas para adjudicarse a alguna de éstas.
4. - Una vez llegado a la sala, las partes deberán fundamentar sus pretensiones, notificándose la remisión del recurso y la apertura del término para este efecto por cédula.
5. - Las partes deben expresar agravios dentro de 10 días en caso de juicio ordinario y de cinco en el juicio sumario.
6. - La parte apelada deberá producir su contestación dentro del término de cinco días posteriores a la expresión de agravios.
7. - En caso de ofrecerse pruebas se dará inicio a la etapa de desahogo de estas, y una vez hecho esto se citará a sentencia, misma que deberá ser dictada en un plazo máximo de sesenta días en el juicio ordinario y de cincuenta en el juicio sumario.

En lo que respecta al recurso en relación, este puede ser admitido en el efecto suspensivo, en este supuesto la tramitación es similar al del recurso libre, con la única salvedad de que la expresión de agravios se lleva a cabo mediante la presentación de un Memorial ante el Juez de primera instancia, del que se corre traslado a la contraria; una vez contestada la vista se remite a la cámara, la cual lo sortea entre las salas para adjudicárselo a alguna. La sala en cuestión lo pasará de inmediato a sentencia, teniendo un plazo para dictarla que no excederá de quince días.

Cuando el recurso es admitido en el efecto devolutivo, no se envía el expediente principal sino que se envía una copia de las constancias relacionadas con la apelación, junto con el memorial de la parte apelante y la contestación de la parte apelada, siguiéndose posteriormente el mismo trámite que en la apelación admitida con efecto suspensivo.

Finalmente, cuando la apelación se admite de trámite diferido, el procedimiento de la misma, se difiere a un nuevo recurso de otra etapa procesal, por lo que la tramitación de este se da en conjunto del que se vaya a llevar a cabo posteriormente. Nuestro derecho ha incorporado esta fórmula para las apelaciones que se interponen en materia de arrendamiento inmobiliario, difiriendo la tramitación de estas para cuando se interponga la apelación de la resolución definitiva; por consiguiente, si no se apela la resolución a la que se envía y suma la apelación diferida, esta última se tendrá por no interpuesta.

**CAPITULO V.**  
**JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES EN MATERIA DEL**  
**RECURSO DE APELACION.**

**A. BREVE MARCO TEORICO DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS EMITIDAS**  
**POR EL PODER JUDICIAL FEDERAL.**

Tal y como lo contempla el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial. Así mismo, el artículo 116 de la misma Norma Fundamental, contempla esta división de poderes a nivel local para los Estados de la Federación y el Distrito Federal.

Así las cosas, el ejercicio del poder en nuestro país, se encuentra dividido en diversas funciones, mismas que son cumplidas en forma autónoma por cada uno de los denominados Poderes de la Unión, los cuales a su vez, en conjunto al conformar el Supremo Poder de la Federación, se constituyen en la autoridad máxima y única del Estado Mexicano.

Dentro de la estructura organizacional de los Poderes de la Unión, destaca, para los fines del presente trabajo de investigación, el Poder Judicial Federal, mismo que, por disposición del artículo 94 de la Constitución General de la República, se deposita en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito.

Estas autoridades judiciales federales, son las encargadas de velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales en los actos públicos que emitan, cualquier persona que tenga el cargo de autoridad pública, sin importar la rama o poder al que pertenezcan. De esta forma, los actos de las autoridades pertenecientes al poder ejecutivo, al poder legislativo y al poder

judicial, se encuentran sometidos a revisión constitucional por parte de las autoridades federales judiciales.

El medio por el cual las autoridades judiciales federales revisan un acto de autoridad es el juicio de amparo, regulado por los artículos 103 y 107 de la propia Constitución General de la República, y el objeto de este es precisamente que las decisiones y resoluciones de las autoridades públicas se encuentren apegadas al espíritu de las normas constitucionales y concretamente de las garantías individuales consignadas en la primera parte (30 artículos) de la propia Ley Fundamental Mexicana.

De esta forma, las autoridades judiciales federales tienen competencia para intervenir en la realización, promulgación o ejecución de un acto de autoridad que pudiera ser violatorio de las garantías individuales de los gobernados, y en consecuencia, impedir la ejecución de este acto otorgando a los particulares que hayan promovido el juicio de amparo, la protección de la justicia federal en contra del acto que fuera reclamado.

El Juicio de Amparo o juicio de garantías, como su propio nombre lo indica, se tramita mediante un juicio o procedimiento judicial, el cual después de una etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, y la celebración de una audiencia constitucional, culmina con la emisión de una sentencia, la cual se establece en el sentido de proteger al quejoso en contra del acto reclamado o sobreseer el juicio por improcedente y en consecuencia permitir la ejecución del referido acto.

Suele acontecer adicionalmente que la ejecución de un acto o bien la interpretación de una ley por una autoridad inferior, sea particularmente trascendente y con ello que las determinaciones de las autoridades judiciales superiores puedan resultar igualmente relevantes para algún caso futuro, por lo que, este criterio pudiera ser aplicable por alguna otra autoridad que se viera inmersa en la solución de un asunto similar. Este esquema permite ocupar los razonamientos lógico-jurídicos de las autoridades federales para una adecuada

impartición de justicia, constituyéndose estas resoluciones en una fuente formal y material de derecho, conocida como Jurisprudencia.

Es evidente que no todas las disposiciones o resoluciones emitidas por las autoridades judiciales federales, alcanzan el calificativo o grado de jurisprudencia, sino que para esto se requiere el cumplimiento de una serie de requisitos consignados por la Ley de Amparo, en donde se establecen las características que deben ser cumplidas para que una serie de resoluciones de autoridades judiciales federales puedan alcanzar el grado de jurisprudencia.

La trascendencia e importancia que la jurisprudencia tiene para nuestro derecho deriva de que los criterios sustentados en ella se convierten en obligatorios para los tribunales inferiores, razón por la cual, es evidente que, al sentarse un precedente jurisprudencial en cierto sentido, todos los tribunales inferiores al tribunal que emitió este precedente, tendrán obligación de acatarlo y resolver los próximos casos similares que se les presenten, en el mismo sentido en que fue sentada la jurisprudencia, razón por la cual, esta fuente generadora de derecho se vuelve esencial en la impartición de justicia.

En cuanto a la explicación doctrinal que de la jurisprudencia se tiene en nuestro derecho positivo mexicano, podemos citar las siguientes definiciones y explicaciones:

"La palabra jurisprudencia posee dos acepciones distintas. En una de ellas equivale a ciencia del derecho o teoría del orden jurídico positivo. En la otra, sirve para designar el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales.

Algunas veces, la ley otorga a las tesis expuestas en las resoluciones de ciertas autoridades judiciales, carácter obligatorio, relativamente a otras autoridades de inferior rango"<sup>51</sup>

---

<sup>51</sup> García Maynez Eduardo. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. 29 Edición, Editorial Porrúa, México, 1981, p. 69.



Tal y como el autor citado lo contempla, el término jurisprudencia es entendido en dos sentidos, por un lado, se traduce en la ciencia del derecho, es decir, la jurisprudencia en este sentido se define como el conjunto de conocimientos científicos y sistematizados que regulan la conducta del hombre en sociedad; esta acepción de la jurisprudencia se deriva de que los conocedores y científicos del derecho son llamados jurisconsultos; por otro lado, en lo que respecta a la acepción judicial de este término, la jurisprudencia implica la existencia de un criterio rector asumido por una corte o tribunal de alta graduación en un caso determinado, definiéndose sintéticamente esta acepción, en los siguientes términos:

**"JURISPRUDENCIA....**

En la actualidad se entiende por jurisprudencia el criterio uniforme manifestado reiteradamente en la aplicación del Derecho por un tribunal superior o supremo y contenido en sus sentencias.

Las sentencias de los juzgados de primera instancia no forman jurisprudencia.

La jurisprudencia persigue la finalidad de obtener una interpretación uniforme del Derecho nacional en los casos que la realidad presenta a los jueces."<sup>52</sup>

Como lo considera el maestro Rafael de Pina, la jurisprudencia entendida como decisión judicial, implica una acción por parte de las autoridades judiciales federales o de alto nivel, mediante la cual dilucidan el derecho y le otorgan a este una interpretación específica para un caso en particular, considerándose esta interpretación como un criterio uniforme que debe ser aplicado en todos los casos similares; la obligatoriedad de la aplicación de la jurisprudencia es un aspecto medular para que la uniformidad de los criterios de los distintos tribunales judiciales sea real, sin embargo, es evidente que esta obligatoriedad es descendiente, por lo cual una jurisprudencia emitida por un tribunal de cierto nivel, obliga a sus pares y a los tribunales inferiores a cumplirla, pero no está en condiciones de obligar a los

<sup>52</sup> De Pina Rafael. DICCIONARIO DE DERECHO. 14 edición, Editorial Porrúa, México, 1985, p. 252.

tribunales superiores a este nivel, tal y como se expone en los siguientes términos:

"JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA. Criterio formado por el conjunto de las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de México, suficientes para sentarlo como obligatorio para los jueces inferiores en la interpretación de las normas legales que en los casos a ellos sometidos corresponda aplicar."<sup>53</sup>

Como se ha señalado en este apartado, y como se corroborará legalmente a lo largo del mismo, la jurisprudencia únicamente la emiten dos tipos de autoridades judiciales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máxima y última instancia del Poder Judicial Federal y los Tribunales Colegiados de Circuito, razón por la que la obligatoriedad de la jurisprudencia derivará según el órgano que la haya emitido. Así las cosas cuando la jurisprudencia es emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta resulta obligatoria para todas las autoridades judiciales de cualquier competencia, nivel, fuero o jurisdicción; mientras que, por otro lado, la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito obliga a estos, y a las autoridades judiciales inferiores a los mismos, tales como son los juzgados de Distrito, y todas las autoridades judiciales en materia local de todas las entidades de la República y el Distrito Federal.

Con base en lo expuesto hasta el momento, podemos destacar que la jurisprudencia es en consecuencia, un mecanismo para clarificar y orientar el criterio de las autoridades judiciales de cualquier nivel siempre y cuando sea inferior al nivel de la autoridad que haya emitido la jurisprudencia, debiéndose dar cumplimiento a ella, conforme a las reglas que para tal efecto contempla el Título Cuarto, denominado "De la Jurisprudencia de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito", en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, siendo estos artículos la base esencial de la regulación jurídica de la Jurisprudencia:

---

<sup>53</sup> ibidem.

"Artículo 192. - La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros si se trata de jurisprudencia de las Salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados."

"Artículo 193. - La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado."

Como lo contempla el contenido de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia se conforma de cinco resoluciones emitidas por autoridades judiciales del mismo nivel, sin que estas sean interrumpidas por una sentencia o resolución intermedia que sea emitida en sentido contrario, por lo que la conformación de la jurisprudencia no es mediante la asimilación de una sola sentencia sino que para alcanzar este nivel, junto con su consecuente obligatoriedad, es necesario que se conforme un criterio derivado de cinco resoluciones que hayan sido emitidas en un mismo sentido, sin que, como se ha señalado, se emita una resolución en sentido contrario.

"En las disposiciones legales citadas, la palabra jurisprudencia úsase en un sentido mas restringido que el indicado en un principio, ya que solo se aplica a las tesis que reúnan los requisitos señalados por las mismas disposiciones. En lo que atañe a nuestro derecho podemos hablar, por tanto, de jurisprudencia obligatoria y no obligatoria. Relativamente a las autoridades mencionadas en esos preceptos, las tesis jurisprudenciales tienen la misma fuerza normativa de un texto legal. Dichas tesis son de dos especies: o interpretativas de las leyes a que se refieren, o integradoras de sus lagunas."<sup>54</sup>

La obligatoriedad de la aplicación de la jurisprudencia implica además que las partes que pretendan abocarse a ella, se encuentren obligadas a mencionarla por escrito, expresando el número y órgano jurisdiccional que la hubiera integrado, así como el rubro y la tesis de esta, ya que es necesario darle a conocer a la autoridad judicial ante la que se promueva la pretensión de utilizarla en su favor, tal y como lo contempla el artículo 196 de la Ley de Amparo y la propia tesis de jurisprudencia que se cita a continuación:

**"JURISPRUDENCIA, CONCEPTO Y OBLIGATORIEDAD DE LA.**

No se puede equiparar la jurisprudencia con el uso, costumbre o práctica en contrario de que habla el artículo 10 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, en virtud de que la jurisprudencia de la Suprema Corte no se origina ni se funda en ellos, sino que emerge de la fuente viva que implica el análisis reiterado de las disposiciones legales vigentes, en función de su aplicación a los casos concretos sometidos a la consideración de este alto Tribunal, conforme a su competencia; y precisamente porque la jurisprudencia es fuente de derecho, de ahí dimana su obligatoriedad en los términos del artículo 193 bis de la Ley de Amparo.

Semanario Judicial de la Federación. 6ta Epoca. Vol. CXXIX, tercera parte, 1968. p. 28.

<sup>54</sup> García Maynez Eduardo. *ibidem*.

En lo que respecta concretamente a la materia medular del presente trabajo de investigación, el t3pico de la jurisprudencia es por de mas importante ya que, mediante ella se puede solicitar la revocaci3n o modificaci3n de una sentencia en la interposici3n del recurso de apelaci3n, debido a que, la jurisprudencia, al ser orientadora y clarificadora de los criterios que sustentan las autoridades judiciales inferiores, los criterios de jurisprudencia resultan convenientes para la nueva interpretaci3n que se pretenda dar a las decisiones judiciales que se impugne mediante el recurso de apelaci3n.

## B. JURISPRUDENCIAS MAS SOBRESALIENTES EN MATERIA DEL RECURSO DE APELACION.

La tramitaci3n, procedencia y naturaleza del recurso de apelaci3n ha sido objeto de una serie de criterios jurisprudenciales, cuyo contenido ha servido para complementar la regulaci3n procesal que se tiene respecto de este medio de impugnaci3n en segunda instancia. Dentro de las tesis de jurisprudencia mas sobresalientes que se tienen en materia del recurso de apelaci3n, destacan las siguientes:

### "APELACION, ORIGEN DEL RECURSO DE.

En la apelaci3n no hay reenvi3o. Como es sabido, originalmente la funci3n jurisdiccional correspondi3a al soberano; pero imposibilitado 3ste de atender todos aquellos casos en que se sometian a su consideraci3n, se vio precisado a delegar el ejercicio de la aducida funci3n jurisdiccional a los jueces. Cuando alguna de las partes, o ambas, se mostraban inconformes con la decisi3n de los jueces, la recurrían, volviendo entonces al soberano, con plenitud de jurisdicci3n, la aludida facultad que 3ste habia delegado, con el objeto de confirmar, modificar o revocar la resoluci3n recurrida. En nuestro sistema tripartita, de divisi3n de poderes, acogido por nuestra Constituci3n, la funci3n jurisdiccional que antes correspondi3a al soberano, la ejercen los Tribunales Superiores de Justicia, considerándose igualmente, por ficci3n legal, que 3stos delegan en los jueces dicha

función, entendiéndose asimismo que cuando las partes se alzan contra sus decisiones, se devuelve a aquellos, con plenitud la jurisdicción que habían delegado, significándose que al resolver el Tribunal la apelación interpuesta, puede y debe hacerlo de manera integral, puesto que, por razón de la naturaleza del recurso no hay reenvío, el cual ciertamente lo encontraremos en el juicio de amparo, puesto que, como es sabido, cuando la protección federal se concede, la autoridad responsable debe restituir las cosas al estado que tenían antes de la relación del acto reclamado y dictar nueva resolución, en la que ha de cumplimentar la sentencia de amparo, y se encontraba también en nuestra abrogada casación, en cuanto que en ella funcionaba cuando el error que la motivaba era improcedendo (artículo 729 y 730 del Código de Procedimientos Civiles de 1884); pero ha de insistirse, el reenvío no existe ni puede existir tratándose de la apelación, porque, evidentemente, en este recurso no se decide para que el inferior llene las omisiones o corrija los errores en que haya incurrido en la resolución apelada, sino que atendiendo a la plenitud de jurisdicción de que el superior se encuentra investido, debe él mismo llenar o corregir las omisiones o errores cometidos, puesto que puede confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada.

3ra. Sala Boletín 1955. A.D. 4732/52. p. 166.

El contenido medular de la tesis anteriormente transcrita nos expone el origen y justificación del recurso de apelación como una actividad derivada de la capacidad decisoria del soberano, es decir, cuanto éste delegó la función judicial en los tribunales federales y los jueces, mantuvo la competencia para revisar en segunda instancia las resoluciones y determinaciones que estos emitan, con el objeto de establecer un mecanismo revisor que permitiera que las determinaciones judiciales que pudieran tener algún vicio o error fueran modificadas en beneficio de la parte que se hubiera inconformado. Esta tesis en forma particular resulta importante en cuanto a que justifica la delegación de las facultades judiciales y nos recuerda el inicio del Estado mediante un contrato social, en el cual el soberano se asume como funcionario del pueblo, mismo que evoluciona posteriormente para concretar la división de poderes que nuestra Constitución federal recoge, tal y como fue establecido en el primer apartado del presente capítulo.

#### "APELACION. SUS TRES SISTEMAS.

Tres son los sistemas que existen en el planteamiento y substanciación de la apelación: 1. el abierto o libre, o sea el que considera que en la apelación hay una renovación de la instancia, de tal modo que sin restricciones se examinan de nuevo la sentencia apelada y todo el proceso en el que esta fue dictada. Este sistema es el de los códigos procesales europeos del siglo pasado, con excepción del español, pero ya fue corregido por los nuevos códigos italiano y alemán, a ejemplo del austríaco; II, el cerrado o estricto, o sea el que consiste en limitar la apelación a la revisión de la sentencia apelada a través de los agravios y sólo a la materia por ellos tratada. Es la que en la América del Sur llaman la apelación estricta y dentro de ella cabe la que no tiene mas substanciación que el examen de la sentencia recurrida, como sucede con la apelación en relación; y III, el mixto, que sigue un término medio entre ambos: revisa la sentencia impugnada (sin necesidad, inclusive, de expresión de agravios, como en el caso del artículo 716 del Código del Distrito, igual al 712 del de Sinaloa, que establecen la revisión forzosa en los casos a que los propios preceptos se contraen) y admiten excepciones supervinientes y también la recepción de pruebas que no pudieron recibirse en la primera instancia. Tal sistema es el tradicional hispano y por tanto el nuestro, y es el que actualmente han acogido ya todos los nuevos códigos europeos. Esta apelación no es de estricto derecho como se le ha querido presentar, y pues que no produce sentencia de reenvío, se sigue como consecuencia forzosa y necesaria en nuestro derecho, atento lo dispuesto por el artículo 14 constitucional, que si el Tribunal de Alzada encuentra que la sentencia apelada ha dejado de examinar causas de acciones y excepciones y defensas sobre las cuales no se hizo ninguna declaración ni fue oída una de las partes por no ser la apelante y no haber tenido por lo tanto la oportunidad de impugnar la sentencia, el Tribunal de Alzada, en ejercicio de la plenitud de su jurisdicción, debe examinarlas y decidir las so pena de violar la garantía de audiencia consagrada por la Constitución en su invocado artículo 14. Pero si en este aspecto nuestro sistema de apelación es abierto o libre, no lo es, sin embargo - de ahí su carácter de mixto - en tanto que, fuera de los anteriores casos y conforme a los artículos 81 y 705 del Código del Distrito que respectivamente corresponden al 81 y 702 del Código de Sinaloa, el Tribunal del Alzada solo recobra su

plenitud de jurisdicción y para no violar el principio de la congruencia consignado en dicho artículo 81, en las respectivas cuestiones que se someten a su decisión mediante la expresión de agravios y confirme al conocido aforismo *tantum devolutum quantum appellatum*, a tal grado que los invocados artículos 705 del Código del Distrito y 702 del de Sinaloa establecen que la falta de expresión de agravios por el apelante trae como consecuencia que se tenga como desierto el recurso, lo que significa que los agravios son los medios que proporcionan materia de examen al Tribunal de Alzada y al mismo tiempo la medida del quantum en que recobra su plenitud de jurisdicción; y por donde se concluye que si en un caso dado el apelante omite por completo, en su escrito de expresión de agravios, atacar las consideraciones del juzgador del primer conocimiento que condujeron a éste a abstenerse de estudiar y decidir la cuestión principal introducida por las partes, es claro que así queda fuera de la litis de la segunda instancia, la mencionada cuestión.

3ra. Sala. Informe 1958. A.D. 7526/57. p. 16.

A lo largo del presente trabajo de investigación se analizaron las diversas facetas del recurso de apelación tanto históricamente, como en nuestra legislación, e inclusive en algunos países de derecho comparado, destacando los diversos aspectos y características que en cada una de las legislaciones estudiadas tiene el recurso de apelación. Así las cosas, la tesis de jurisprudencia anteriormente transcrita recoge algunos elementos generales de estudio de la apelación, desde el punto de vista histórico, como de derecho comparado, al detallar los tres sistemas de la apelación, mismos que se aplican en distintos países, pero que tiene como punto de partida la posibilidad de recurrir e inconformarse con una decisión judicial para que esta sea revisada por una autoridad superior, la cual a su vez deberá confirmarla, modificarla o revocarla.

#### "APELACION, MATERIA DE LA

En principio, el tribunal de alzada debe concretarse a examinar exclusivamente, a través de los agravios, las acciones, excepciones o defensas que se hicieron valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo resulta incongruente, salvo los casos en



que la ley expresamente permite recibir en segunda instancia, con audiencia de las partes, pruebas o excepciones supervinientes, o el estudio oficioso de la instancia.

Quinta Epoca:

Tomo CXXVII, Pág. 355. A.D. 3003/55. Gilberto Melquiades Domínguez. Unanimidad de 4 votos.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. I. Pág. 13. A.D. 1562/56. Jorge Salvador. 5 votos.

Vol. XVII. Pág. 48. A.D. 7526/57. Consuelo Robles de Izabal. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXV. Pág. 64. A.D. 245/59. Margarita López Hernández. 5 votos.

Vol. LXII. Pág. 23. A.D. 7496/61. Amado Martínez. 5 votos.

Publicada con el número 42 en el Apéndice 1917 – 1985, Cuarta Parte. Pág. 110.

La tesis de jurisprudencia anteriormente transcrita demuestra el sistema mixto de nuestro derecho en cuanto al tema de la apelación, ya que implica necesariamente que exista una expresión de agravios para que el tribunal de alzada esté en condiciones de analizar y revisar una resolución judicial de primera instancia, considerando que solo en casos excepcionales se podrá permitir el ofrecimiento de pruebas y de excepciones supervinientes.

**“APELACION. ACUERDO QUE LA DECLARA DESIERTA.**

La resolución que declara desierto el recurso de apelación y decreta la firmeza de la sentencia apelada, no admite el recurso de reposición, por ser improcedente contra un acuerdo de esa naturaleza, porque contra tal declaración solo procede el recurso de responsabilidad - que en realidad no es un recurso, porque no tiene por objeto modificar, nulificar o revocar el acuerdo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 427, 428 y 429 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.”

Séptima Epoca, Cuarta Parte:

Vols. 181 – 186. Denuncia de Contradicción de tesis. V. 6/83. Formulada por el ministro J. Ramón Palacios Vargas. Tesis sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en materia civil del Primer Circuito, con residencia en el Distrito Federal. 30 de mayo de 1984. Unanimidad de 4 votos.

Publicada con el número 321 en el Apéndice 1917 – 1985, Quinta Parte. Pág. 934.

La teoría de los medios de impugnación contempla que para cada tipo de resolución que se vaya a impugnar procederá un medio o mecanismo diferente, siendo la apelación uno de ellos, y por sí misma el mas universal, sin embargo, no es posible interponer un medio de impugnación ordinario en contra de otro medio de impugnación ordinario, de ahí que, como contempla la anterior tesis de jurisprudencia, no sea procedente interponer el recurso de reposición en contra de la determinación de declarar desierto un recurso de apelación; este criterio ha sido sustentado en términos definitivos después de que diversas autoridades judiciales federales resolvieron sentidos muy diversos, por eso fue necesario que la Suprema Corte interviniera resolviendo una contradicción de tesis entre los Tribunales Segundo y Tercero Colegiados de Circuito con sede en el Distrito Federal, resolviendo en definitiva, para todas las autoridades judiciales del país, sin importar jurisdicción, competencia o materia que en contra de la resolución que desecha por improcedente un recurso de apelación, no procede el recurso de reposición sino el juicio de responsabilidad, y en su caso el juicio de amparo.

**“APELACION. AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE LA ADMITE.**

Es improcedente el amparo que se endereza contra la resolución que admite una apelación, puesto que no trae consigo ejecución que pueda lesiona de una manera real y efectiva los derechos y la persona del quejoso, ni lo deja sin defensa.

Quinta Epoca:

Tomo XXII, Pág. 800. Marroquín Trinidad.

Tomo XXVII, Pág. 1362. Noriega de Armendáriz Francisca.

Tomo XXXVIII, Pág. 800. Cía. Mexicana de Petróleos “El Aguila”, S.A.

Tomo XLII, Pág. 3029. García Cano Clotilde.

Tomo XLII, Pág. 3379. Abascal Adalberto.

Publicada con el número 38 en el Apéndice 1917 – 1985, Cuarta Parte. Pág. 99.

En forma complementaria a lo señalado para la tesis anterior, esta tesis de jurisprudencia determina que la admisión de un recurso de apelación no ocasiona ningún agravio o violación de garantías, debido a que no genera una ejecución real y efectiva que lesione los derechos de la parte apelada. Por este motivo, el amparo solicitado en contra de la admisión de un recurso de apelación es notoriamente improcedente.

#### “AMPARO.

Si uno de los quejosos no agotó el recurso de apelación, es improcedente el juicio constitucional y debe sobreseerse en lo que a él concierne. La sentencia que pronunció el Tribunal Superior de Justicia es reclamada tanto por Juan Lara Luna como por Jesús Ortiz Morales; mas el amparo resulta improcedente en cuanto al primero de los quejosos mencionados, por no haber interpuesto el recurso de apelación. De acuerdo con la fracción I del artículo 107 de la Constitución Federal, el juicio de Amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, y el artículo 4° de la Ley de Amparo establece que el juicio únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o ley que se reclama. A hora bien: el Tribunal de alzada no modificó la situación jurídica de Juan Lara Luna, determinada en el fallo de primer grado, en atención a que, no habiendo apelado dicho fallo, el tribunal sólo se ocupó del recurso interpuesto por el otro inculpado Jesús Ortiz Morales; consecuentemente, la sentencia dictada con motivo de la apelación que este último hizo valer, no causó perjuicio a Juan Lara Luna, ya que no habiendo sido parte en este procedimiento, no pudo resultar, como no resultó, afectado en sus intereses jurídicos, por lo que con fundamento en los artículos 73 fracciones V y VIII y 74 fracción III de la Ley de Amparo, cabe concluir que el juicio es improcedente, respecto de Juan Lara Luna y debe sobreseerse en lo que a él se refiere.

Primera Sala. Informe 1963. A.D. 8706/62. p. 31.

La naturaleza del recurso de apelación, como quedó señalado a lo largo del presente capítulo, implica que una autoridad superior revise una decisión judicial de primera instancia para confirmarla, modificarla o revocarla; de esta forma, como lo contempla el Código Adjetivo Civil, el medio de impugnación ordinario por excelencia lo es el recurso de apelación. Con ello, un juicio que

es considerado biinstancial, tiene dos instancias únicamente, una instancia inicial y una instancia de alzada, por lo que el juicio de amparo no es entendido como una tercera instancia, sino como un medio extraordinario por el cual se acude ante las autoridades judiciales federales, cuando en la tramitación de un juicio natural o de su respectivo recurso de apelación se ha cometido alguna violación de garantías, por lo que, la procedencia de este, como lo contempla la tesis de jurisprudencia descrita líneas arriba, en cuanto a la posible violación de garantías cometida en el juicio natural, implica necesariamente que primero se acuda, vía el recurso de apelación, ante las autoridades de alzada, por lo que, si esto no fue hecho, hay una clara conformidad con el auto o la sentencia de primera instancia que se pretende impugnar y por ende es improcedente intentar acudir ante las autoridades judiciales federales a solicitar el amparo y protección de la justicia federal.

**"APELACIÓN EN MATERIA PENAL, NON REFORMATIO IN PEIUS.**

Si únicamente apelan del fallo de primera instancia el acusado y su defensor, la autoridad de segunda instancia no está capacitada para agravar la situación de dicho acusado.

Quinta Epoca:

Tomo LXXXV, Pág. 413. Cortés Gudelia Marcial.

Tomo CIII, Pág. 1418. Valdivieso Artemio.

Tomo CIII, Pág. 1656. Flores Verdugo Fernando.

Tomo CV, Pág. 2843. Díaz Fidel.

Tomo CXI, Pág. 1123. Rivera Corral Rodolfo.

Publicada con el número 26 en el Apéndice 1917 – 1985, Segunda Parte. Pág. 67.

Con fines descriptivos, esta tesis de jurisprudencia recoge en materia penal, el principio general de derecho conocido como *Non Reformatio in peius*, que fue analizado como parte de la legislación y jurisprudencia del derecho germánico y cuya trascendencia implica el mas alto espíritu de justicia que debe prevalecer en materia penal.

**"APELACION, FACULTADES DEL TRIBUNAL DE.**

En el sistema procesal en que no existe reenvío, el tribunal de apelación debe examinar y resolver, con

plenitud de jurisdicción, las cuestiones indebidamente omitidas en la sentencia apelada, reclamadas en los agravios, sin limitarse a ordenar al inferior que las subsane, porque debe corregirlas por sí mismo.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. XXV, Pág. 30. A.D. 5430/57. Abraham Razú R. 5 votos.

Vol. XXV. Pág. 65. A.D. 6806/58. Luis G. Durán. 5 votos.

Vol. XXVII. Pág. 55. A.D. 3095/58. Pinkas Goldberg.

Unanimidad de 4 votos.

Vol. LXII. Pág. 23. A.D. 8352/61. Jesús Vázquez. 5 votos.

Vol. LXXIII, Pág. 9. A.D. 2238/62. José Merino Coronado.

Publicada con el número 41, en el Apéndice 1917 - 1985, CUARTA PARTE, Pág. 107.

La tesis de jurisprudencia en cita establece la obligación de las autoridades de alzada de examinar las cuestiones expresadas en los agravios de los apelantes, con el objeto de corregir estas y emitir una resolución que sea acorde al estado de derecho, subsanando las posibles violaciones que se pudieran haber cometido, por lo que de esta forma, se evita la tramitación excesiva que implicaría el reenvío al otorgar al tribunal de segunda instancia que reconozca irregularidades de las autoridades de primera instancia, a subsanarlas y corregirlas de origen.

**"APELACION, SUSPENSION CONTRA LA RESOLUCION QUE LA DECLARA DESIERTA.**

Debe concederse, previa fianza, la suspensión que se solicite contra la resolución que declaró desierto el recurso de apelación, para el efecto de que no se ejecute la sentencia apelada, mientras se falla el amparo en cuanto al fondo.

Quinta Epoca:

Tomo LXI, Pág. 4919. Cobo Manuel.

Tomo LXIII. Pág. 1185. Pérez Palacios Salvador.

Tomo LXXIII. Pág. 4753. Treviño Bibiano.

Tomo LXXIII. Pág. 4799. Saundersa Vda. de Rodríguez Juliana.

Tomo LXXV. Pág. 4530. Artir Impresor S. de R.L.

Publicada con el número 184, en el Apéndice 1917 - 1985, NOVENA PARTE, Pág. 265.

En forma complementaria a los criterios jurisprudenciales expresados en las tesis anteriores en lo que respecta a la admisión del recurso de apelación, es claro que la resolución que declara desierto el recurso interpuesto sí podría provocar alguna violación de garantías individuales, razón por la cual es procedente promover el recurso de amparo en contra de dicha determinación, con el objeto de que las autoridades judiciales federales conozcan de esta misma y en su caso, otorguen la protección de la justicia federal. Por esta misma razón, como lo contempla la tesis de jurisprudencia en comento, es procedente que se conceda la suspensión provisional y definitiva del acto reclamado mientras se tramita el juicio de amparo, para que no se ejecute la sentencia apelada hasta en tanto el amparo interpuesto no sea resuelto.

**"COSTAS, CONDENA EN (Legislación del Estado de Chiapas).**

La fracción IV del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, establece que será condenado al pago de costas de ambas instancias, el que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive; pero la fracción I del mismo artículo, que se refiere a una situación distinta dispone que siempre será condenado en costas, el que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción se funda en hechos disputados, y no dispone que la condena solo procederá en primera instancia, ni puede interpretarse de esa manera, porque cuando el juzgador de primer grado indebidamente haya omitido la aplicación de la disposición de que se trata, el Tribunal de Alzada puede hacerlo, si advierte que una de las partes no rindió ninguna prueba para justificar su acción o su excepción, según el caso.

Sexta Época. Cuarta Parte. Vol. LXXIX. A.D. 2860/62. p. 27.

Parte medular del desarrollo y consolidación del recurso de apelación ha sido siempre intentar que los litigantes no abusen de este medio de inconformidad con el objeto de dilatar un juicio o la ejecución de una sentencia, por esta razón en prácticamente todos los ordenamientos procesales de los

Estados de la Unión y del Distrito Federal, se establece que la interposición de un recurso de apelación que sea notoriamente frívola e improcedente o en la que la parte apelada sea condenada en segunda instancia, conforme a la condena de primera instancia será condenada a pagar los gastos y costas que se hayan producido en ambas instancias, pretendiendo con esto que la interposición del recurso de apelación se limite a aquellos casos en que sea necesario inconformarse con una decisión de una autoridad judicial de primera instancia. Sin embargo, es justo aclarar que esta medida es un tanto ineficaz a la luz de los resultados del abuso del recurso de apelación que se presenta en la práctica forense de nuestro sistema judicial.

#### “AGRAVIOS EN LA APELACION.

Si el apelante señaló en su escrito de apelación los hechos que constituían la violación alegada, y si literalmente no solicitó en los puntos petitorios que el fallo de primera instancia fuera revocado o modificado, ello no implica que el Tribunal de Alzada hubiese concedido a esta parte mas de lo que pidió al revocar la sentencia del Juez, pues fue apelada por estimar la recurrente que en sus puntos resolutivos y diversos considerandos le causaba agravios por los motivos que mencionó.

Sexta Epoca, Volumen LI. Cuarta Parte. A.D. 3721/60. p.

9

Finalmente, como parte medular de la interposición y tramitación de un recurso de apelación, se encuentra la expresión de agravios, la cual se entiende como un formalismo en el que las partes apelantes señalan a las autoridades *ad quem* los puntos medulares de la resolución que se impugna en los que existe una aplicación ilegal de la ley. Sin embargo, como lo contempla la anterior tesis de jurisprudencia, esta formalidad no es rígida al grado de implicar necesariamente que en los puntos petitorios de un recurso de apelación se solicite la revocación o modificación de la sentencia de primera instancia, ya que esto sería condenar al sistema jurídico procesal de nuestro país a una rigidez y cerrazón que impediría prácticamente la adecuada y necesaria impartición de justicia.

### C. TESIS AISLADAS MAS SOBRESALIENTES EN MATERIA DEL RECURSO DE APELACION.

A lo largo del presente trabajo de investigación se ha analizado el t3pico de la jurisprudencia como medio generador de criterios judiciales, tendientes a ejecutarse en las decisiones que sean tomadas por las autoridades judiciales ordinarias y federales en algunos casos. sin embargo existen tambi3n tesis o criterios que sin ser reconocidos aun como jurisprudencia o bien sin conformarla aun por la carencia de alg3n elemento originario de la misma, s3 se reconocen como tesis sobresalientes de los tribunales competentes para emitir jurisprudencia y por lo mismo tienen el grado de criterio rector de las decisiones que emitan las autoridades judiciales; en materia del recurso de apelaci3n sobresalen como las tesis aisladas mas relevantes, las siguientes:

**"APELACION, CASOS DE PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL AUTO QUE LA ADMITE.**

La resoluci3n que admite el recurso de apelaci3n en ambos efectos, imposibilita al apelado para ejecutar la sentencia de primera instancia, que le fue favorable, por lo que dicha resoluci3n debe considerarse como de imposible reparaci3n, porque aun en el caso de confirmarse la sentencia apelada, la suspensi3n de la ejecuci3n de la misma, no puede ser reparada por la sentencia de alzada; lo que indica que el amparo en tales casos, debe estimarse procedente, de conformidad con lo dispuesto por los art3culos 107, fracci3n IV, de la Ley reglamentaria del Juicio de Garant3as.

Quinta Epoca: Tomo LXX, Pag. 1943. Estrada Salazar Juan Antonio.

Una de las tesis de jurisprudencia mas destacadas en materia de apelaci3n y que por ende fue considerada en el apartado anterior del presente capitulo, destaca que en contra de la determinaci3n judicial de admitir un recurso de apelaci3n es improcedente el juicio de amparo, porque esta determinaci3n no le causa ning3n perjuicio a la parte quejosa. No obstante, la tesis sobresaliente considerada l3neas arriba consagra como excepci3n a dicha



tesis de jurisprudencia la procedencia del juicio de amparo, cuando la admisión de recurso de apelación sea en ambos efecto y por ende la imposibilidad de ejecutar la sentencia de primera instancia pueda provocar alguna violación de garantías; esta tesis sobresaliente es apoyada por otra de similar grado emitida en los siguientes términos:

**"APELACION, CASOS DE PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LA RESOLUCION QUE ADMITE EL RECURSO DE.**

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia sobre que es improcedente el amparo contra la resolución que admite la alzada, ha tenido la obvia excepción de los casos en que la apelación se admite en ambos efectos. Cuando la sentencia de primer grado no admite el recurso de alzada, es claro que la admisión del mismo, lesiona el interés de la parte que obtuvo en la instancia inferior y la priva de derechos adquiridos mediante la eficacia de la cosa que la ley reputa, al excluir la apelación, irrevocablemente juzgada. Si el juicio debió substanciarse en única instancia y término por sentencia que envuelve, según la expresión corriente, 'el reconocimiento coactivo' de la relación de derecho material afirmada por el actor, esto quiere decir que la ilegal admisión de la alzada trasciende al derecho substancial y que no son puramente procesales los efectos del acto violatorio, sino que afectan a una situación creada por sentencia definitiva, cuya irrevocabilidad predetermina la ley, para atribuirle la autoridad y fuerza de cosa juzgada entre las partes que litigaron; de manera que la situación establecida por dicha sentencia no admite 'cambios', ni puede ceder a una situación jurídica 'nueva', imposible de producirse dentro de un juicio acabado por sentencia no impugnada por las vías de derecho común.

Quinta Epoca: Tomo XCVI. Pag. 943. Guerrero de Caballero Isabel.

Dentro del texto de la tesis sobresaliente considerada líneas arriba, se establece el criterio evidente y lógico de que la admisión del recurso de apelación, cuando el juicio tramitado sea uniinstancial genera una violación de garantías que debe ser reparado mediante el juicio de amparo, debido a que la admisión de un recurso de inconformidad, como lo es la apelación, en un juicio en el que la ley no considera o regula medio de impugnación ordinario alguno,

viola las garantías de legalidad, seguridad jurídica y del debido proceso legal de la parte que resultó vencedora en la sentencia del juicio natural. En tal sentido la determinación que admite el recurso de apelación es recurrible en vía de amparo.

**“APELACIÓN, EFECTO DE LA FALTA DE REENVÍO EN LA.**

Aun cuando tales o cuales pruebas hayan sido suficientemente estudiadas por el Juez *a quo*, si estimadas en su valor exacto, no acreditan el hecho que se intentó justificar con ellas, como la apelación no tiene reenvío, no procede la revocación de la sentencia para el efecto de corregir una omisión que debe enmendar y decidir el *ad quem*.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. XXIII, Pág. 29. A.D. 4956/58. José Ferrera García. 5 votos.

El criterio esencial de la tesis sobresaliente en comentario confirma la posición tanto legal como jurisprudencial en el sentido de que el recurso de apelación no tiene efectos de reenvío, por lo que, el tribunal *ad quem* es el encargado de examinar los agravios de la parte apelante y en caso de encontrar causas de ilegalidad en la resolución apelada, procederá a subsanarlos emitiendo, para este efecto una nueva resolución o determinación que sustituya o modifique a la de primera instancia.

**“APELACIÓN, FACULTADES DEL TRIBUNAL DE.**

En el recurso de apelación no hay reenvío y no existe la posibilidad de que el *ad quem* devuelva los autos al inferior para que éste dicte nueva sentencia en la que llene las omisiones en las que pueda haber incurrido, sino que pesa en aquel el poder de abocarse al conocimiento del negocio con plenitud de jurisdicción, previo el estudio de todas las cuestiones planteadas en los agravios, ya que con la sentencia definitiva que pronunció el *a quo*, éste consumó la facultad que la ley le confiere de fallar el negocio en primera instancia.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. VII. Pág. 15. A.D. 544/57. Juan Luis Peleastre. Unanimidad de 4 votos..

Nuevamente, con base en la delegación de facultades a que se hace referencia en la tesis de jurisprudencia que analiza el origen, naturaleza y motivación del recurso de apelación, la interposición de este medio de impugnación deriva en transmitir al tribunal de alzada la plenitud de jurisdicción sobre un asunto conocido y resuelto por un tribunal inferior o *a quo*, por lo que dentro de las facultades del tribunal *ad quem* destacan la de conocer y resolver el asunto subsanando las irregularidades de la actuación de su inferior, resolviendo en definitiva respecto de las pretensiones planteadas por las partes.

**"APELACIÓN, FALTA DE REENVÍO EN LA.**

No hay reenvío en la apelación y, por ello, siendo evidente que el tribunal *ad quem* está facultado, por virtud del efecto devolutivo del recurso, para estudiar, con plenitud de jurisdicción, las cuestiones omitidas por el Juez *a quo* en la sentencia apelada, con mayor razón dicho tribunal *ad quem* no tiene porque devolver a su inferior el expediente para que este pronuncie un nuevo fallo en que haga cita de las disposiciones legales omitidas, ya que, precisamente por virtud de tal efecto devolutivo de la apelación, el tribunal de alzada debe hacerlo, y en su caso aplicar las que estime legalmente procedentes.

Quinta Epoca: Tomo CXXII, Pág. 457. A.D. 2056/56. Auto Transportes Victoria, S.C.L. 5 votos.

La anterior tesis sobresaliente confirma nuevamente el criterio aludido por las autoridades judiciales federales, en el sentido de que la interposición del recurso de apelación implica la transmisión de la jurisdicción penal al tribunal superior, por lo que este deberá resolver en definitiva el fondo del asunto, modificando o revocando la resolución que haya sido ilegalmente emitida por el Juez *a quo*, y por consiguiente sustituyéndola por otra emitida conforme a la ley por el propio tribunal *ad quem*.

**"APELACIÓN, MATERIA DE LA.**

No habiendo entrado el Juez de primer grado al estudio de los elementos de la acción deducida, debe el tribunal *ad quem*, entrar al examen de ésta, conforme a la naturaleza del recurso de apelación, porque si el inferior

se abstienen de examinar la relación controvertida, o dicta una resolución incongruente, corresponde al tribunal de alzada, al reparar el agravio, hacer el examen que el Juez omitió, con plenitud de jurisdicción.

Quinta Epoca: Tomo CXXVI, Pág. 636. A.D. 2266/54.  
Georgina Sánchez. Unanimidad de 4 votos.

En cuanto a la materia de la apelación, esta tesis sobresaliente consigna que la función del tribunal *ad quem* no solamente se limita a detectar y revocar las actuaciones de su inferior que fueron emitidas con violación a las disposiciones legales, sino que este tribunal de alzada debe corregirlas y sustituir las determinaciones irregulares con otras que sean emitidas conforme a la ley por el propio tribunal que conozca del recurso de apelación.

#### “AGRAVIOS EN LA APELACIÓN.

El Tribunal de apelación no puede resolver cuestiones que no llegaron a ser planteadas en la litis de primera instancia, puesto que el Juez *a quo* no estuvo en condiciones de tomarla en cuenta al dictar su resolución.

Quinta Epoca: Tomo CXXVII, Pág. 355. A.D. 3003/55.  
Gilberto Melquiades Domínguez y Coag. Unanimidad de 4 votos.

Como complemento a la tesis sobresaliente anterior, la que se comenta en este apartado establece como límites para el conocimiento del tribunal *ad quem*, aquellos hechos o cuestiones que no fueron expresadas ante el Juez natural, en consecuencia, si bien es cierto que el tribunal de alzada tiene plenitud de jurisdicción para resolver, no puede examinar cuestiones extra juicio, es decir, de las que no fue objeto el juicio natural, ya que hacerlo equivaldría a sustituir al propio juzgador *a quo* en el conocimiento en primera instancia de un asunto en litigio.

#### “APELACIÓN, CASO EN QUE LA PARTE QUE VENCÍO DEBE ADHERIRSE AL RECURSO.

Cuando el Juez de Primera Instancia omite examinar algunas cuestiones en el fallo apelado, el Tribunal Superior esta facultado, en su caso, para estudiar y decidir con plenitud de jurisdicción esas cuestiones. Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sin embargo, la situación es distinta cuando se trata no de cuestiones cuyo estudio y resolución se omitió, sino de las estudiadas y resueltas, caso en el cual debe ser objeto de impugnación por la parte a quien perjudican, pues el tribunal Superior no está facultado por la ley para revisar en casos expresamente determinados. En esta situación, para que haya la posibilidad de que el Superior estudie un punto resuelto por el inferior, debe esta parte adherirse a la apelación en los términos del artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. LXVII, Pág. 17. A.D. 1562/61. Samuel Fuentes Aguirre. 5 votos.

Nuestro sistema procesal de impugnaciones contempla, como se ha señalado, que la parte que pretenda apelar debe interponer un escrito expresando los agravios que le causa la resolución apelada, en tal sentido, solamente se podrán examinar las cuestiones vertidas mediante el escrito de expresión de agravios, razón por la cual, para que una persona que a pesar de haber obtenido una resolución un tanto favorable a sus intereses pero que dentro de la cual se omitió el análisis de una serie de cuestiones específicas que le atañen, y que por ende requiere que el tribunal de alzada subsane esta situación, puede hacerlo mediante la figura de la adhesión a la apelación, la cual permite que el tribunal de alzada revise los aspectos que esta parte interesada le plantea en su escrito de adhesión.

"APELACION, CUESTIONES QUE DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN LA, A PESAR DE NO HABER SIDO MATERIA DE LOS AGRAVIOS.

No habiendo reenvío en la apelación, por ello mismo además de los agravios deben examinarse oficiosamente todos aquellos puntos o cuestiones de la litis del juicio natural que, de no tenerse en cuenta, pudieran dejar inaudita a la parte que careció de la oportunidad de plantearlos por haber obtenido todo lo que pidió (artículo 1337 del Código de Comercio), porque habiendo resultado a la ejecutante en el principal, totalmente favorable la sentencia que decidió la tercería promovida en su contra, por ello no tenía que recurrir ese fallo que sólo le beneficiaba, y en todo caso la existencia en dicho fallo de algún fundamento del *a quo*, adverso a la parte apelada, obviamente carece de importancia para ésta cuando dicho fundamento no influye en el sentido de los

decisorios, todos ellos favorables a la apelada susodicha. Precisamente en tal hipótesis debe insistirse en que en la alzada procede suplir la falta de agravios de la parte que no apeló, naturalmente en aspectos que, por no llenarse esa suplencia, podría afectársele sin ser oída, con infracción de su garantía individual pública de previa audiencia, prevista por el artículo 14 constitucional. Séptima Epoca, Cuarta Parte: Vols. 103 - 108. Pág. 11. A.D. 439/77. Graciela Gutiérrez de González. 5 votos.

Complementariamente al criterio sentado líneas arriba, la tesis sobresaliente en comento, implica que en segunda instancia pueden estudiarse en forma complementaria aquellas cuestiones que le resultan perjudiciales a la parte que obtuvo, mediante sentencia, todo lo que pretendió y que por consiguiente se encuentra imposibilitada legalmente para apelar tal determinación, así las cosas es necesario que para desahogar la garantía de audiencia en segunda instancia, la parte que obtuvo sentencia favorable se adhiera a la posible apelación que presente su contrario, para así permitir legalmente que la autoridad *ad quem* revise las deficiencias de la sentencia que se recurra.

#### "APELACION, EXCEPCIONES EN LA.

No es admisible que en segunda instancia puedan oponerse excepciones. La segunda instancia, tiene un amplio contenido de acuerdo con nuestro sistema, porque pueden rendirse nuevas pruebas, oponerse excepciones supervinientes e incluso pueden examinarse excepciones opuestas al contestar la demanda, que el Juez no examinó. A pesar de ello, durante su tramitación sólo podrán argumentarse excepciones supervinientes, no las que deriven de hechos conocidos por el demandado antes de contestar la demanda, pues esto sería contrario a su propia naturaleza.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. I. Pág. 13. A.D. 1562/56. Jorge Salvador. 5 votos.

Como parte medular del criterio de biinstancialidad del recurso de apelación, en la tramitación de este no se permite que el tribunal *ad quem*

supla en el conocimiento de las excepciones y pruebas que no hayan sido tramitadas u ofrecidas ante el tribunal de primera instancia, por lo que, en esta segunda revisión del asunto solamente se podrían ofrecer pruebas y excepciones exclusivamente en cuanto a hechos supervinientes, o a aquellas excepciones y pruebas ofrecidas y opuestas en primera instancia que el Juez *a quo* no haya analizado o valorado.

**"APELACION, LEGITIMACION ACTIVA PARA LA.**

Confirme al artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales, el litigante que creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique una resolución judicial apelable, pueden interponer en su contra el recurso de apelación. Por tanto, el agravio que ocasione al litigante, a un tercero que haya comparecido al juicio o a cualquier que tenga interés legítimo en obtener la revocación o modificación de la resolución recurrida, es lo que viene a dar legitimación al apelante para interponer el recurso, porque así como en primera instancia el interés es la medida de la acción la medida de la apelación en el apelante para impugnar la resolución recurrida. De aquí que el que resulte beneficiado o quien ningún agravio resienta con la resolución judicial, carezca de legitimación activa para interponer el recurso de apelación.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. LVII. Pág. 18. A.D. 62/61.  
Raúl López Sánchez Alarcón. 5 votos.

El criterio de esta tesis de jurisprudencia consigna como requisito necesario para ser parte legítimamente válida de un recurso de apelación, se debe tener primeramente un interés jurídico de que la resolución que se pretenda impugnar sea revocada o modificada por generar algún agravio en contra de los intereses de la parte apelante, en tal sentido, únicamente podrán apelar las partes o terceros de un juicio que resientan un agravio por la decisión de una autoridad judicial de primera instancia.

**"APELACION, OMISION DEL A QUO, NO IMPUGNADO EN LA.**

Si el Juez a quo, omite referirse en su sentencia a alguna de las cuestiones planteadas en la litis, y el interesado no impugna esta omisión en la apelación, debe estimarse que la consiste, y, por consecuencia, el *ad quem* no está obligado a estudiarla, sino que carece de facultades para hacerlo.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. V; Pág.9. A.D. 5704/55.  
Efrén Narváez Escalera. Unanimidad de 4 votos.

Esta tesis sobresaliente implica la formalidad de que la parte apelante especifique necesariamente las cuestiones que impugna mediante el recurso de apelación, debido a que solamente así, mediante la expresión de agravios estará en condiciones de permitir que el tribunal *ad quem* revise la resolución en aquellos apartados específicos en los que el apelante considere que ha sufrido un agravio.

**"APELACION Y REVISION DE OFICIO.**

El tribunal no está limitado por los términos de la apelación cuando se trata de una sentencia revisable de oficio.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. XXV. Pág. 231. A.D. 4832/58. Eva Ortega Estrada. Mayoría de 4 votos.

Un criterio que resulta en la excepción de la regla de la actuación del tribunal de alzada en cuestiones derivadas de la expresión de agravios, es el sustentado en la tesis anterior, mediante el cual se consigna que tratándose de una sentencia que debe ser revisada de oficio, el tribunal *ad quem* no se encuentra limitado a las impugnaciones presentadas por las partes mediante la expresión de agravios de un recurso de apelación.

**"APELACION EN EFECTO PREVENTIVO. SUS REQUISITOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE COLIMA).**

Si los actores y ahora quejosos interpusieron el recurso de apelación en contra del auto por medio del cual el Juez



del conocimiento no admitió la prueba de inspección ocular con testigos de identidad y auxilio de peritos, por haberse omitido sus correspondientes domicilios, ya que de la sola lectura del escrito de los actores y oferentes se advierte que los ahora quejosos interpusieron el recurso de apelación en contra de ese desechamiento, aunque lo hacen valer *ad cautelam*, el cual fue admitido en el efecto preventivo por el Juez Natural, que implica que los recurrentes y ahora quejosos podían insistir en contra del desechamiento de su prueba de inspección ocular, como, en efecto, lo hicieron al expresar agravios en contra de la sentencia definitiva, ya que dicho ordenamiento procesal no prevé el momento de la secuela de segunda instancia en que debe insistirse sobre la apelación preventiva, en consecuencia, el Tribunal responsable debió haber tenido presente dicha impugnación y, una vez analizada, resolver lo conducente, conforme lo dispuesto en los artículos 284, 297 y 693 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Colima.

Séptima Epoca, Cuarta Parte: Vols. 115-120. Pág. 17. A.D. 6349/77. Josefina Parra de Oseguera y otros. 5 votos.

Una de las especies del recurso de apelación que hemos detallado a lo largo del presente trabajo de investigación es el de la apelación preventiva, mediante la cual las partes pueden inconformarse temporalmente con una determinación judicial, normalmente de trámite, en espera de conocer el resultado de la sentencia definitiva, para en caso de que esta última les sea desfavorable recoger, la apelación preventiva e integrarla a la apelación en contra de la sentencia definitiva para que así el tribunal *ad quem* conozca de ambas en el mismo expediente; nuestra legislación contempla un caso de esta naturaleza en el recurso de apelación que se interpone durante la tramitación de un juicio derivado de una controversia de arrendamiento inmobiliario.

**"AGRAVIOS EN LA APELACION. DEBEN EXAMINARSE AUN CUANDO NO SE HAYA CONTESTADO LA DEMANDA SI LO QUE COMBATEN ES EL PRONUNCIAMIENTO DEL JUEZ EN RELACION CON LOS HECHOS NARRADOS EN ESTA.**

Ha sido un criterio reiteradamente sostenido por este Alto Tribunal que la no-contestación a un hecho en el

momento procesal oportuno impide que el mismo se combata en instancias posteriores. Esta situación debe distinguirse de aquella en que aun cuando no se haya suscitado controversia, el demandado puede alegar en la alzada, si considera que el Juez de primera instancia dio al hecho no cuestionado un tratamiento incorrecto o un alcance del que carece ya que en esta hipótesis la materia del recurso no es el dicho de su contraria sino la conclusión alcanzada por el juzgador y en consecuencia, no es inconstitucional el fallo que se haga cargo del agravio relativo.

A.D. 10205/83. Leyva Méndez Construcciones S.A. de C.V. 23 de junio de 1986. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón.

Como lo contempla el contenido de esta tesis sobresaliente, el criterio general sustentado tanto por la ley procesal como por la jurisprudencia es que la omisión de un demandado al no contestar una demanda implica necesariamente la pérdida del derecho de inconformarse en contra de esta en instancias superiores. Sin embargo este supuesto es diferenciado adecuadamente por la tesis en comento en cuanto a que la parte demandada rebelde puede interponer el recurso de apelación en contra de la determinación del Juez que da un tratamiento incorrecto a alguno de los hechos de la demanda, debido a que en este supuesto el recurso de apelación se interpone en contra de la conclusión del Juez *a quo* que considera contrario a la ley.

## CONCLUSIONES.

1. - El sistema jurídico procesal mexicano asume como necesaria la teoría de la impugnación, misma que reconoce la posibilidad de que aquellas personas encargadas de la impartición de justicia, al ser falibles cometan algún error que deba ser subsanado por una autoridad superior, normalmente integrada por un cuerpo colegiado, cuya función es examinar la legalidad de las decisiones tomadas por los jueces, confirmando esta resolución, modificándola, o finalmente revocándola.
  
2. - La teoría del contrato social como punto de partida para la constitución del Estado moderno, le atribuye a éste la función de impartir la justicia, función que es adscrita orgánicamente al Poder judicial, mismo que a su vez, por requerir de un dinamismo en el cumplimiento de su encargo, requiere de una serie de funcionarios menores integrantes de este poder, los cuales se ordenan jerárquicamente en diversos grados. El Poder Judicial es quien detenta la facultad de la jurisdicción, es decir, de impartir justicia, pero esta facultad la delega primeramente a los Tribunales de Justicia, los cuales a su vez la hacen recaer en los jueces de primera instancia.
  
3. - Con base en la delegación de la jurisdicción, los jueces de primera instancia tienen como función resolver, mediante una resolución o sentencia, los conflictos que las partes de un litigio o juicio les presenten, razón por la cual, al emitir su sentencia, termina fácticamente la función de los jueces de primera instancia; sin embargo tomando en cuenta la falibilidad del ser humano, las resoluciones o sentencias de los jueces de primera instancia pueden ser revisadas por algún órgano superior del propio Tribunal de Justicia, el cual asume la jurisdicción plena de un juicio para examinarlo y resolver conforme a la ley respecto de la resolución que fue emitida por el Juez de primera instancia.

4. - Como parte del sistema procesal mexicano, se reconocen diversos medios de impugnación, los cuales sirven para inconformarse con diversos tipos de resoluciones emitidas por las autoridades judiciales de primera instancia; de estos medios de impugnación sobresale, por ser el mas general y aplicable, el recurso de apelación, mismo que, con base en la tradición romano-germánica de nuestro derecho, debe encontrarse, como se encuentra regulado, junto con los demás medios de impugnación, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
  
5. - La regulación legislativa del recurso de apelación había sido aplicada con base en las consideraciones del Código de Procedimientos Civiles, sin embargo, en el mes de mayo de 1996 se aprobó una serie de reformas legales que le dan al recurso de apelación un nuevo giro, pretendiendo hacerlo mas dinámico, expedito y funcional al recortar trámites y plazos, pero conservando la naturaleza de medio de impugnación y de la necesidad de que el tribunal de alzada conozca de éste, con el objeto de examinar la resolución, confirmándola, revocándola o modificándola.
  
6. - Junto con las disposiciones del recurso de apelación, también se promulgaron una serie de reformas adjetivas que modifican el contenido de diversos apartados del mismo Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y cuyo sentido fue modernizar los esquemas y la tramitación de los juicios seguidos ante el tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. El tópico esencial de las reformas en materia de procedimientos civiles fue en el sentido de agilizar los plazos y los términos para la tramitación de un juicio, acortando requisitos como el ofrecimiento de pruebas y darle a la impartición de justicia el dinamismo que requiere con el objeto de desahogar la enorme demanda que se tiene en una ciudad como en la que vivimos.

7. - En términos concretos, las reformas al recurso de apelación implican una serie de adecuaciones legales, en el entendido de que si la apelación es el medio en virtud del cual un litigante puede inconformarse con la decisión de un tribunal de primer grado, con el objeto de que esta sea confirmada, modificada o revocada, es evidente que la tramitación de este recurso debe ser mas expedita y dinámica, para evitar que en lugar de ser un mecanismo perfeccionador de las determinaciones judiciales de primera instancia, se convierta en un medio de entorpecer la dinámica de un litigio y por ende de la impartición de justicia.
  
8. - Las modificaciones legales practicadas a la regulación jurídica del recurso de apelación, implican la transformación de los procedimientos y mecanismos de tramitación, en cuanto a la necesidad de que las partes sean mas concretas y la tramitación de este recurso mas expedita. Así las cosas sobresale como una de las principales reformas, la obligación impuesta a las partes de expresar agravios al momento de interponer el recurso de apelación y de contestar estos ante el propio Juez *a quo*, evitando así la pérdida de tiempo y la doble tramitación que contemplaba la ley con antelación de la reforma al regular la interposición del recurso de apelación ante el Juez natural y la exposición de agravios ante el tribunal de alzada.
  
9. - Con base en las modificaciones legales de Mayo de 1996, también se alteran los términos generales para la interposición del recurso de apelación, esto con el objeto de hacer mas eficiente la impartición de justicia, en el sentido de recortar los términos que eran obsoletos y establecer términos conjuntos para promover el recurso, en los que se incluye ya el término para expresar los agravios.

10. - Si bien el contenido de las reformas practicada al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es viable, en materia de apelación resulta un tanto deficiente, en atención a que no corrige totalmente las deficiencias existentes con antelación a la entrada en vigor de las mismas, por lo que es necesario que el actual contenido de este ordenamiento para el recurso de apelación sea nuevamente reformado para adecuarlo a la realidad social de nuestra ciudad, fungiendo como un medio dinámico y expedito de la impartición de justicia y llenando las lagunas que las reformas de 1996 dejaron en la legislación.
  
11. - El recurso de apelación tiene una enorme tradición histórica debido a que el mismo ha sido empleado como medio de impugnación en prácticamente todas las épocas y todos los países, a partir de la consolidación de los estados modernos. Así las cosas, diversos ordenamientos internos de otros estados han enriquecido la dinámica mundial de este recurso, y han influido en la adopción dentro de legislaciones locales de figuras complementarias como la apelación adhesiva, la apelación preventiva y mas; de esta forma, en nuestro derecho han influido directamente los ordenamientos procesales de países como España, Alemania, Gran Bretaña, Argentina, y otros que por sus propias similitudes y también por sus diferencias, permiten hacer un estudio comparativo internacional del recurso de apelación
  
12. - Complementariamente, la regulación y aplicación del recurso de apelación se ha visto también influida por la ejecución práctica de la ley en resoluciones que son sometidas a la consideración de los tribunales judiciales de la federación, mismos que al emitir una serie de resoluciones, dictan los criterios de jurisprudencia que deberán ser recogidos por los tribunales inferiores y del fuero común en la aplicación del derecho. Así, la jurisprudencia al ser una fuente del derecho reviste

una particular importancia en el desarrollo y consolidación de los medios de impugnación y por ende se convierte en un mecanismo complementario de las disposiciones y criterios con los que ha de regularse, en términos concretos, el recurso de apelación.

13. - Debe ser destacado que el recurso de apelación es, sin duda alguna, el mecanismo de inconformidad procesal por excelencia, de ahí que sea necesario que las autoridades legislativas de nuestra ciudad realmente lleven a cabo una reforma sustancial de los procedimientos y trámites que actualmente se contemplan para éste, ya que solamente así estaremos en condiciones de poder acceder a una impartición de justicia mas justa, expedita y funcional, evitando que, como se ha visto y como día con día se desprende de la práctica profesional, el recurso de apelación sea empleado mas como un medio para dilatar la impartición de justicia que como un medio de solicitar a una autoridad superior la revisión de una determinación, posiblemente ilegal, emitida por una autoridad de primer grado.

## BIBLIOGRAFÍA

- Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. 14ª edición, Ed. Porrúa, México, 1992.
- Bialostosky, Sara. Panorama del Derecho Romano. 3ª Edición, Ed. UNAM. México, 1990.
- Briseño Sierra, Humberto. El Juicio Ordinario Civil. Volumen II, Ed. Trillas, México, 1988.
- Carnelutti, Sistema di diritto processuale civile, Padua, 1936.
- Chioyenda, Instituciones del Derecho Procesal Civil, Traducción de E. Gómez Orbaneja, Madrid, 1948,
- Código de Comercio.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho. 14 edición, Ed. Porrúa, México, 1985.
- Falcón, Enrique M. Elementos de Derecho Procesal Civil. T. II, Ed. Abeledo - Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1987.
- Floris Margadant, Guillermo. El Derecho Privado Romano. 6ª Edición, Ed. Esfinge, México, 1975.
- García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 29 Edición, Ed. Porrúa, México, 1981.



- Guasp, Jaime. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, Madrid, 1943.
- Gómez Colomer, Juan Luis. El Procedimiento Alemán. Introducción y Normas Básicas. Bosch Casa Editorial, Barcelona, España, 1985.
- Iniciativa de Decreto relativa a las reformas procedimentales en materia Procesal Civil.
- Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil, 6ª edición, México, 1994.
- Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. 16 Edición, Ed. Porrúa, México, 1986.
- Rabasa, Oscar. El Derecho Angloamericano. 2ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1982.